



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>JUEZ:</b>	John Alexander Ceballos Gaviria
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Reparación Directa
<b>RADICACION No.:</b>	<b>110013331722-2011-00069-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	Natalia Inés Murillo y Otros <sup>1</sup>
<b>DEMANDADO:</b>	Instituto de Desarrollo Urbano -IDU <sup>2</sup>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**REQUIERE**

**1.- ANTECEDENTES**

El 6 de mayo de 2021, este despacho profirió auto, mediante el cual se aprobó liquidación de costas (fl. 660).

La apoderada de la parte demandante el 13 de septiembre de 2021, allegó constancia de pago de liquidación de costas (fl. 662-663). Por su parte el apoderado de la entidad demandada allegó memorial el 30 de septiembre de 2021, mediante el cual solicita información, referente al trámite del pago efectuado por la parte demandante, por concepto de la condena en costas (fls. 667-669).

Teniendo en cuenta lo anterior, verificar por Secretaría si a la cuenta judicial de este despacho, obra depósito judicial por la suma de \$6.829.515, N° de referencia 600200004239.

Por último, frente a la entrega del título reiterada mediante memorial del 15 de febrero de 2022, se requerirá por el término de **tres (3) días** a la apoderada del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU, allegue la certificación emitida por la entidad, en la cual indique la cuenta bancaria, que se encuentre habilitada para efectuar la transferencia virtual – pago por abono de cuenta, en virtud de lo dispuesto en Circular PCSJ2C20-17 del 29 de abril de 2020.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. VERIFICAR** por secretaría, si a la cuenta judicial de este despacho, obra depósito judicial, obra depósito judicial, por la suma de \$6.829.515, N° de referencia 600200004239.

**SEGUNDO. REQUERIR** por el término de **tres (3) días** a la apoderada del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU, allegue la certificación emitida por la entidad, en la cual indique la cuenta bancaria, que se encuentre habilitada para efectuar la

<sup>1</sup> [natamurillo@hotmail.com](mailto:natamurillo@hotmail.com)

<sup>2</sup> [adalverto.velasquez@idu.gov.co](mailto:adalverto.velasquez@idu.gov.co)

transferencia virtual – pago por abono de cuenta, en virtud de lo dispuesto en Circular PCSJ2C20-17 del 29 de abril de 2020..

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

Ors



Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

<b>JUEZ</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013331-037-201100164-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Doris Sutta de Camargo y otros</b>
<b>Demandado</b>	<b>Nación- Hospital de Bosa II Nivel E.S.E</b>

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**  
**DECLARA CADUCIDAD PARA PROMOVER INCIDENTE – ORDENA ARCHIVAR**

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Mediante sentencia emitida el 17 de junio de 2019, este despacho declaro probada la excepción de caducidad y negó la totalidad de las pretensiones (fls.377 -382), sentencia que fue revocada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 24 de septiembre de 2020, sentencia que frente a los perjuicios materiales condenó en abstracto a la E.S.E Hospital de Bosa (fls. 437-472).

Mediante auto del 27 de julio de 2021, este despacho obedeció y cumplió lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y ordenó mantener en secretaría, el presente proceso por el término de 60 días, con el fin de que se aportara la respectiva liquidación por la parte demandante, frente a los perjuicios materiales.

El 22 de octubre de 2021, ingresó al Despacho el expediente con constancia secretarial de no haber presentado incidente de liquidación de perjuicios.

**II. CONSIDERACIONES**

El artículo 172 del CCA dispone, frente a la liquidación de la condena de una sentencia en abstracto, que cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en el artículo 178 de este código y 308 del Código de Procedimiento Civil.

Por su parte el artículo 308 del C.P.C, indica frente a la oportunidad y trámite para efectuar la liquidación, que la misma se deberá presentar en escrito por la favorecida, dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que imponga la condena in genere o de la notificación del auto que ordene cumplir lo resuelto por el superior, liquidación motivada y especificada de la cuantía de la respectiva prestación, con solicitud de las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de caducar el derecho a promover el incidente de liquidación.

Así las cosas y en consideración a que la parte demandante no promovió el incidente de liquidación de la condena, se evidencia más que vencido el término indicado por la ley, por lo cual se caducará el derecho reconocido in genere; teniendo en cuenta que no hay más solicitudes por resolver, ni costas a liquidar, una vez ejecutoriada esta providencia se procederá con el archivo definitivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** la caducidad para promover el incidente de liquidación de que trata el artículo 172 del CCA, de conformidad a lo dispuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO. ORDENAR** el archivo del presente expediente, previo a las constancias y anotaciones a que dé lugar en el sistema de información judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**Juez**

Ors



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Juez</b>	:	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Medio de control</b>	:	<b>Reparación Directa</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013336-714-2014-00024-00</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>Cooperativa Multiactiva Vereda la Chacua<sup>1</sup></b>
<b>Demandado</b>	:	<b>Municipio de Sibaté<sup>2</sup></b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

**I. Antecedentes**

El 22 de mayo de 2019, se profirió fallo de primera instancia dentro del presente asunto, dentro del cual se negó la totalidad de las pretensiones. (fls. 100-112). En dicho fallo se condenó en costas a la parte demandada en cuantía del 4% del valor de las pretensiones. (fl. 112), sentencia que fue modificada en el numeral primero y confirmados los demás numerales, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 13 de mayo de 2020.

La Secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas por valor de \$15.335.898,24 el 6 de septiembre de 2019 y corrió traslado (fl.187), según se evidencia en el sistema de información judicial siglo XXI.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

**II. Consideraciones**

**Liquidación de costas:**

El artículo 188 del CPACA modificado por el artículo 47 de la ley 2080 de 2021, señala lo siguiente: "*Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se **regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil***" (negritas fuera de texto)

El artículo 366 del código general del proceso señala: "**Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya**

<sup>1</sup> Consultoriojuridico.suescun@gmail.com

<sup>2</sup> Contactenos@sibate-cundinamarca.gov.co; secretariajuridica@sibate-cundinamarca.gov.co

**conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.**

(...)

(Negrita fuera de texto).

En vista de que quedaron ejecutoriadas las sentencias de primera y segunda instancia y la secretaria del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarla.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible a folio 187 del cuaderno principal de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, por secretaria **ARCHIVAR** el expediente, previa la devolución de remanentes, si los hubiere.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA**

**Juez**

Ors



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D.C, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Medio de Control</b>	<b>:</b>	<b>Reparación Directa</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>11001333671520140011100</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Blanca Estrella Méndez Jiménez</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional</b>

**REPARACION DIRECTA**

Se observa que el Despacho del honorable Magistrado Franklin Camargo Pérez, en providencia de fecha 29 de junio de 2021, desató el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 30 de abril de 2020.

Ahora bien, se encuentra que dicha providencia no obra dentro del expediente, ni en OneDrive, como tampoco se encuentra subida en el sistema de consultas SAMAl puesto que su consulta se encuentra restringida.

Por lo anterior, este Despacho requerirá a la Secretaría de la Sección Tercera del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección B, para que allegue en medio magnético o mediante correo electrónico la providencia de fecha 29 de junio de 2021, por medio de la cual desató el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 30 de abril de 2020, a este Juzgado en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, esto con el fin de dar continuidad al trámite procesal siguiente.

**REQUIERE**

**PRIMERO. REQUERIR** a la Secretaría de la Sección Tercera del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección B, para que allegue en medio magnético o mediante correo electrónico la providencia de fecha 29 de junio de 2021, por medio de la cual desató el recurso de apelación contra

la sentencia de fecha 30 de abril de 2020, a este Juzgado en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de dar continuidad al trámite procesal siguiente.

**SEGUNDO.** Una vez allegada la decisión de segunda instancia, por secretaría ingrésese de manera inmediata.

## NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

J.M.L.

i



	Fecha registro	Fecha actualización	Actuación	Anotación/detalle	Estado	Anexos	Índice
Select	02/07/2021 16:21:01	02/07/2021	NOTIFICACIÓN ELECTRONICA DE SENTENCIA	SE REMITE CORREO ELECTRONICO A LAS PARTES EL 02/07...	REGISTRADA	1	13
Select	30/06/2021 16:41:25	30/06/2021	A LA SECRETARIA		REGISTRADA	0	12
Select	30/06/2021 16:19:00	30/06/2021	A LA SECRETARIA	-eFirma:Clara Cecilia Suarez	REGISTRADA	0	11
Select	29/06/2021 16:17:04	29/06/2021	RESTRINGIDO	RESTRINGIDO	CONFIDENCIAL	1	10
Select	17/06/2021 0:00:00	17/06/2021	AL DESPACHO	Al despacho del Señor Magistrado el presente proce...	REGISTRADA	0	9
Select	25/05/2021 16:23:35	25/05/2021	RECIBE MEMORIALES	CORREO ELECTR. ALLEGA MEMORIAL EMITE CONCEPTO DRA...	REGISTRADA	1	8
Select	19/05/2021 11:43:35	19/05/2021	RECIBE MEMORIALES	CORREO ELECTR. ALLEGA MEMORIAL ALEGATOS DE CONCLUS...	REGISTRADA	1	7
Select	06/05/2021 15:58:21	06/05/2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE DEJA CONSTANCIA DE ENVIO DE CORREO ELECTRÓNICO ...	REGISTRADA	1	6
Select	30/04/2021 18:54:43	03/05/2021	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	MR-	REGISTRADA	0	5

<sup>1</sup> [calonjeabogadosconsultores@gmail.com](mailto:calonjeabogadosconsultores@gmail.com), [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)



Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Repetición
<b>RADICACION No.:</b>	<b>11001334306420160018900</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores
<b>DEMANDADO:</b>	Aura Patricia Pardo Moreno y otros

### **SUSPENDE TRÁMITE PROCESAL**

#### **1. ANTECEDENTES**

La **Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de repetición, contra los señores **Aura Patricia Pardo Moreno, Myriam Consuelo Ramírez Vargas, Luis Miguel Domínguez García, Leonor Barreto Díaz, Olga Constanza Montoya Salamanca, Juan Antonio Lievano Rangel, Ovidio Heli González, María Hortensia Colmenares Faccini, María del Pilar Rubio Talero, María del Pilar Rubio Talero, Patricia Rojas Rubio, Rodrigo Suarez Giraldo y Ituca Helena Marrugo Pérez**, con el fin que se les condene al pago de las sumas cancelada por la entidad dentro de la conciliación extrajudicial celebrada el 27 de agosto de 2015 a la señora Luz Amparo Escobar Vargas.

Los señores, **Aura Patricia Pardo Moreno, Ituca Helena Marrugo Pérez, Ovidio Helí González, Juan Antonio Liévano Rangel, Leonor Barreto Díaz; Myriam Consuelo Ramírez Vargas, Patricia Rojas Rubio y María del Pilar Rubio**, contestaron la demanda dentro de la oportunidad legal para hacerlo.

A los señores **Olga Constanza Montoya Salamanca, María Hortensia Colmenares Faccini y Rodrigo Suarez Giraldo**, se les envió citación a fin de que comparecieran al despacho para ser notificados personalmente del presente asunto, comunicaciones enviadas a la dirección de correo indicada por la parte demandante, y recibidas de acuerdo con las certificaciones de la empresa postal servicios nacionales 472 que obran en el plenario a folios 203, 204, 220,221, 225-227. Sin embargo no se hicieron presentes, por lo que habrá lugar a ordenar su notificación por aviso.

Respecto de la comunicación enviada al señor **Luis Miguel Domínguez García** a efectos de surtir la notificación personal, se evidencia que la misma fue devuelta al remitente con casual por que el citado no reside en la dirección aportada (fl. 228-231) razón por la que deberá procederse a su emplazamiento.

Mediante correo electrónico del 31 de julio de 2020, se informó el fallecimiento del abogado Víctor Franklin Francisco Cicerón Liévano Fernández, y se aportó el registro civil de defunción, que da cuenta de su deceso el 07 de diciembre de 2019

por lo que se dará aplicación a lo preceptuado en el numeral 2 artículo 159<sup>1</sup> del CGP y 160<sup>2</sup> del CGP

A través de correo electrónico del 14 de abril de 2021, la abogada Martha Rueda Merchán aportó poder otorgados por los demandados JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL, MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS, PATRICIA ROJAS RUBIO y AURA PATRICIA PARDO, para actuar dentro del presente asunto.

Por auto del 22 de octubre de 2021, el Despacho fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial.

### RESUELVE

**PRIMERO: TENER por contestada** la demanda por parte de los demandados **Aura Patricia Pardo Moreno, Ituca Helena Marrugo Pérez, Ovidio Helí González, Juan Antonio Liévano Rangel, Leonor Barreto Díaz; Myriam Consuelo Ramírez Vargas, Patricia Rojas Rubio y María del Pilar Rubio.**

**SEGUNDO: DEJAR** sin valor ni efecto, el auto del 22 de octubre mediante el que se fijó fecha para la realización de audiencia inicial.

**TERCERO: Interrumpir el proceso por configurarse la causal contemplada en el numeral 2 del artículo 159 del CGP.**

**CUARTO: Notificar** por aviso a los demandados **Ituca Helena Marrugo Pérez y Leonor Barreto Díaz,** para que dentro del término de cinco (5) días procedan a designar apoderado dentro del presente asunto. Por secretaría realícese el aviso que deberá ser tramitado por la parte actora, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de la presente decisión.

**QUINTO: Vencido el término previsto en el numeral anterior, continúese con el trámite procesal, así:**

- Por Secretaría realícese el emplazamiento de Luis Miguel Domínguez García en el registro nacional de abogados conforme lo dispone el artículo 108 del CGP.

- Requerir a la parte actora para que en el término de 10 días realice la notificación por aviso a los señores **Olga Constanza Montoya Salamanca, María Hortensia Colmenares Faccini y Rodrigo Suarez Giraldo** y allegue prueba de entrega de su notificación cotejada por Servicios Postales Nacionales S.A, conforme al artículo 292

---

<sup>1</sup>Artículo 159. Causales de interrupción

El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

Artículo 159 del CGP, El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

(...)

2. **Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes,** o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

<sup>2</sup> **Artículo 160. Citaciones** El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso. **Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.** Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

del Código General del Proceso.. Por Secretaría realícese los avisos y envíen al correo electrónico de la parte actora.

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica como apoderado del demandado Ovidio Helí González, al abogado **Miguel Ángel Salgado Burgos**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 4.937.632, y portador de la tarjeta profesional N.º47.450 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder remitido vía correo electrónico el 3 de mayo de 2021.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería jurídica a la Abogada **Martha Lucia Garzón Bejarano**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.357.603 y portadora de la tarjeta profesional N.º76817 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de curadora ad-litem de la demandada **María del Pilar Rubio Talero**.

**OCTAVO: RECONOCER** personería jurídica a la Abogada **Martha Rueda Merchán**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.592.285 y portadora de la tarjeta profesional N.40.523 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de los demandados **Juan Antonio Liévano Rangel, Myriam Consuelo Ramírez Vargas, Patricia Rojas Rubio Y Aura Patricia Pardo**.

**NOVENO: RECONOCER** personería jurídica como apoderado de la parte demandante, al abogado **José Luis Rodríguez Calderón**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.018.464.289, y portador de la tarjeta profesional No. 325.803 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder remitido vía correo electrónico el 26 de octubre de 2021.

**DÉCIMO: NOTIFICAR** por Secretaria la presente decisión a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

Link para revisar el proceso: [11001334306420160018900](https://www.cancilleria.gov.co/processo/11001334306420160018900)

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup> Y CÚMPLASE,**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

MS

<sup>3</sup> [Jose.rodriguez@cancilleria.gov.co](mailto:Jose.rodriguez@cancilleria.gov.co) [salgadoeslava@yahoo.com](mailto:salgadoeslava@yahoo.com) [juridica@cancilleria.gov.co](mailto:juridica@cancilleria.gov.co) [martharueda48@hotmail.com](mailto:martharueda48@hotmail.com)

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Juez</b>	:	John Alexander Ceballos Gaviria
<b>Medio de Control</b>	:	Reparación Directa
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013343064-2016-00364-00</b>
<b>Demandante</b>	:	Jesús Alfonso Amaya Páez y Otros.
<b>Demandado</b>	:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional Departamento Administrativo de la Presidencia de la República Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

**REPARACIÓN DIRECTA  
FIJA FECHA CONTINUACION AUDIENCIA INICIAL**

Advirtiendo que en auto de fecha 17 de septiembre de 2021, se dispuso cancelar la audiencia inicial programada para el día 28 de septiembre de 2021 por realización de entrega de inventario de expedientes. (Fl.347)

En ese orden se reprogramará nueva fecha para la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo a través de la aplicación **LIFESIZE**.

La asistencia de los apoderados de las partes es **OBLIGATORIA**, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Conforme a lo indicado en precedencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. FIJAR** como fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** el **16 de agosto de 2022 a las 11:00 a.m.** la cual se realizará mediante la aplicación **LIFESIZE**.

**SEGUNDO. RECONOCER** personería para actuar a la abogada Sandra Milena González Giraldo, portadora de la Tarjeta Profesional No. 316.534 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandada – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos del poder allegado al expediente (Fls.326-327)

**TERCERO.** Aceptar la **RENUNCIA** al poder presentada por quien venía apoderando a la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional, Dr. Gerany Armando Boyacá Tapia identificado con cédula de ciudadanía No. 80.156.634 y tarjeta profesional No. 200.836 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO. NOTIFICAR** por Secretaria a las partes y al Ministerio público conforme a lo indicado en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

As



Bogotá, diez (10) de marzo de dos veintidós (2022)

<b>JUEZ</b>	JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACION No.:</b>	<b>11001334306420160065000</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>MIGUEL EDUARDO MUÑOZ ERAZO Y OTRO</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional</b>
<b>ASUNTO</b>	Cierra Debate Probatorio-Corre Traslado para Alegar

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Cierra debate Probatorio**

**Corre Traslado para alegar**

**I.- ANTECEDENTES**

Mediante providencia de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017) esta agencia judicial, admitió la demanda en el medio de control de reparación directa.

El 18 de abril de 2018, se llevó audiencia inicial dentro del presente asunto, en esta oportunidad se decretaron los testimonios de los señores Jorge Uribe Cervantes y Uriel Alberto Estrada Rodríguez y otros medios de prueba (fls. 217-221).

El catorce (14) de febrero de 2019 (fls. 62 - 63 C 1), se llevó a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en donde se decide aplazar los testimonios decretados en audiencia inicia así:

*“DESPACHO CONSIDERA: Teniendo en cuenta que se encuentra pendiente la prueba por informe se reprogramarán los testimonios de los señores **JORGE URIBE CERVANTES** y **NELSON ANGULO ANGULO** para el día **MARTES VEINTIUNO (21) DE MAYO DE 2019 A LAS (11: 00 AM) DE LA MAÑANA.**”*

En la reanudación de la audiencia de pruebas celebrada el catorce (14) de febrero de 2019, este Despacho con fundamento en el numeral 1 del artículo 218 del CGP decidió prescindir del testimonio de Jorge Arturo Uribe Cervantes (fls. 42 - 43 C 1)

Acto seguido, la parte demandante apeló la decisión del Despacho, sustentado en que el señor Uribe percibió mal la fecha de la audiencia, lo cual es apenas un error de transcripción.

El día veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), se concedió el recurso de alzada en el efecto diferido.

Esta sede judicial mediante auto del veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021) procedió a celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en la cual se corrió traslado a las partes de las pruebas recaudadas dentro del proceso. Agotado lo anterior, se dejó constancia de que no existían otros medios probatorios pendientes por recaudar dentro del presente asunto, por lo cual se ordenó suspender la audiencia de pruebas, hasta tanto se resolviera el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la decisión que prescindió de la prueba testimonial.

El Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección B profirió auto del cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021) que resolvió confirmar la decisión adoptada el veintiuno (21) de mayo de 2019 mediante el cual este Despacho prescindió del testimonio de Jorge Arturo Uribe Cervantes.

Así las cosas, como quiera que en el presente proceso ya fueron recaudadas la totalidad de pruebas decretadas y por tanto, se torna innecesaria la celebración de la continuación de la audiencia de pruebas, se cerrará el debate probatorio y se correrá traslado para alegar.

En consecuencia, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B, en auto de fecha 04 de agosto de 2021, mediante la cual confirmó la decisión proferida por este Despacho el veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: DECLARAR** cerrada la etapa probatoria.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** a las partes para alegar de conclusión por escrito, conforme a lo indicado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en esta misma oportunidad podrá presentar concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

**CUARTO: PONER** en conocimiento de la partes e intervinientes el expediente digitalizado:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jadmin64bt\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EQ59tLWdRlxlsy3Zq8fMGZQB8QXpuMxps5f-f6lHePNXbA?e=YZWOyY](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQ59tLWdRlxlsy3Zq8fMGZQB8QXpuMxps5f-f6lHePNXbA?e=YZWOyY)

**QUINTO:** Una vez fenecido el término otorgado ingrédese al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**



**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA**  
**Juez**

JML

---

<sup>1</sup> [jcabodosasociados@gmail.com](mailto:jcabodosasociados@gmail.com) [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)



Bogotá, diez (10) de marzo de dos veintidós (2022)

<b>JUEZ</b>	JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACION No.:</b>	<b>11001334306420170007100</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>Giovanny de Jesús Manjarrez Sanabria</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>Nación- Ministerio de Defensa Ejercito Nacional</b>
<b>ASUNTO</b>	Cierra Debate Probatorio-Corre Traslado para Alegar

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**Cierra debate Probatorio**  
**Corre Traslado para alegar**

**I.- ANTECEDENTES**

El 14 de noviembre de 2018, se llevó audiencia inicial dentro del presente asunto, se decretaron los testimonios de los señores Antonio María Ruiz Rojas, Alberto Ariza Quitian, Angelmiro González Ardila y Wilson Ruiz Sanabria, documentales en favor de las partes y de oficio se requirió a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para que allegara copia del acta de junta medico laboral de Revisión Militar practicada a Giovanny de Jesús Manjarrez Sanabria.

El 4 de junio de 2019, se llevó a cabo audiencia de pruebas en la que se recepcionó el testimonio de los señores Alberto Ariza Quitian, Antonio María Ruiz Rojas, se aceptó el desistimiento de los demás testimonios decretados y se ordenó requerir a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que allegara copia del informe administrativo por lesiones y la totalidad del expediente prestacional.

Mediante oficio No. 20193671576431 del 16 de agosto de 2019, el Subdirector de Prestaciones Sociales aportó copia del expediente prestacional del soldado Giovanny de Jesús Manjarrez Sanabria, visible a folios 137 a 176 del plenario.

A través de oficio No. 20193391594911 del 20 de agosto de 2019, el Director de Sanidad remitió copia del informativo administrativo por lesiones No. 009 del 29 de octubre de 2006 por las lesiones padecidas por Giovanny de Jesús Manjarrez Sanabria, visible a folios 177 a 178 del plenario.

En autos posteriores, esta sede judicial procedió a fijar fecha para audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., la cual se calendó para los días 30 de abril de 2020 y 13 de mayo de 2021.

En el presente proceso ya fueron recaudadas la totalidad de pruebas decretadas y por tanto, se torna innecesaria la celebración de la audiencia de pruebas, por lo que se pondra en conocimiento de las partes las pruebas documentales allegadas

a la proceso con posterioridad a la audiencia celebrada el 4 de junio de 2019 se cerrara debate probatorio y se corra traslado para alegar.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de la partes por el término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, las pruebas aportadas por el Director de Prestaciones Sociales y el de Sanidad del Ejército Nacional, las que podran ser consultadas en el siguiente enlace:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jadmin64bt\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EbC3uZIDVpdMiOjLZljplG0BvHowTeMueclTWvG4AQkG6g?e=uPDPT7](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EbC3uZIDVpdMiOjLZljplG0BvHowTeMueclTWvG4AQkG6g?e=uPDPT7)

**SEGUNDO: DECLARAR** cerrada la etapa probatoria.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** a las partes para alegar de conclusión por escrito, conforme a lo indicado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en esta misma oportunidad podrá presentar concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene. El término empezará a correr luego de transcurrido el término de 3 días concedido en el numeral primero de este proveído.

**CUARTO:** Una vez fenecido el término otorgado ingrésese al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**



**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA**  
**Juez**

ms

---

<sup>1</sup> [Oapg69@hotmail.com](mailto:Oapg69@hotmail.com) [norma.silva@mindefensa.gov.co](mailto:norma.silva@mindefensa.gov.co) [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)  
[Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN  
TERCERA**

Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>JUEZ</b>	:	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013343-064-2017-00171-00</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>Blanca Argenis Castaño Arango</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

Mediante auto proferido el 19 de mayo de 2021 se procedió a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la cual fue cancelada mediante auto del 17 de septiembre de 2021.

Teniendo en cuenta que este Despacho recientemente realizó cambio de titular, se han presentado atrasos en todos y cada uno de los asuntos que cursan en este Juzgado, razón por la cual se hace necesario reprogramar la fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO. FIJAR fecha para la audiencia de pruebas, para el día **18 DE AGOSTO DE MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS OCHO Y TREINTA HORAS (08:30 A.M.)****

Se les recuerda a los extremos dentro del presente asunto que dicha diligencia se realizará a través de la plataforma de **Lifesize** teniendo en cuenta la situación que se presenta a causa de la pandemia del Covid-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA  
JUEZ**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

<b>JUEZ:</b>	John Alexander Ceballos Gaviria
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACIÓN No.:</b>	<b>110013343064-2017-00200-00</b>
<b>EJECUTANTE:</b>	Distrito Capital- Secretaría Distrital de Movilidad
<b>DEMANDADO:</b>	John Jairo Ospino Durán

### **TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE**

Este mediante auto de fecha 21 de julio de 2020 se libró mandamiento Ejecutivo en el cual se dispuso notificar personalmente al señor John Jairo Ospino conforme lo dispuesto en el artículo 200 de la ley 1437 de 2011 y ordenó correr traslado para que en el término de 10 días de considerarlo necesario proponga excepciones a su favor o entre los 5 primeros días cancele la obligación

En la solicitud de inicio del proceso Ejecutivo, la parte ejecutante informó que el ejecutado recibirá notificaciones en la carrera 87 número 17-59 interior 7 apartamento 101 Conjunto Capellanía Central en Bogotá.

Mediante auto del 17 de julio de 2021 este despacho ordenó a la ejecutante remitir el citatorio de qué trata el artículo 291 del Código General del Proceso a la parte ejecutada.

La abogada Jessica Natali González Flores mediante Memorial enviado al buzón de correo electrónico en fecha 09 de agosto de 2021, adjuntó certificado y guía de correspondencia, sin embargo no se observa archivo adjunto alguno en el mensaje de datos recibido por este despacho.

De otro lado, el señor John Jairo Ospino Duran<sup>1</sup> remitió correo electrónico del 21 de febrero de 2022, en el cual solicita el archivo de estas diligencias, como quiera que se está pagando la obligación y habría suscrito acuerdo de pago.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 301 del C.G.P<sup>2</sup>. regula la notificación por conducta concluyente; dicha norma dispone que cuando una parte o tercero manifieste que conoce

<sup>1</sup> [jospinoduran@gmail.com](mailto:jospinoduran@gmail.com)

<sup>2</sup> *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.*

determinada providencia, se considera notificada por conducta concluyente, en la fecha de presentación del escrito o manifestación.

Conforme con la norma transcrita, para el despacho las únicas actuaciones que se ajustan a las condiciones legales para surtir la notificación por conducta concluyente del auto que libra el mandamiento de pago, es el proferido el día 21 de julio de 2020, mediante el cual el ejecutado indicó el pago de la obligación, pues este último hace referencia expresa a la providencia por medio de la cual se libra el mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, se tendrá esta última actuación para efectos de la notificación por conducta concluyente del auto que libro el mandamiento de pago el día 21 de junio de 2020.

De otro lado, es preciso señalar que el ejecutado no acreditó derecho de postulación para actuar en este proceso, por lo cual se le requerirá para estos efectos.

En consecuencia, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO:** **TENER** por notificado al ejecutado por conducta concluyente, del auto del 21 de julio de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, la cual se surtió el día 21 de febrero 2022, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** **CORRER** traslado del pago de la obligación por parte del ejecutado, por el término de diez (10) días conforme lo prevé el artículo 443 del C.G.P.

**TERCERO:** **REQUERIR** al ejecutado Jhon Jairo Ospino Durán para que constituya apoderado para que represente sus intereses en el presente proceso.

**CUARTO:** **PONER** a disposición de los interesados el link de acceso al expediente digitalizado:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin64bt\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ErxmzSgFtp9HmgoZcLC7Z5oBHPc5G7oAz\\_3UGpWIV4OOVg?e=NSHvJf](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErxmzSgFtp9HmgoZcLC7Z5oBHPc5G7oAz_3UGpWIV4OOVg?e=NSHvJf)

**QUINTO:** Una vez en firme la presente providencia, continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup> Y CÚMPLASE,**

**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA**



**JUEZ**

JML

---

*Quando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.  
Quando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”*

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

<b>JUEZ:</b>	John Alexander Ceballos Gaviria
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACIÓN No.:</b>	<b>110013343064-2018-00132-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	Jorge Humberto Ibagué y otros
<b>DEMANDADO:</b>	Nación – Bogotá Distrito Capital y otros

### **RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS**

Encontrándose el expediente al Despacho correspondería a este Juzgado la realización de audiencia inicial, sino fuese porqué la Ley 2080 de 2021 estableció nuevas reglas procesales para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, entre otras, en lo que tiene que ver con el trámite de las excepciones; por lo que es necesario definir la aplicabilidad de las nuevas disposiciones procesales al caso en concreto.

#### **I.- ANTECEDENTES**

Con la finalidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa, las demandadas **Bogotá D.C.-Secretaría de Movilidad, Empresa de Transporte Tercer Milenio- Transmilenio S.A., Sistema Integrado de Transporte Público SITP y Consorcio Express S.A.S**, contestaron oportunamente la demanda, de igual manera la llamada en garantía **Zurich Colombia Seguros S.A.**, allegó contestación dentro del término legal.

Las demandadas **Bogotá D.C.- Secretaría de Movilidad** y la **Empresa de Transporte Tercer Milenio- Transmilenio S.A.**, propusieron como excepción previa la **falta de legitimación en la causa por pasiva**.

De igual manera la parte accionante allegó escritos descorriendo el traslado de las excepciones en tiempo.

#### **II.- CONSIDERACIONES**

La versión original del CPACA, en su artículo 180 señalaba que en el curso de la audiencia inicial, el juez o Magistrado Ponente resolvería «sobre las excepciones previas y las [mixtas] de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva» y, que de requerirse la práctica de pruebas para poder emitir un pronunciamiento al respecto, se suspendería la diligencia para recaudarlas por un término máximo de 10 días, tras el cual se reanudaría la audiencia y se decidiría la respectiva excepción. Así mismo, la norma establecía que el

auto que decidiera sobre las excepciones sería susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

Este panorama normativo cambió radicalmente luego de la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020 y de la Ley 2080 de 2021. Norma que en su artículo 38 dispuso que las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial.

### III.- EL CASO CONCRETO.

En el presente asunto, se tiene que en vigencia del texto original de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) la demanda que origina la presente causa judicial fue admitida, de igual modo se tiene que también en vigencia de la versión original del CPACA, las entidades demandadas contestaron la demanda; la Secretaría del Despacho dio traslado de las excepciones formuladas.

Por lo anterior, como quiera que en el proceso de la referencia lo que sigue es la audiencia inicial, al sub judice son perfectamente aplicables las normas de índole procesal previstas en la Ley 2080 de 2021, según el principio del *efecto general inmediato* consagrado en el régimen de vigencia y transición de dicha ley.

Bajo ese parámetro corresponde al Despacho resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas y la llamada en garantía y de las que considere de oficio el Despacho, antes de la audiencia inicial, a través de auto por escrito en aplicación de las nuevas reglas procesales señaladas en la Ley 2080 de 2021.

#### 4.- Estudio de las excepciones previas en el caso concreto.

##### 4.1.- Falta de legitimación en la causa por pasiva

- **Empresa de Transporte Tercer Milenio- Transmilenio S.A.** Indicó que no es sujeto pasivo dentro del presente medio de control, por cuanto no está habilitada como empresa de transporte por autoridad competente, arguye que no está a cargo de la prestación del servicio de transporte público y que para estos efectos no tiene vehículos de su propiedad ni opera vehículos de terceros.

Teniendo en cuenta lo anterior indicó, que solo cumple papel de garante del servicio público en términos genéricos, por tanto, las responsabilidades frente a una actuación defectuosa recaerían exclusivamente respecto del operador que en este caso sería el concesionario **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.**

- **Bogotá D.C.- Secretaría de Movilidad** Indicó que la Secretaría Distrital de Movilidad no tiene participación y por ende responsabilidad

alguna en el caso objeto de estudio al presentarse el fenómeno de falta de legitimación en la causa por pasiva, sin que se demuestre en algún punto de la falla en el servicio que le haga atribuible los daños causados a los convocantes puesto que la participación de la Secretaría Distrital de Movilidad, reitera que las funciones de la entidad consisten en orientar y liderar la formulación de las políticas del sistema de Movilidad Urbana tanto vehicular como peatonal y su expansión en el área rural del Distrito Capital con el exterior, funciones reiteradas en los artículos primero y segundo del Decreto Distrital 567 de 2006, y de las cuales no se atribuye acción u omisión que pudiera ser la causante del accidente que terminó en el fallecimiento del señor Roger Alexander Ibagué.

Refiere que las entidades convocadas llamadas a responder ante una eventual condena son la empresa de transporte del **TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.** y sus consorciados en este caso la empresa **CONSORCIO EXPRESS.**

## **Falta de legitimación en la causa por pasiva**

### **Argumentos del Despacho**

Frente al particular, debe indicar el Despacho que la legitimación ha sido clasificada en legitimación **de hecho y material**, la primera de ellas referida al interés conveniente y proporcionado del que se da muestra al inicio del proceso, la segunda objeto de prueba y que le otorgará al actor la posibilidad de salir adelante en las pretensiones solicitadas, previo análisis de otras condiciones.

Además conviene precisar que la primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la pretensión, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión resulta legitimado de hecho por pasiva.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha diferenciado entre la legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material:

*“...la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción;*

*la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues **ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.***

Frente a la excepción propuesta por **Bogotá D.C.- Secretaría de Movilidad**, se debe mencionar que la entidad conforme el Artículo 108 del Acuerdo 257 de 2006 tiene a cargo formular y orientar las políticas sobre la regulación y control del tránsito, el transporte público urbano en todas sus modalidades, la intermodalidad y el mejoramiento de las condiciones de movilidad y el desarrollo de infraestructura vial y de transporte. Por tanto, se encuentra legitimado de hecho para comparecer a este proceso

Ahora bien, en lo que refiere a la falta de legitimación en la causa propuesta por la empresa del **TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.** debe indicarse que la misma tiene como atribuciones las de gestionar y organizar y planear el servicio de transporte público masivo urbano de pasajeros en el Distrito Capital y su área de influencia en la modalidad de transporte terrestre automotor, y para cumplir con estos fines celebra los contratos necesarios para la prestación del servicio de transporte masivo, que para este caso se hizo con la empresa **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.**, razón por la cual no prosperará la falta de legitimación en la causa en su modalidad de hecho respecto de esta entidad.

En este orden de ideas considera el Despacho que los argumentos de las demandadas corresponden a la falta de legitimación en la causa por pasiva material la cual solo será estudiada en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y dadas la imputaciones realizadas por la parte actora, en principio estarían legitimadas en la causa por pasiva de hecho, por lo que la excepción se **declarara no probada.**

En ese sentido, se **DECLARARÁ NO probada la EXCEPCIÓN** de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las entidades referidas anteriormente.

#### **4.2. Falta de legitimación en la causa por activa**

La empresa aseguradora **ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.** indica que, debido a que el interés asegurable respecto de la póliza de seguro

expedida por su representada lo ostenta únicamente el Consorcio Express S.A.S., es claro que Transmilenio S.A. al no tener un interés legítimo sobre la póliza expedida por la llamada en garantía, debido a que no trasladó un riesgo asegurable a la aseguradora y tampoco figura como asegurada ni beneficiaria del seguro; puede concluirse que no ostentaba un interés asegurable amparable bajo la póliza de seguro y por lo tanto, su patrimonio no puede ser resarcido por alguna indemnización por parte de mi procurada. Lo anterior, demuestra nuevamente la ostensible falta de legitimación en la causa por activa del hoy llamante en garantía.

Señala que el interés asegurable respecto de la póliza de seguro expedida lo ostenta únicamente el **Consorcio Express S.A.S.**, por tanto, itera que **Transmilenio S.A.** al no tener un interés legítimo sobre la póliza expedida debido a que no trasladó un riesgo asegurable a la aseguradora, y tampoco figura como asegurada ni beneficiaria del seguro configura una falta de legitimación en la causa por activa del hoy llamante en garantía.

### **Argumentos del despacho**

Respecto a la legitimación en la causa material, el Consejo de Estado ha señalado que *"La legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que estas no hayan demandado o que hayan sido demandadas. (...) La legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial si es el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial. En consecuencia, la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso"*.

Acorde a lo expuesto, la legitimación en la causa por activa, en sentido material, se presenta cuando quien acude al proceso tiene relación con los intereses inmiscuidos en el mismo y guarda una conexión con los hechos que motivaron el respectivo litigio, en otras palabras, es titular de un interés jurídico susceptible de ser resarcido.

Ahora bien, procede el Despacho a determinar si en el presente asunto la empresa **Transmilenio S.A.** tiene la titularidad de reclamar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de seguro No. 000706283558 celebrado con **QBE SEGUROS** ahora **ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA**.

Es de anotar que el contrato de seguro es aquel en virtud del cual una persona -el asegurador- se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina "prima", dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de

cobertura (denominado siniestro) a indemnizar al "asegurado" o beneficiario los daños sufridos o dado el caso a satisfacer un capital o una renta.

Conforme a lo anterior, las partes en el contrato de seguro son, por un lado, el asegurador, que en el caso bajo estudio es la empresa **QBE SEGUROS S.A.**, hoy **ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA**, quien en virtud del contrato se obligó a asumir los riesgos y por ende a pagar las obligaciones provenientes de la ocurrencia de los eventuales siniestros, en concordancia con las cláusulas del contrato y el marco jurídico correspondiente. Por otro lado, el "tomador", que en este caso fue el **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.**, quien decidió trasladar los riesgos al asegurador, es quien realizó el pago de la prima de acuerdo con lo pactado en el contrato.

En efecto, al revisar la póliza de seguro No. 000706283558 y el anexo No. 900486301 suscrita entre el **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.** y la aseguradora, se encuentra que su objeto consistió en amparar la operación según contrato de Concesión No. 008 de 2010, y la cobertura se extiende en los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable, situación está que conforme a los hechos de la demanda sufrió el señor **ROGER ALEXANDER IBAGUÉ CAMACHO** al sufrir un accidente, lo cual presuntamente le ocasionó la muerte, por tanto debe verificarse al interior del proceso si el suceso se encontraba cubierto por el contrato mediante el cual el **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.** le transfirió el riesgo a la aseguradora.

Por tanto, si el **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.** de manera responsable mediante la suscripción de la señalada póliza buscó proteger a los ciudadanos usuarios del Sistema Integrado de Transporte- SITP y a la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TECER MILENO- TRANSMILENIO S.A.** quienes figuran en el contrato de seguro como beneficiarios, le es dable a estos últimos vincular al proceso a quien en virtud de un acuerdo de voluntades se comprometió a asumir los riesgos y a pagar las obligaciones provenientes de la ocurrencia de los eventuales siniestros.

Por lo anterior, concluye el Despacho que Los hechos objeto de litigio guardan relación con las obligaciones que adquirió **QBE SEGUROS S.A.**, hoy **ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA** al celebrar el contrato de seguro póliza de seguro No. 000706283558 y el anexo No. 900486301 con el **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.**, en tanto el beneficiario se encuentra legitimado en la causa por activa para vincular a la entidad con la que se le aseguró el riesgo ante eventuales accidentes en la actividad transportadora, entendiéndose que el interés en el litigio es el factor determinante en la legitimación en la causa litigiosa, y que este puede asistirle a varias personas por activa y por pasiva aunque solo algunos de ellos sean los titulares de la relación jurídica material, de ahí que a unos y a otros les deba ser reconocida. Así entonces se declarará no probada dicha excepción.

#### **4.3. Ineptitud sustantiva de la demanda**

La demandada **EMPRESA DEL TERCER MILENIO S.A. TRANSMILENIO S.A.** propuso la ineptitud sustantiva de la demanda como excepción, la cual se encuadra como previa conforme lo prevenido en numeral 5 del artículo 100 del C.G.P.

Arguye la demandada, que la demanda no contiene fundamentos fácticos de las pretensiones frente a la empresa **TRANSMILENIO S.A.** y en ese sentido se pasó por alto el requisito formal de la demanda en forma consistente en que contenga los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente determinadas clasificadas y numeradas, de acuerdo con lo normado en el artículo 162 del C.P.A.C.A.

### **Argumentos del despacho**

Este Despacho pone de presente que la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado<sup>1</sup> ha sido pacífica en indicar que la jurisdicción debe superar la rigidez de un sistema procesal basado en formalismo que incide de manera negativa en la eficiencia, eficacia y la celeridad de los trámites judiciales y propender por garantizar la búsqueda de la certeza en el caso concreto y en ese sentido, la falta de tal deber por parte de la interesada no impide al juez estudiar el fondo del asunto, en tanto, es claro que lo pretendido por los demandante es la declaratoria de responsabilidad extracontractual de las demandas, pues en su sentir, les es imputable un daño antijurídico causado por el ejercicio de una actividad peligrosa que, razón por la cual, se declarará no prospera la mencionada excepción.

#### **4.4. Prescripción**

La llamada en garantía propuso como excepción la prescripción del contrato de seguro, no obstante, será luego del respectivo debate probatorio, en donde se determine desde que momento los accionantes tuvieron conocimiento de la existencia del contrato de seguro que salvaguardaba la contingencia a la que se vieron sometidos en el desarrollo de la actividad transportadora, momento en el cual se debe iniciar a contar paralelamente el termino de prescripción ordinaria, por lo cual deberá estudiarse esta excepción con el fondo del asunto.

En lo que hace referencia a las demás excepciones de las demandadas, este Despacho colige que se trata de argumentos de defensa que pretenden enervar las pretensiones de la parte actora y por tal motivo deberán ser resueltos en la sentencia que ponga fin al presente litigio.

En consecuencia, el Despacho,

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020). radicación número: 25000-23-42-000-2017-01317-01(5130-19).

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN** de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la demandada **BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DE MOVILIDAD** y la **EMPRESA DEL TERCER MILENIO S.A. TRANSMILENIO S.A.**, por las razones aducidas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN** de falta de legitimación en la causa por activa, propuesta por la llamada en garantía **QBE SEGUROS S.A.**, hoy **ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA**, de acuerdo con las consideraciones que preceden.

**TERCERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN** de inepta demanda formulada por la **EMPRESA DEL TERCER MILENIO S.A. TRANSMILENIO S.A.** de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva de este proveído.

**CUARTO:** Una vez en firme la presente providencia, continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE,**



**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA**  
**JUEZ**

JML



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

<b>JUEZ</b>	<b>Universidad de Cundinamarca</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343-064-20180039500</b>
<b>Demandante</b>	<b>Universidad de Cundinamarca</b>
<b>Demandado</b>	<b>U.T EDUCANDO</b>

**EJECUTIVO  
NIEGA MANDAMIENTO**

**1.- ANTECEDENTES**

**El 13 de noviembre de 2018, La Universidad de Cundinamarca**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra el **UNIÓN TEMPORAL EDUCANDO**, en la que solicitó librar mandamiento de pago, por las siguientes sumas de dinero:

*"PRIMERA: (...) Por las sumas insolutas en ejecución de Convenio de Cooperación Específico para el Desarrollo de Aptitudes y Competencias de los Usuarios de los Puntos Vive Digital – PVD representadas en cada una de las cuentas de cobro, numero 2018000005 y 2018000006, correspondientes a las cuentas de cobro de noviembre y diciembre de 2017, por un valor de \$157.014.701 m/te y de \$70.538.717 m/cte, respectivamente las cuales fueron válidamente aceptadas por la Unión Temporal Educando ascendiendo a un valor de \$227.553.418.*

***SEGUNDA:** Que Se libre mandamiento de pago en contra de LA UNION TEMPORAL EDUCANDO- integrada por la sociedad ENERGIA INTEGRAL ANDINA SA.A EIA SA E INTERAMERICANA DE SIITE,AS Y SEGURIDAD S.A INTERSEG S.A pór las sumas insolutas en ejecución del CONVENIO DE COOPERACION ESPECÍFICO PARA EL DESARROLLO DE APTITUDES Y CPMPTENCIAS D LOS USUARIOS DE LOS PUNTOS DE LOS PUNTOS VIVE DIGITAL – PVD causados por concepto de intereses moratorios autorizados por la ley desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma, representada en cada una de las cuentas de cobro, números 2018000005 y 2018000006, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre en 207, por un valor de \$157.014.701 mcte y de \$70.538.717 mte, respectivamente, las cuales fueron válidamente aceptadas por l UNION TEMPORAL EDUCANDO".*

Mediante auto del 28 de junio de 2019, el Despacho declaró la falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Montería. Correspondiéndole por reparto al Juzgado sSptimo Administrativo Oral de Montería. La que propuso el conflicto negativo de competencias a través de auto del 18 de noviembre de 2019.

El conflicto de competencias fue desatado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera-subsección A, mediante providencia del 22 de febrero de 2021, en el que declaró que éste Despacho judicial era el competente para conocer del asunto.

## 2.- Hechos

1.- El 30 de noviembre de 2016, el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo (Fonade) suscribió el contrato de prestación de servicios 2162855 con la Unión temporal Educando, como resultado del proceso de selección No. CPR-034-2016, cuyo objeto era: *“la prestaciones servicios de integradores para el mantenimiento preventivo, correctivo, soporte y mes de ayuda, diagnóstico y reposición, suministro, dotación de nuevas necesidades, promoción y apropiación a que haya lugar con la funcionalidad y servicios la infraestructura instalada en los puntos vive digital (Región 2)”*. Con plazo de ejecución hasta el 31 de julio de 2018.

2.- En la cláusula cuarta del contrato de prestación de servicios 2162855 se estipuló el valor del contrato en la suma de veintitrés mil ochocientos doce millones cincuenta y tres mil setecientos setenta y dos pesos M/te (\$23.812.053.772), incluida la totalidad de las actividades a cargo del integrador, descritas en el ANEXO TECNICO que hace parte del estudio previo, IVA y demás tributos, costos directos e indirectos que se causen con ocasión de su celebración, ejecución y liquidación.

3.- La Universidad distrital Francisco José de Caldas, funge como interventora del Contrato de prestación de Servicios 2162855.

4.- Entre la Unión Temporal Educando y la Universidad de Cundinamarca, se suscribe el 4 de enero de 2017 convenio de cooperación específico para el desarrollo de aptitudes y competencias de los usuarios de los puntos vive digital- PVD a través de la formación en el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones- TIC de acuerdo a las necesidades de la población beneficiada en la región 2, con el siguiente objeto contractual

*“ LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMRCA desarrollará las actividades descritas dentro del componente de apropiación definido dentro del ANEXO TECNICO denominado especificaciones técnicas mínimas para la prestación de mesa de servicios IT con mantenimiento preventivo, correctivo y soporte, diagnóstico y reposición, suministro y dotación de nuevas necesidades, promoción y apropiación para la operación de la infraestructura técnica de los puntos Vive Digital correspondientes a la fase 3 en el marco del Plan Vive Digital del Min Tic en el marco del contrato 2162855 suscrito entre la Unión Temporal con Fonade”*

5.- El valor del convenio de Cooperación Especifico se pactó en \$3.447.265.428, IVA incluido el que sería pagado así:

SEXTA: (...)

Anticipo: se entregará al CONTARTISTA el treinta por ciento (30%) del valor indicado, en un plazo no superior a treinta (30) días contados a partir de la fecha en que la Unión Temporal reciba el desembolso correspondiente al mismo concepto por parte de FONADE en ejecución del contrato número 2162855 y de la firma del acta de inicio.

Saldo restante: El saldo correspondiente al setenta 70% por ciento del contrato será cobrado de acuerdo al cumplimiento y ejecución de las metas que señalan a continuación:

Tipo de Formación	Formación Básica	Formación Intermedia	Formación Plus	Total
Meta/Personas	11.247	22.522	33.923	67.692
Valor Unitario	\$30.128	\$53.000	%56.444	
Valor Total	\$338.849.616	\$1.193.6666.000	\$1.914.749.812	\$3.447.265.428

La Universidad emitirá una (1) factura cada vez que se cumplan las metas señaladas en las que incluirá los descuentos y compensaciones aplicables de conformidad con la aplicación de los niveles de servicios y la conciliación correspondiente realizada de acuerdo a este contrato, junto con los documentos indicados para ello. El pago de cada factura se hará en un plazo de un (1) mes contado a partir de la aceptación de la factura que cumpla con todos los requisitos señalados en este contrato. Los valores señalados incluyen todos los impuestos, tasas y contribuciones que pudieron aplicarse.

6.- el convenio suscrito entre la Unión Temporal Educando y la Universidad de Cundinamarca, el 4 de enero de 2017 se estableció una duración hasta el 31 de julio de 2018.

7.- el 16 de marzo de 2018, se suscribió otro sí No. 1 modificadorio al convenio de cooperación celebrado entre la Unión Temporal Educando y la Universidad de Cundinamarca, en el cual la partes pactaron la modificación del convenio en lo relacionado con i) El alcance del objeto, ii) las obligaciones de la Universidad, iii) Valor y forma de pago, así como la inclusión de los iv) Anexos.

8.- El 3 de abril de 2018 se suscribe acta No. 11, donde la Unión Temporal Educando se compromete a realizar el pago el día 4 de abril de 2018 de la factura del mes de noviembre de 2017 y diciembre de 2017 a la Universidad de Cundinamarca.

9.- De acuerdo en lo dispuesto por el Otro sí Numero 1 al Convenio, así como el acta No 11, la Universidad de Cundinamarca el día 4 de abril de 2018 procedió a emitir cuentas de cobro números 2018000005 y 2018000006, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2017, por un valor de \$157.014.701 y de \$70.538.717, las cuales fueron válidamente aceptadas por la Unión Temporal Educando.

10.- Las cuentas de cobro números 2018000005 y 2018000006, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2017, por un valor de \$157.014.701 mcte y de \$70.538717 mcte, fueron radicadas en la sede de La Unión Temporal Educando, el día 4 de abril de 2018. Las que se encuentran insolutas.

### 3.- CONSIDERACIONES

La solicitud de librar mandamiento de pago elevada por **Universidad de Cundinamarca**, contra el **UNIÓN TEMPORAL EDUCANDO**, con base en los documentos aportados no resulta procedente, por las siguientes razones:

#### 3.1.- FUNDAMENTOS LEGALES

3.1.1.- El artículo 104 del CPACA establece que:

*“La jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*(...)*

*Parágrafo: Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.*

**3.1.2.-** El numeral 7º del artículo 155 del CPACA atribuye la competencia a los Jueces Administrativos en primera instancia:

*“De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*

**3.1.3.-** El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece cuáles documentos constituyen título ejecutivo para estos casos.

**3.1.4.-** El inciso primero del artículo 422 del Código General del Proceso, señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

**3.1.5.-** El artículo 299 del CPACA en lo atinente al procedimiento que se ha de adelantar para la ejecución en materia de contratos y de condena a entidades públicas señala:

*“Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía”.*

**3.1.6.-** El artículo 245 del Código General del Proceso, dispone que los documentos se aportaran al proceso en original o en copia, la que tendrá el mismo valor probatorio del original, excepto cuando según las voces del artículo 246 de la misma normatividad, por disposición legal sea necesaria la presentación del original o una copia determinada.

## **3.2.- FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES**

La Jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>, ha señalado que en acciones de este linaje, el título ejecutivo debe aportarse desde la presentación del libelo en forma completa, so pena de vulnerar el principio constitucional de igualdad del demandado frente al demandante, a quien se le da la oportunidad de completar el título.

#### 4. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que la demanda se dirige contra la **UNIÓN TEMPORAL EDUCANDO**, se evidencia en principio que la jurisdicción contenciosa administrativa es la que debe conocer el presente asunto, y éste Juzgado es competente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 156 del CPACA.

En efecto, en el presente asunto se solicitó librar mandamiento contra la **UNIÓN TEMPORAL EDUCANDO**, por las sumas insolutas en ejecución de Convenio de Cooperación Específico para el Desarrollo de Aptitudes y Competencias de los Usuarios de los Puntos Vive Digital – PVD representadas en cada una de las cuentas de cobro, número 2018000005 y 2018000006, correspondientes a las cuantías de cobro de noviembre y diciembre de 2017, por un valor de \$157.014.701 m/te y de \$70.538.717 m/cte, respectivamente las cuales fueron válidamente aceptadas por la Unión Temporal Educando ascendiendo a un valor de \$227.553.418. más los intereses moratorios.

Con relación a la conformación del título ejecutivo tratándose de obligaciones contraídas en contratos estatales, el Consejo de Estado<sup>2</sup> señaló:

**“Es de anotar que cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas por Administración y contratista, en las cuales conste el cumplimiento de la obligación a**

<sup>1</sup> Sobre el punto el Consejo de Estado, Sección Tercera, Magistrado Mauricio Fajardo Gómez, Providencia de octubre 11 de 2006, Radicación No. 15001-23-31-000-2001-00993-01 (30566), señaló: *“Así las cosas, en los procesos ejecutivos el juez no puede inadmitir la demanda y ordenar al ejecutante corregirla, por ejemplo, aportando los documentos necesarios para configurar el título ejecutivo. No obstante lo anterior, la Sala considera pertinente reiterar que, en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, si lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el artículo 85 del C. de P.C. En el proceso ejecutivo nada se prevé sobre este trámite, razón por la cual es necesario remitirse a las disposiciones generales del Estatuto Procesal Civil. En providencia del 16 de junio de 2005, esta Sala acogió la tesis doctrinal según la cual es posible corregir los defectos formales de la demanda pues, lo contrario, implica una rigidez que carece de sustento legal y que se encontraría en contravía del principio constitucional de primacía de la sustancia sobre la forma. De igual manera implicaría una vulneración del derecho de acceso a la Administración de Justicia, pues, con argumentos meramente formales, se impediría la puesta en marcha del aparato judicial. Lo anterior no obsta para que la Sala reitere su posición según la cual no puede el juez de la demanda ejecutiva, en cualquier caso, inadmitirla con el propósito de permitir al demandante completar, adicionar o mejorar o, en general, variar el título ejecutivo presentado ab initio de modo insuficiente. En este caso, el Tribunal inadmitió la demanda para que, en su criterio, se subsanara el título ejecutivo, conducta que, como se anotó, no resulta procedente en juicios ejecutivos, decisión que, de todas maneras, se respetará puesto que la irregularidad anotada no configura una causal de nulidad, de aquéllas que puedan decretarse de oficio o en el trámite de la segunda instancia”.*

<sup>2</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera, auto del 16 de septiembre de 2004, radicado al número 26.726. Consejera ponente María Elena Giraldo Gómez.

**cargo de éste último, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra.** Igualmente puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de ser clara, expresa y exigible, como sucede por regla general, con las obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato.

Sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de la ejecución sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago.

**Y tales condiciones no solo se predicen de los títulos valores, sino que pueden predicarse de otros documentos como sucede con el contrato que como fuente de obligaciones bien puede llegar a constituir título ejecutivo, generalmente de la naturaleza de los complejos por cuanto la estructuración del título requiere además del contrato en el que se sustenta la obligación, la demostración del cumplimiento de la condición de la cual depende el pago."** (Negritas de este Despacho)

De la jurisprudencia citada, se deriva que el título ejecutivo bien puede ser singular, contenido en un solo documento o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como suele ocurrir en las relaciones contractuales, en los que el título se compone por el contrato, las constancias de cumplimiento o recibo obras, servicios o bienes contratados, el acta de liquidación, entre otros documentos.

En el sub lite, se tiene que el título ejecutivo es complejo por estar contenida la obligación en un contrato en el que se pactaron condiciones. Al revisar los documentos allegados como título ejecutivo, se tiene que la parte actora aportó los siguientes:

- Copia de la constitución de la Unión Temporal Educando
- Copia del convenio de cooperación específico suscrito entre la Unión Temporal Educando y la Universidad de Cundinamarca.
- Copia del Otrosí modificatorio al convenio de cooperación específico celebrado entre la Universidad de Cundinamarca y la Unión Temporal Educando
- Copia del acta No. 011 de 2018.
- Copia simple del oficio remisorio cuenta de cobro 2018000005 expedida el 4 de abril de 2018 correspondientes al mes de noviembre de 2017 por un valor de \$157.014.701 y de cuenta de cobro numero 2018000006 expedida el 4 de abril de 2018 correspondiente al mes de diciembre del 2017 por un valor de \$70.5338.717 mcte.
- Cuentas de cobro No. 2018000005 y 2018000006 por valores de \$157.014.701 y \$70.538.717 respectivamente.
- Certificado de existencia y representación legal de las sociedades que integran la Unión Temporal Educando.

En el presente asunto, teniendo en cuenta la relación contractual de las partes y del formalismo que ello implica, no basta el solo contrato para exigir su cumplimiento, sino que éste debe venir acompañado de todas las

formalidades en él consagrados y que por lo tanto el título lo conforman todos aquellos documentos que complementan dicha actividad contractual, esto es, (i) aquellos que involucran la ejecución del contrato, (ii) las actas de seguimiento, (iii) los convenios, (iv) las reservas y registros presupuestales, (v) las actas de liquidación y, (vi) todos aquellos que sean necesarios para el desarrollo de dicha actividad, tales como, pólizas de seguros, actos administrativos unilaterales, conciliaciones etc.<sup>3</sup>

Descendiendo al caso en concreto, debe indicar el Despacho que en el texto del contrato se pactó en la cláusula séptima la constitución de garantías que amparaban el cumplimiento del contrato, en la cláusula vigésimo tercera se encargó la supervisión del contrato al Director de Proyectos Especiales y Relaciones Interinstitucionales.

Sumado a lo anterior en la Cláusula Tercera, del Otrosí No. 1 del convenio que modificó el valor del contrato y forma de pago, se dispuso que : *“la Universidad Emitiría una factura cada vez que se cumplan las metas señaladas en las que incluirá los descuentos y compensaciones aplicables de conformidad con la aplicación de los niveles de servicios y la conciliación correspondiente realizada de acuerdo al contrato, junto con los documentos indicados para ello y el cumplimiento de los requisitos enumerados en el documento denominado “protocolo de evidencias para pago” (...)”*

Es decir que el pago de las obligaciones estaba condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, entre ellas el anexo de los documentos definidos en el protocolo de evidencias para pago; documento que no fue anexado al expediente.

Así las cosas, el título no solamente comprende el contrato y las facturas, sino también hacen parte del título, los informes de supervisión, los demás modificatorios y/o otrosíes, el registro presupuestal, la póliza con su aprobación y en general todos los documentos que acrediten la existencia y la ejecución del contrato. Pues las cuentas de cobro per se, no constituyen título ejecutivo para el cobro de obligaciones derivadas de la relación contractual.

En conclusión, el título aportado no reúne los requisitos de **forma y de fondo**, explicados en párrafos precedentes, que son necesarios para que exista título ejecutivo, donde los primeros, exigen que el documento o documentos donde conste la obligación provengan del deudor y **constituyan plena prueba contra él** y, los segundos, se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea **clara, expresa y exigible**. Razón por la que el Despacho no libraré el mandamiento solicitado

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NO LIBRAR** el mandamiento de pago solicitado por **Universidad de Cundinamarca**, contra el **UNIÓN TEMPORAL EDUCANDO**. por lo expresado en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, devuélvase al interesado los documentos acompañados con la demanda, sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup> Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in dark ink, consisting of several vertical, wavy lines followed by a large, sweeping flourish that curves to the right.

**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

MS.

---

<sup>3</sup> [oficinajuridicaconveniosudec@gmail.com](mailto:oficinajuridicaconveniosudec@gmail.com)



Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>JUEZ:</b>	John Alexander Ceballos Gaviria
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Reparación Directa
<b>RADICACION No.:</b>	<b>110013343064-2018-00443-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	Fedor Vladimir Amaya Herrera y otro
<b>DEMANDADO:</b>	Municipio de Fosca y Ángel Wilfredo Barbosa Castro
<b>ASUNTO:</b>	Resuelve recurso de reposición y otro

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN**

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada Ángel Wilfredo Barbosa Castro contra el auto del 26 de marzo de 2021 (fl. 22 del cuaderno del llamamiento en garantía) que negó el llamamiento en garantía.

**1.1.- ANTECEDENTES**

El 07 de diciembre de 2018 (fl. 87) correspondió por reparto a este Despacho la demanda de reparación directa instaurada por Fedor Vladimir Amaya Herrera y otro, en contra del Municipio de Fosca y Ángel Wilfredo Barbosa Castro, con la finalidad que se les declare administrativamente responsables por los daños causados con ocasión del accidente de tránsito acaecido el día 2 de octubre de 2016.

El día 24 de enero de 2020, el apoderado del demandado Ángel Wilfredo Barbosa allegó escrito en el cual llamó en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, por ser quien expidió la póliza de automóviles No. 376-40-994000008587 de amparo de responsabilidad civil extracontractual, con una vigencia desde el 5 de septiembre de 2016 al 23 de enero de 2017 (fls. 1-20 Cuaderno de llamamiento en garantía).

A través de auto del 26 de marzo de 2021, se negó el llamamiento en garantía presentado por el Municipio de Fosca y Ángel Wilfredo Barbosa Castro (fls. 22-24 Cuaderno de llamamiento en garantía)

La parte demandada el 05 de abril de 2021, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra el auto del 26 de marzo de 2021, dentro del término legal para

hacerlo, como lo exige el artículo 318<sup>1</sup> del CGP. (fl. 25-29 Cuaderno de llamamiento en garantía) ante lo cual el demandante guardó silencio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA -modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021-, el recurso de reposición procede en contra de todos los autos, salvo norma legal en contrario. Al respecto, en nuestro ordenamiento jurídico no existe ninguna disposición que impida presentar dicho medio de defensa en contra del auto que admite la demanda.

Por lo que procede el Despacho a estudiar el recurso de reposición formulado y resolver las demás solicitudes de las partes.

## 1.2.- DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

### a.- Argumentos del Recurrente

Señaló que se cumplieron con los requisitos del llamamiento en garantía tal y como lo exige la norma, pues se allegó la caratula de la póliza que ampara al rodante de placas ODT244 que conducía el señor Ángel Wilfredo Barbosa para el momento de los hechos y que es de propiedad del Municipio de Fosa. Señala que existe un vínculo legal o contractual con el señor Barbosa que lo habilita para hacer el llamamiento en garantía.

De igual forma censura que el Despacho incurrió en un exceso ritual manifiesto y que al menos debió haberse abierto la posibilidad de subsanar el llamamiento en garantía.

Por lo expuesto se solicita reponer el auto atacado.

### b. Consideraciones del Despacho

El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia, es decir que el llamado se vincula para que responda en caso de una sentencia condenatoria adversa al llamante.

Respecto de los requisitos formales para que proceda, se encuentran que contenga el nombre del llamado o el de su representante según sea el caso, la indicación de su domicilio, residencia, habitación u oficina, los hechos y fundamentos de derecho en que se basa el llamamiento y la dirección donde el llamado podrá recibir las notificaciones, amén de lo plasmado en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

---

<sup>1</sup> Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

Adicionalmente existe jurisprudencialmente<sup>2</sup> la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía.

Para el caso de autos, se advierte que obra en el expediente copia de la póliza de seguros No. 376-40-994000008587, anexo 0, y que este documento fue suscrito por parte del asegurador a favor del asegurado Municipio de Fosca respecto del vehículo oficial ODT-244, con vigencia desde el 05 de septiembre de 2016 al 23 de enero de 2017.

Por tanto, si el Municipio de Fosca de manera responsable mediante la suscripción de la señalada póliza buscó proteger a los terceros y a la entidad territorial quienes figuran en el contrato de seguro como beneficiarios, le es dable a estos últimos vincular al proceso a quien en virtud de un acuerdo de voluntades se comprometió asumir los riesgos y a pagar las obligaciones provenientes de la ocurrencia de los eventuales siniestros, máxime cuando el Municipio figura también como entidad accionada.

Por lo anterior, concluye el Despacho que Los hechos objeto de litigio guardan relación con las obligaciones que adquirió una póliza de seguro con la que se le aseguró el riesgo ante eventuales accidentes en la actividad riesgosa, entendiéndose que el interés en el litigio es el factor determinante en la legitimación en la causa litigiosa, y que este puede asistirle a varias personas por activa y por pasiva aunque solo algunos de ellos sean los titulares de la relación jurídica material, de ahí que a unos y a otros les deba ser reconocida.

Así las cosas, se advierte que le asiste razón al recurrente en lo que hace referencia a que se aportó prueba sumaria que acreditó la relación de orden contractual suscitada entre el Municipio de Fosca y la Aseguradora Solidaria de Colombia y de la misma manera con el tercero interesado Ángel Barbosa, por lo que se repondrá la decisión y se ordenará aceptar el llamamiento en garantía formulado.

Ahora bien, no se concederá el recurso subsidiario de apelación puesto que prosperó la reposición conforme lo plasmado anteriormente.

**El JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 26 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ACEPTAR** el llamamiento en garantía que el demandado Ángel Wilfredo Barbosa Castro, hace a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** identificada con Nit. 860524654-6.

**TERCERO: NOTIFICAR** de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al representante legal de la llamada en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** identificada con Nit.

---

<sup>2</sup> Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, D.C. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil diez (2010) Radicación número: 15001-23-31-000-2007-00546-01(38259)

860524654-6, el expediente quedará publicado digitalmente a disposición de la llamada en garantía.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 225 de la Ley 1437, la llamada en garantía dispondrá del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para contestar el llamamiento.

**SEXTO: NO CONCEDER** el recurso subsidiario de apelación interpuesto por el demandado.

**SÉPTIMO: PONER** a disposición de los interesados el link de acceso al expediente digitalizado:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin64bt\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EkU0V78VT79Kqf-C17GtRisB3Tb91C7C58PDECHsKY8J6Q?e=HevpEh](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkU0V78VT79Kqf-C17GtRisB3Tb91C7C58PDECHsKY8J6Q?e=HevpEh)

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup> Y CÚMPLASE**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

JML

---

<sup>3</sup> [notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co)



Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Reparación Directa
<b>RADICACION No.:</b>	<b>11001334306420190019200</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	Diana Carolina Orozco Hernández y otros 1
<b>DEMANDADO:</b>	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E <sup>2</sup>

**RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS-NIEGA INEPTA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN Y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

**1. ANTECEDENTES PROCESALES**

La señora Diana Carolina Orozco Hernández y otros, a través de apoderado judicial, presentó demanda de reparación directa **contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E**, con el fin que se les declare administrativamente responsables de los perjuicios materiales y morales causados a la demandante con ocasión a la muerte de Alan Damián Zambrano Orozco (fls. 303-304).

Notificada en debida forma las entidad demandada (fls. 306-308) y vencido el término de traslado de la demanda, la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E**, contestó la demanda dentro de la oportunidad legal para hacerlo y presento llamamiento en garantía (fls. 211-212).

Mediante auto del 20 de agosto de 2021 se aceptó llamamiento en garantía (fls. 5-6), el cual se notificó en debida forma el 30 de agosto de 2021, sin que dentro del término legal se allegara, contestación del llamado en garantía.

Encontrándose el expediente al Despacho correspondería a este Juzgado proveer sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial, sino fuese porque la Ley 2080 de 2021 establece nuevas reglas procesales para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, entre otras, en lo que tiene que ver con el trámite de las excepciones; por lo que es necesario definir la aplicabilidad de las nuevas disposiciones procesales al caso en concreto.

**2. .- ANTECEDENTES FRENTE A LA CONTESTACION DE DEMANDA**

Con la finalidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa, la apoderada de Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E, contesto oportunamente la demanda, y propuso las siguientes excepciones previas, a las que más adelante referirá esta providencia de manera detallada:

<sup>1</sup> [Libia528@gmail.com](mailto:Libia528@gmail.com)

<sup>2</sup> [defensajudicial@subredsuroccidente.gov.co](mailto:defensajudicial@subredsuroccidente.gov.co)

**“Inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad y caducidad de la acción y falta de legitimación en la causa”**(Pág. 4-9).

## **II.- CONSIDERACIONES**

La versión original del CPACA, en su artículo 180 señalaba que en el curso de la audiencia inicial, el juez o Magistrado Ponente resolvería “sobre las excepciones previas y las [mixtas] de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva” y, que de requerirse la práctica de pruebas para poder emitir un pronunciamiento al respecto, se suspendería la diligencia para recaudarlas por un término máximo de 10 días, tras el cual se reanudaría la audiencia y se decidiría la respectiva excepción. Así mismo, la norma establecía que el auto que decidiera sobre las excepciones sería susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

Éste panorama normativo cambió radicalmente luego de la expedición de la Ley 2080 de 2021, la cual en su artículo 38 señaló que las excepciones se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial.

## **III.- EL CASO CONCRETO ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.**

### **3.1.- Inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad y caducidad de la acción y falta de legitimación en la causa.**

**La Parte demandada (folio 211-212 cd)**, entre otros aspectos indicados por los apoderada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E, **inepta demanda por no haberse agotado el requisito de procedibilidad, pese a que se indica en el hecho 23 de la demanda**, haberse celebrado audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 6 Judicial II Administrativa de la Procuraduría General de la Nación, se declaró fallido el trámite extrajudicial por falta de ánimo conciliatorio de la entonces entidad convocada, sin aportarse el escrito y radicación de la solicitud de conciliación y constancia de fallida de la misma, donde pueda verificarse el día en que se declaró fallida y cuando fue expedida la constancia

De igual manera presentan como excepción previa, indica que operó el fenómeno de **caducidad de la acción**, así las cosas, los apoderado menciona, entre otras cosas, que teniendo en cuenta que la audiencia de conciliación se dio por agotada el día 29 de mayo de 2019 y la demanda fue presentada el 4 de junio de 2019, se configura el fenómeno de la caducidad del medio de control de Reparación Directa, por cuanto el Demandante presentó la demanda vencido el término legal para demandar ante la jurisdicción contenciosa administrativa

**Argumentos del Despacho frente a las excepciones presentadas por el apoderada de Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E, inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad y haberse presentado el fenómeno de caducidad de la acción.**

Revisado el material probatorio aportado por el apoderado de la parte demandante, este despacho evidencia que a folio 38 del cuaderno principal obra certificación emitida por parte de la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos, de fecha 29 de mayo de 2019, y en la cual se logra identificar que la conciliación fue radicada el 18 de marzo de 2019, audiencia que fue celebrada el 29 de mayo de 2019, documento que fue puesto en conocimiento a la parte demandada con el respectivo traslado. Así las cosas, se evidencia agotamiento del requisito de procedibilidad por lo **que la anotada excepción se negará.**

Ahora bien, en lo que respecta a la excepción de caducidad, el Despacho estima que igualmente no tiene vocación de prosperidad, en razón a que, al perder fuerza argumentativa la excepción de “inepta demanda por no haberse presentado el requisito de procedibilidad”, necesariamente conlleva a entender que la caducidad del medio de control que se discute no ha operado, pues como en su momento se indicó al admitirse la demanda, si bien los 2 años para presentar la demanda vencían el **27 de marzo de 2019**, también lo es que con la radicación de la conciliación se suspendieron términos del **18 de marzo al 29 de mayo de 2019**, reactivándose el **30 de mayo de 2019** y al faltar 9 días para producirse este fenómeno, se tenía hasta el **9 de junio de 2019** y como se puede evidenciar en el acta de reparto, la misma fue presentada el **4 de junio de 2019**, es decir en tiempo, **por lo tanto igualmente se negará la aludida excepción.**

Por último, observa este despacho que mediante auto del 20 de agosto de 2021 se aceptó llamamiento en garantía (fls. 5-6), el cual se notificó en debida forma el 30 de agosto de 2021, sin que dentro del término legal se allegara, contestación, por lo cual se tendrá por no contestado.

Por lo anterior el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA E IMPROSPERA** las excepciones previas de inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad y haberse presentado el fenómeno de caducidad de la acción, excepciones propuestas por la entidad demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., de conformidad a la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica como apoderada de Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E, la abogada Mayra Alejandra Castellanos Jiménez, portadora de la Tarjeta Profesional No. 286.040 del C. S. de la J. en los términos del poder anexo a la contestación.

**TERCERO: TENER POR NO CONTESTADO**, el llamamiento en garantía por parte de Seguros del Estado.

**CUARTO: NOTIFICAR** por Secretaria la presente decisión a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** En firme la presente decisión, ingrésese al despacho el expediente para continuar con el trámite procesal pertinente.

**SEXTO:** **PONER** a disposición de los interesados, el link de acceso al expediente digitalizado:

[11001334306420190019200](https://11001334306420190019200)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in dark ink, consisting of several loops and a final flourish, enclosed in a thin black rectangular border.

**John Alexander Ceballos Gaviria**

**JUEZ**

Ors



Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Juez</b>	:	John Alexander Ceballos Gaviria
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013343064-2019-00255-00</b>
<b>Demandante</b>	:	COLPENSIONES <sup>1</sup>
<b>Demandado</b>	:	SOCIEDAD ACTIVOS S.A.S. <sup>2</sup> Llamada en garantía Carmen Lucia Zambrano Flórez
<b>Asunto</b>	:	Acepta llamamiento en garantía

### CONTROVERSIAS CONTRACTUALES ACEPTA LLAMAMIENTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía realizada por el apoderado de la parte demandada **SOCIEDAD ACTIVOS S.A.S.** a la señora **Carmen Lucia Zambrano Flórez**<sup>3</sup> (fls.1-3 c. llamamiento).

#### ANTECEDENTES

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por medio de apoderado judicial y a través del medio de control de controversias contractuales, interpuso demanda en contra de la **SOCIEDAD ACTIVOS S.A.S.**, con la finalidad que se declare el incumplimiento del contrato 005 de 2016 por parte del ésta y, en consecuencia, se declare su responsabilidad contractual y patrimonial.

La demanda fue admitida mediante proveído de fecha 11 de octubre de 2019, surtiéndose el trámite de notificación en debida forma (fls.106-109)

El 18 de febrero de 2020, el apoderado de la parte demandada contestó la demanda dentro del término legal<sup>4</sup>, y en escrito radicado el mismo día 13 de febrero de 2020<sup>5</sup> llamó en garantía entre otras a la señora **SONIA FIORELLA ARÉVALO PETRO**.

Mediante auto del 17 de septiembre de 2021, se admitió el llamamiento en garantía realizado por la sociedad Activos S.A.S, en contra de la señora SONIA FIORELLA ARÉVALO PETRO. Con ocasión a ello mediante memorial allegado el 23 de septiembre de 2021 se solicita adicionar auto aceptación frente a los señores Nydia Adriana Duarte Ortiz, Irma Rocio Téllez Manosalba, Diana Ruth Garzón Urquijo, Edgar Ricardo Moreno Cartagena, **Carmen Lucia Zambrano Flórez**, Diana Marlem Becerra Ibarra e Ivonne Vanessa González Ramírez (fls. 26),

<sup>1</sup> Correo: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co).

<sup>2</sup> Correo: [activos@activos.com.co](mailto:activos@activos.com.co) (fl.152) y [pmontano@aclegal.co](mailto:pmontano@aclegal.co) (fl.151), celular 315 337 64 40.

<sup>3</sup> Correo informado por Activos S.A.S: [caliza\\_98@hotmail.com](mailto:caliza_98@hotmail.com). Celular: 3124350486

<sup>4</sup> Fls.156-196.

<sup>5</sup> Estando en términos para hacerlo.

llamados en garantía que se presentaron dentro del término oportuno junto con la contestación de demanda.

Así las cosas, la solicitud de llamamiento en garantía realizada por el apoderado de la **SOCIEDAD ACTIVOS S.A.S.**, señala que en vigencia del contrato 005 de 2016, cuyo incumplimiento se debate en el presente proceso, contrató a la señora Carmen Lucia Zambrano Flórez, quien cumplía con las calidades y los requerimientos específicos para ejercer la función objeto del contrato. Colpensiones demandó a la sociedad Activos S.A.S., por incumplimiento del contrato y, particularmente, por irregularidades en las historias laborales supuestamente ocasionadas por los actos fraudulentos de trabajadores en misión suministrados por Activos S.A.S., entre ellos, Carmen Lucia Zambrano Flórez.

Con la solicitud de llamamiento en garantía se solicitó tener como prueba el contrato individual de trabajo de trabajador en misión No. 967675 celebrado Carmen Lucia Zambrano Flórez y Activos S.A.S., con fecha de ingreso 01 de febrero de 2016, documento que fue aportado con la contestación de la demanda.

### CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437, respecto al llamamiento en garantía, establece:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

En lo relacionado con el término legal para proponer el llamamiento, el artículo 172 *ibídem* establece:

**“Artículo 172. Traslado de la demanda.** *De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.”* (Subraya el Despacho).

Así también, de conformidad con el pronunciamiento<sup>6</sup> del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 10 de julio de 2014 dentro del expediente No. 11001-33-35-2013-176-00, la Corporación precisó los requisitos del llamado en garantía en los siguientes términos:

*“Sobre el llamamiento en garantía la jurisprudencia civil<sup>7</sup> ha considerado que para que proceda se debe cumplir tres requisitos, que son:*

- 1) *La existencia de un vínculo legal o contractual que da derecho a hacer el llamamiento.*
- 2) *La prueba siquiera sumaria del vínculo que motiva el llamamiento.*
- 3) *Las formalidades exigidas para la solicitud.”*

De la norma citada se extrae con claridad, que para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir solidariamente un posible perjuicio, o a efectuar un pago que eventualmente será impuesto al llamado en garantía en la sentencia que decida el proceso.

En el caso concreto se evidencia que la demanda persigue que se declare la responsabilidad contractual de la sociedad **ACTIVOS S.A.S.**, por el incumplimiento del contrato 005 de 2016 por parte del ésta y, en consecuencia, se declare su responsabilidad contractual y patrimonial.

Para demostrar la relación contractual entre **ACTIVOS S.A.S.**, y la señora **Carmen Lucia Zambrano Flórez**, se aportó copia del contrato individual de trabajo de trabajador en misión No. 967675 de fecha 01 de febrero de 2016 suscrito entre la sociedad demandada y la señora Carmen Lucia Zambrano Flórez, así como sus otrosíes y demás documentos del expediente contractual.

De la revisión del contrato individual de trabajo de trabajador en misión, se observa que dicho instrumento fue suscrito en el marco de la ejecución del contrato No. 005 de 2016, es decir, para que la señora Carmen Lucia Zambrano Flórez, prestara sus servicios en misión a Colpensiones.

En consecuencia al observarse que la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la sociedad **ACTIVOS S.A.S.**, a la señora **Carmen Lucia Zambrano Flórez**, cumple con los requisitos señalados en el artículo 225 de la Ley 1437, el despacho aceptará dicha solicitud.

Por lo anterior, el Juzgado 64 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

---

<sup>6</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Providencia del 10 de julio de 2014 del Radicado No. 11001-33-35-015-2013-176-00 Magistrado Ponente: Doctor Samuel José Ramírez Poveda.

## RESUELVE

**PRIMERO:** Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que la parte demandada sociedad **ACTIVOS S.A.S.**, fue legalmente notificada, y que oportunamente contestó la demanda, como también aportó dentro de la oportunidad legal el llamamiento en garantía propuesto contra Carmen Lucia Zambrano Flórez, como consta a folios 1-3 del cuaderno en llamamiento en garantía en contra de Carmen Lucia Zambrano Flórez.

**SEGUNDO: ACEPTAR** el llamamiento en garantía que la demandada la sociedad **ACTIVOS S.A.S.**, hace a la señora **CARMEN LUCIA ZAMBRANO FLÓREZ**.

**TERCERO: NOTIFICAR** de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la llamada en garantía **CARMEN LUCIA ZAMBRANO FLÓREZ**, el expediente quedará en Secretaría del Despacho a disposición de la llamada en garantía.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 225 de la Ley 1437, la llamada en garantía dispondrá del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para contestar el llamamiento.

**SEXTO: PONER** a disposición de los interesados, el link de acceso al expediente digitalizado:

[11001334306420190025500](https://www.cajunorte.gov.co/11001334306420190025500)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**



Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Juez</b>	:	John Alexander Ceballos Gaviria
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013343064-2019-00255-00</b>
<b>Demandante</b>	:	COLPENSIONES <sup>1</sup>
<b>Demandado</b>	:	SOCIEDAD ACTIVOS S.A.S. <sup>2</sup> Llamada en garantía Diana Marlem Becerra Ibarra
<b>Asunto</b>	:	Acepta llamamiento en garantía

### CONTROVERSIAS CONTRACTUALES ACEPTA LLAMAMIENTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía realizada por el apoderado de la parte demandada **SOCIEDAD ACTIVOS S.A.S.** a la señora **Diana Marlem Becerra Ibarra** <sup>3</sup> (fls.1-3 c. llamamiento).

#### ANTECEDENTES

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por medio de apoderado judicial y a través del medio de control de controversias contractuales, interpuso demanda en contra de la **SOCIEDAD ACTIVOS S.A.S.**, con la finalidad que se declare el incumplimiento del contrato 005 de 2016 por parte de esta y en consecuencia, se declare su responsabilidad contractual y patrimonial.

La demanda fue admitida mediante proveído de fecha 11 de octubre de 2019, surtiéndose el trámite de notificación en debida forma (fls.106-109)

El 18 de febrero de 2020, el apoderado de la parte demandada contestó la demanda dentro del término legal<sup>4</sup>, y en escrito radicado el mismo día 13 de febrero de 2020<sup>5</sup> llamó en garantía entre otras a la señora **SONIA FIORELLA ARÉVALO PETRO**.

Mediante auto del 17 de septiembre de 2021, se admitió el llamamiento en garantía realizado por la sociedad Activos S.A.S, en contra de la señora SONIA FIORELLA ARÉVALO PETRO. Con ocasión a ello mediante memorial allegado el 23 de septiembre de 2021 se solicita adicionar auto aceptación frente a los señores Nydia Adriana Duarte Ortiz, Irma Rocio Téllez Manosalba, Diana Ruth Garzón Urquijo, Edgar Ricardo Moreno Cartagena, Carmen Lucía Zambrano Flórez, Diana Marlem Becerra Ibarra e Ivonne Vanessa González Ramírez (fls. 26),

<sup>1</sup> Correo: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co).

<sup>2</sup> Correo: [activos@activos.com.co](mailto:activos@activos.com.co) (fl.152) y [pmontano@aclegal.co](mailto:pmontano@aclegal.co) (fl.151), celular 315 337 64 40.

<sup>3</sup> Correo informado por Activos S.A.S: [dmbecerra22@misena.edu.co](mailto:dmbecerra22@misena.edu.co). Celular: 321

<sup>4</sup> Fls.156-196.

<sup>5</sup> Estando en términos para hacerlo.

llamados en garantía que se presentaron dentro del término oportuno junto con la contestación de demanda.

Así las cosas, la solicitud de llamamiento en garantía realizada por el apoderado de la **SOCIEDAD ACTIVOS S.A.S.**, señala que en vigencia del contrato 005 de 2016, cuyo incumplimiento se debate en el presente proceso, contrató a la señora Diana Marlem Becerra Ibarra, quien cumplía con las calidades y los requerimientos específicos para ejercer la función objeto del contrato. Colpensiones demandó a la sociedad Activos S.A.S., por incumplimiento del contrato y, particularmente, por irregularidades en las historias laborales supuestamente ocasionadas por los actos fraudulentos de trabajadores en misión suministrados por Activos S.A.S., entre ellos, Diana Marlem Becerra Ibarra.

Con la solicitud de llamamiento en garantía se solicitó tener como prueba el contrato individual de trabajo de trabajador en misión No. 966512 celebrado Diana Marlem Becerra Ibarra y Activos S.A.S., con fecha de ingreso 01 de febrero de 2016, documento que fue aportado con la contestación de la demanda.

### CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437, respecto al llamamiento en garantía, establece:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

En lo relacionado con el término legal para proponer el llamamiento, el artículo 172 *ibídem* establece:

**“Artículo 172. Traslado de la demanda.** *De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.”* (Subraya el Despacho).

Así también, de conformidad con el pronunciamiento<sup>6</sup> del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 10 de julio de 2014 dentro del expediente No. 11001-33-35-2013-176-00, la Corporación precisó los requisitos del llamado en garantía en los siguientes términos:

*“Sobre el llamamiento en garantía la jurisprudencia civil<sup>7</sup> ha considerado que para que proceda se debe cumplir tres requisitos, que son:*

- 1) *La existencia de un vínculo legal o contractual que da derecho a hacer el llamamiento.*
- 2) *La prueba siquiera sumaria del vínculo que motiva el llamamiento.*
- 3) *Las formalidades exigidas para la solicitud.”*

De la norma citada se extrae con claridad, que para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir solidariamente un posible perjuicio, o a efectuar un pago que eventualmente será impuesto al llamado en garantía en la sentencia que decida el proceso.

En el caso concreto se evidencia que la demanda persigue que se declare la responsabilidad contractual de la sociedad **ACTIVOS S.A.S.**, por el incumplimiento del contrato 005 de 2016 por parte del ésta y, en consecuencia, se declare su responsabilidad contractual y patrimonial.

Para demostrar la relación contractual entre **ACTIVOS S.A.S.**, y la señora **Diana Marlem Becerra Ibarra**, se aportó copia del contrato individual de trabajo de trabajador en misión No. 966512 de fecha 01 de febrero de 2016 suscrito entre la sociedad demandada y la señora Diana Marlem Becerra Ibarra, así como sus otrosíes y demás documentos del expediente contractual.

De la revisión del contrato individual de trabajo de trabajador en misión, se observa que dicho instrumento fue suscrito en el marco de la ejecución del contrato No. 005 de 2016, es decir, para que la señora Diana Marlem Becerra Ibarra, prestara sus servicios en misión a Colpensiones.

En consecuencia al observarse que la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la sociedad **ACTIVOS S.A.S.**, a la señora **Diana Marlem Becerra Ibarra**, cumple con los requisitos señalados en el artículo 225 de la Ley 1437, el despacho aceptará dicha solicitud.

Por lo anterior, el Juzgado 64 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

---

<sup>6</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Providencia del 10 de julio de 2014 del Radicado No. 11001-33-35-015-2013-176-00 Magistrado Ponente: Doctor Samuel José Ramírez Poveda.

## RESUELVE

**PRIMERO:** Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que la parte demandada sociedad **ACTIVOS S.A.S.**, fue legalmente notificada, y que oportunamente contestó la demanda, como también aportó dentro de la oportunidad legal el llamamiento en garantía propuesto contra Diana Marlem Becerra Ibarra, como consta a folios 1-3 del cuaderno en llamamiento en garantía en contra de Carmen Diana Marlem Becerra Ibarra.

**SEGUNDO: ACEPTAR** el llamamiento en garantía que la demandada la sociedad **ACTIVOS S.A.S.**, hace a la señora **DIANA MARLEM BECERRA IBARRA**.

**TERCERO: NOTIFICAR** de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la llamada en garantía **DIANA MARLEM BECERRA IBARRA**, el expediente quedará en Secretaría del Despacho a disposición de la llamada en garantía.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 225 de la Ley 1437, la llamada en garantía dispondrá del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para contestar el llamamiento.

**SEXTO: PONER** a disposición de los interesados, el link de acceso al expediente digitalizado:

[11001334306420190025500](https://www.cajunorte.gov.co/11001334306420190025500)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**



Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Juez</b>	:	John Alexander Ceballos Gaviria
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013343064-2019-00255-00</b>
<b>Demandante</b>	:	COLPENSIONES <sup>1</sup>
<b>Demandado</b>	:	SOCIEDAD ACTIVOS S.A.S. <sup>2</sup> Llamada en garantía Diana Ruth Garzón Urquijo
<b>Asunto</b>	:	Acepta llamamiento en garantía

### CONTROVERSIAS CONTRACTUALES ACEPTA LLAMAMIENTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía realizada por el apoderado de la parte demandada **SOCIEDAD ACTIVOS S.A.S.** a la señora **Diana Ruth Garzón Urquijo**<sup>3</sup> (fls.1-3 c. llamamiento).

#### ANTECEDENTES

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por medio de apoderado judicial y a través del medio de control de controversias contractuales, interpuso demanda en contra de la **SOCIEDAD ACTIVOS S.A.S.**, con la finalidad que se declare el incumplimiento del contrato 005 de 2016 por parte de esta y en consecuencia, se declare su responsabilidad contractual y patrimonial.

La demanda fue admitida mediante proveído de fecha 11 de octubre de 2019, surtiéndose el trámite de notificación en debida forma (fls.106-109)

El 18 de febrero de 2020, el apoderado de la parte demandada contestó la demanda dentro del término legal<sup>4</sup>, y en escrito radicado el mismo día 13 de febrero de 2020<sup>5</sup> llamó en garantía entre otras a la señora **SONIA FIORELLA ARÉVALO PETRO**.

Mediante auto del 17 de septiembre de 2021, se admitió el llamamiento en garantía realizado por la sociedad Activos S.A.S, en contra de la señora SONIA FIORELLA ARÉVALO PETRO. Con ocasión a ello mediante memorial allegado el 23 de septiembre de 2021 se solicita adicionar auto aceptación frente a los señores Nydia Adriana Duarte Ortiz, Irma Rocio Téllez Manosalba, **Diana Ruth Garzón Urquijo**, Edgar Ricardo Moreno Cartagena, Carmen Lucia Zambrano Flórez, Diana Marlem Becerra Ibarra e Ivonne Vanessa González Ramírez (fls. 26),

<sup>1</sup> Correo: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co).

<sup>2</sup> Correo: [activos@activos.com.co](mailto:activos@activos.com.co) (fl.152) y [pmontano@aclegal.co](mailto:pmontano@aclegal.co) (fl.151), celular 315 337 64 40.

<sup>3</sup> Correo informado por Activos S.A.S: [drthgarzon@hotmail.com](mailto:drthgarzon@hotmail.com). Celular: 3124772707

<sup>4</sup> Fls.156-196.

<sup>5</sup> Estando en términos para hacerlo.

llamados en garantía que se presentaron dentro del término oportuno junto con la contestación de demanda.

Así las cosas, la solicitud de llamamiento en garantía realizada por el apoderado de la **SOCIEDAD ACTIVOS S.A.S.**, señala que en vigencia del contrato 005 de 2016, cuyo incumplimiento se debate en el presente proceso, contrató a la señora Diana Ruth Garzón Urquijo quien cumplía con las calidades y los requerimientos específicos para ejercer la función objeto del contrato. Colpensiones demandó a la sociedad Activos S.A.S., por incumplimiento del contrato y, particularmente, por irregularidades en las historias laborales supuestamente ocasionadas por los actos fraudulentos de trabajadores en misión suministrados por Activos S.A.S., entre ellos, Diana Ruth Garzón Urquijo.

Con la solicitud de llamamiento en garantía se solicitó tener como prueba el contrato individual de trabajo de trabajador en misión No. 975496 celebrado Diana Ruth Garzón Urquijo y Activos S.A.S., con fecha de ingreso 02 de marzo de 2016, documento que fue aportado con la contestación de la demanda.

### CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437, respecto al llamamiento en garantía, establece:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

En lo relacionado con el término legal para proponer el llamamiento, el artículo 172 *ibídem* establece:

**“Artículo 172. Traslado de la demanda.** *De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.”* (Subraya el Despacho).

Así también, de conformidad con el pronunciamiento<sup>6</sup> del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 10 de julio de 2014

---

<sup>6</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Providencia del 10 de julio de 2014 del Radicado No. 11001-33-35-015-2013-176-00 Magistrado Ponente: Doctor Samuel José Ramírez Poveda.

dentro del expediente No. 11001-33-35-2013-176-00, la Corporación precisó los requisitos del llamado en garantía en los siguientes términos:

*“Sobre el llamamiento en garantía la jurisprudencia civil<sup>7</sup> ha considerado que para que proceda se debe cumplir tres requisitos, que son:*

- 1) *La existencia de un vínculo legal o contractual que da derecho a hacer el llamamiento.*
- 2) *La prueba siquiera sumaria del vínculo que motiva el llamamiento.*
- 3) *Las formalidades exigidas para la solicitud.”*

De la norma citada se extrae con claridad, que para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir solidariamente un posible perjuicio, o a efectuar un pago que eventualmente será impuesto al llamado en garantía en la sentencia que decida el proceso.

En el caso concreto se evidencia que la demanda persigue que se declare la responsabilidad contractual de la sociedad **ACTIVOS S.A.S.**, por el incumplimiento del contrato 005 de 2016 por parte del ésta y, en consecuencia, se declare su responsabilidad contractual y patrimonial.

Para demostrar la relación contractual entre **ACTIVOS S.A.S.**, y la señora **Diana Ruth Garzón Urquijo**, se aportó copia del contrato individual de trabajo de trabajador en misión No. 975496 de fecha 2 de marzo de 2016 suscrito entre la sociedad demandada y la señora Diana Ruth Garzón Urquijo, así como sus otrosíes y demás documentos del expediente contractual.

De la revisión del contrato individual de trabajo de trabajador en misión, se observa que dicho instrumento fue suscrito en el marco de la ejecución del contrato No. 005 de 2016, es decir, para que la señora Diana Ruth Garzón Urquijo, prestara sus servicios en misión a Colpensiones.

En consecuencia al observarse que la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la sociedad **ACTIVOS S.A.S.**, a la señora **Diana Ruth Garzón Urquijo**, cumple con los requisitos señalados en el artículo 225 de la Ley 1437, el despacho aceptará dicha solicitud.

Por lo anterior, el Juzgado 64 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que la parte demandada sociedad **ACTIVOS S.A.S.**, fue legalmente notificada, y que oportunamente contestó la demanda, como también aportó dentro de la oportunidad legal el llamamiento en garantía propuesto contra Diana Ruth

Garzón Urquijo, como consta a folios 1-3 del cuaderno en llamamiento en garantía en contra de Diana Ruth Garzón Urquijo.

**SEGUNDO: ACEPTAR** el llamamiento en garantía que la demandada la sociedad **ACTIVOS S.A.S.**, hace a la señora **DIANA RUTH GARZÓN URQUIJO**.

**TERCERO: NOTIFICAR** de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la llamada en garantía **DIANA RUTH GARZÓN URQUIJO**, el expediente quedará en Secretaría del Despacho a disposición de la llamada en garantía.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 225 de la Ley 1437, la llamada en garantía dispondrá del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para contestar el llamamiento.

**SEXTO: PONER** a disposición de los interesados, el link de acceso al expediente digitalizado:

[11001334306420190025500](https://www.cajunorte.gov.co/11001334306420190025500)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**



Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Juez</b>	:	John Alexander Ceballos Gaviria
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013343064-2019-00255-00</b>
<b>Demandante</b>	:	COLPENSIONES <sup>1</sup>
<b>Demandado</b>	:	SOCIEDAD ACTIVOS S.A.S. <sup>2</sup> Llamada en garantía Edgar Ricardo Moreno Cartagena
<b>Asunto</b>	:	Acepta llamamiento en garantía

### CONTROVERSIAS CONTRACTUALES ACEPTA LLAMAMIENTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía realizada por el apoderado de la parte demandada **SOCIEDAD ACTIVOS S.A.S.** al señor **Edgar Ricardo Moreno Cartagena**<sup>3</sup> (fls.1-3 c. llamamiento).

#### ANTECEDENTES

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por medio de apoderado judicial y a través del medio de control de controversias contractuales, interpuso demanda en contra de la **SOCIEDAD ACTIVOS S.A.S.**, con la finalidad que se declare el incumplimiento del contrato 005 de 2016 por parte de esta y en consecuencia, se declare su responsabilidad contractual y patrimonial.

La demanda fue admitida mediante proveído de fecha 11 de octubre de 2019, surtiéndose el trámite de notificación en debida forma (fls.106-109)

El 18 de febrero de 2020, el apoderado de la parte demandada contestó la demanda dentro del término legal<sup>4</sup>, y en escrito radicado el mismo día 13 de febrero de 2020<sup>5</sup> llamó en garantía entre otras a la señora **SONIA FIORELLA ARÉVALO PETRO**.

Mediante auto del 17 de septiembre de 2021, se admitió el llamamiento en garantía realizado por la sociedad Activos S.A.S, en contra de la señora SONIA FIORELLA ARÉVALO PETRO. Con ocasión a ello mediante memorial allegado el 23 de septiembre de 2021 se solicita adicionar auto aceptación frente a los señores Nydia Adriana Duarte Ortiz, Irma Rocio Téllez Manosalba, Diana Ruth Garzón Urquijo, **Edgar Ricardo Moreno Cartagena**, Carmen Lucia Zambrano Flórez, Diana Marlem Becerra Ibarra e Ivonne Vanessa González Ramírez (fls. 26),

<sup>1</sup> Correo: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co).

<sup>2</sup> Correo: [activos@activos.com.co](mailto:activos@activos.com.co) (fl.152) y [pmontano@aclegal.co](mailto:pmontano@aclegal.co) (fl.151), celular 315 337 64 40.

<sup>3</sup> Correo informado por Activos S.A.S: [ericardomca@hotmail.com](mailto:ericardomca@hotmail.com). Celular: 3213432381/3213941652

<sup>4</sup> Fls.156-196.

<sup>5</sup> Estando en términos para hacerlo.

llamados en garantía que se presentaron dentro del término oportuno junto con la contestación de demanda.

Así las cosas, la solicitud de llamamiento en garantía realizada por el apoderado de la **SOCIEDAD ACTIVOS S.A.S.**, señala que en vigencia del contrato 005 de 2016, cuyo incumplimiento se debate en el presente proceso, contrató al señor Edgar Ricardo Moreno Cartagena quien cumplía con las calidades y los requerimientos específicos para ejercer la función objeto del contrato. Colpensiones demandó a la sociedad Activos S.A.S., por incumplimiento del contrato y, particularmente, por irregularidades en las historias laborales supuestamente ocasionadas por los actos fraudulentos de trabajadores en misión suministrados por Activos S.A.S., entre ellos, Edgar Ricardo Moreno Cartagena.

Con la solicitud de llamamiento en garantía se solicitó tener como prueba el contrato individual de trabajo de trabajador en misión No. 967565 celebrado Edgar Ricardo Moreno Cartagena y Activos S.A.S., con fecha de ingreso 01 de febrero de 2016, documento que fue aportado con la contestación de la demanda.

### CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437, respecto al llamamiento en garantía, establece:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

En lo relacionado con el término legal para proponer el llamamiento, el artículo 172 *ibídem* establece:

**“Artículo 172. Traslado de la demanda.** *De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.”* (Subraya el Despacho).

Así también, de conformidad con el pronunciamiento<sup>6</sup> del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 10 de julio de 2014 dentro del expediente No. 11001-33-35-2013-176-00, la Corporación precisó los requisitos del llamado en garantía en los siguientes términos:

*“Sobre el llamamiento en garantía la jurisprudencia civil<sup>7</sup> ha considerado que para que proceda se debe cumplir tres requisitos, que son:*

- 1) *La existencia de un vínculo legal o contractual que da derecho a hacer el llamamiento.*
- 2) *La prueba siquiera sumaria del vínculo que motiva el llamamiento.*
- 3) *Las formalidades exigidas para la solicitud.”*

De la norma citada se extrae con claridad, que para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir solidariamente un posible perjuicio, o a efectuar un pago que eventualmente será impuesto al llamado en garantía en la sentencia que decida el proceso.

En el caso concreto se evidencia que la demanda persigue que se declare la responsabilidad contractual de la sociedad **ACTIVOS S.A.S.**, por el incumplimiento del contrato 005 de 2016 por parte del ésta y, en consecuencia, se declare su responsabilidad contractual y patrimonial.

Para demostrar la relación contractual entre **ACTIVOS S.A.S.**, y al señor **Edgar Ricardo Moreno Cartagena**, se aportó copia del contrato individual de trabajo de trabajador en misión No. 967565 de fecha 01 de febrero de 2016 suscrito entre la sociedad demandada y al señor Edgar Ricardo Moreno Cartagena, así como sus otrosíes y demás documentos del expediente contractual.

De la revisión del contrato individual de trabajo de trabajador en misión, se observa que dicho instrumento fue suscrito en el marco de la ejecución del contrato No. 005 de 2016, es decir, para que al señor Edgar Ricardo Moreno Cartagena, prestara sus servicios en misión a Colpensiones.

En consecuencia al observarse que la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la sociedad **ACTIVOS S.A.S.**, al señor **Edgar Ricardo Moreno Cartagena**, cumple con los requisitos señalados en el artículo 225 de la Ley 1437, el despacho aceptará dicha solicitud.

Por lo anterior, el Juzgado 64 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

---

<sup>6</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Providencia del 10 de julio de 2014 del Radicado No. 11001-33-35-015-2013-176-00 Magistrado Ponente: Doctor Samuel José Ramírez Poveda.

## RESUELVE

**PRIMERO:** Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que la parte demandada sociedad **ACTIVOS S.A.S.**, fue legalmente notificada, y que oportunamente contestó la demanda, como también aportó dentro de la oportunidad legal el llamamiento en garantía propuesto contra Edgar Ricardo Moreno Cartagena, como consta a folios 1-3 del cuaderno en llamamiento en garantía en contra de Edgar Ricardo Moreno Cartagena.

**SEGUNDO: ACEPTAR** el llamamiento en garantía que la demandada la sociedad **ACTIVOS S.A.S.**, hace al señor **EDGAR RICARDO MORENO CARTAGENA**

**TERCERO: NOTIFICAR** de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la llamada en garantía **EDGAR RICARDO MORENO CARTAGENA**, el expediente quedará en Secretaría del Despacho a disposición de la llamada en garantía.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 225 de la Ley 1437, la llamada en garantía dispondrá del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para contestar el llamamiento.

**SEXTO: PONER** a disposición de los interesados, el link de acceso al expediente digitalizado:

[11001334306420190025500](https://11001334306420190025500)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**



Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Juez</b>	:	John Alexander Ceballos Gaviria
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013343064-2019-00255-00</b>
<b>Demandante</b>	:	COLPENSIONES <sup>1</sup>
<b>Demandado</b>	:	SOCIEDAD ACTIVOS S.A.S. <sup>2</sup> Llamada en garantía Irma Rocio Téllez Manosalba
<b>Asunto</b>	:	Acepta llamamiento en garantía

### CONTROVERSIAS CONTRACTUALES ACEPTA LLAMAMIENTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía realizada por el apoderado de la parte demandada **SOCIEDAD ACTIVOS S.A.S.** a la señora **Irma Rocio Téllez Manosalba**<sup>3</sup> (fls.1-3 c. llamamiento).

#### ANTECEDENTES

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por medio de apoderado judicial y a través del medio de control de controversias contractuales, interpuso demanda en contra de la **SOCIEDAD ACTIVOS S.A.S.**, con la finalidad que se declare el incumplimiento del contrato 005 de 2016 por parte de esta y en consecuencia, se declare su responsabilidad contractual y patrimonial.

La demanda fue admitida mediante proveído de fecha 11 de octubre de 2019, surtiéndose el trámite de notificación en debida forma (fls.106-109)

El 18 de febrero de 2020, el apoderado de la parte demandada contestó la demanda dentro del término legal<sup>4</sup>, y en escrito radicado el mismo día 13 de febrero de 2020<sup>5</sup> llamó en garantía entre otras a la señora **SONIA FIORELLA ARÉVALO PETRO**.

Mediante auto del 17 de septiembre de 2021, se admitió el llamamiento en garantía realizado por la sociedad Activos S.A.S, en contra de la señora SONIA FIORELLA ARÉVALO PETRO. Con ocasión a ello mediante memorial allegado el 23 de septiembre de 2021 se solicita adicionar auto aceptación frente a los señores Nydia Adriana Duarte Ortiz, **Irma Rocio Téllez Manosalba**, Diana Ruth Garzón Urquijo, Edgar Ricardo Moreno Cartagena, Carmen Lucia Zambrano Flórez, Diana Marlem Becerra Ibarra e Ivonne Vanessa González Ramírez (fls. 26),

<sup>1</sup> Correo: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co).

<sup>2</sup> Correo: [activos@activos.com.co](mailto:activos@activos.com.co) (fl.152) y [pmontano@aclegal.co](mailto:pmontano@aclegal.co) (fl.151), celular 315 337 64 40.

<sup>3</sup> Correo informado por Activos S.A.S: [irociotm23@hotmail.com](mailto:irociotm23@hotmail.com). Celular: 3214822579/3214823860

<sup>4</sup> Fls.156-196.

<sup>5</sup> Estando en términos para hacerlo.

llamados en garantía que se presentaron dentro del término oportuno junto con la contestación de demanda.

Así las cosas, la solicitud de llamamiento en garantía realizada por el apoderado de la **SOCIEDAD ACTIVOS S.A.S.**, señala que en vigencia del contrato 005 de 2016, cuyo incumplimiento se debate en el presente proceso, contrató a la señora Irma Rocio Téllez Manosalba quien cumplía con las calidades y los requerimientos específicos para ejercer la función objeto del contrato. Colpensiones demandó a la sociedad Activos S.A.S., por incumplimiento del contrato y, particularmente, por irregularidades en las historias laborales supuestamente ocasionadas por los actos fraudulentos de trabajadores en misión suministrados por Activos S.A.S., entre ellos, Irma Rocio Téllez Manosalba.

Con la solicitud de llamamiento en garantía se solicitó tener como prueba el contrato individual de trabajo de trabajador en misión No. 972109 celebrado Irma Rocio Téllez Manosalba y Activos S.A.S., con fecha de ingreso 16 de febrero de 2016, documento que fue aportado con la contestación de la demanda.

### CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437, respecto al llamamiento en garantía, establece:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

En lo relacionado con el término legal para proponer el llamamiento, el artículo 172 *ibídem* establece:

**“Artículo 172. Traslado de la demanda.** *De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.”* (Subraya el Despacho).

Así también, de conformidad con el pronunciamiento<sup>6</sup> del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 10 de julio de 2014 dentro del expediente No. 11001-33-35-2013-176-00, la Corporación precisó los requisitos del llamado en garantía en los siguientes términos:

*“Sobre el llamamiento en garantía la jurisprudencia civil<sup>7</sup> ha considerado que para que proceda se debe cumplir tres requisitos, que son:*

- 1) *La existencia de un vínculo legal o contractual que da derecho a hacer el llamamiento.*
- 2) *La prueba siquiera sumaria del vínculo que motiva el llamamiento.*
- 3) *Las formalidades exigidas para la solicitud.”*

De la norma citada se extrae con claridad, que para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir solidariamente un posible perjuicio, o a efectuar un pago que eventualmente será impuesto al llamado en garantía en la sentencia que decida el proceso.

En el caso concreto se evidencia que la demanda persigue que se declare la responsabilidad contractual de la sociedad **ACTIVOS S.A.S.**, por el incumplimiento del contrato 005 de 2016 por parte del ésta y, en consecuencia, se declare su responsabilidad contractual y patrimonial.

Para demostrar la relación contractual entre **ACTIVOS S.A.S.**, y la señora **Irma Rocio Téllez Manosalba**, se aportó copia del contrato individual de trabajo de trabajador en misión No. 966387 de fecha 16 de febrero de 2016 suscrito entre la sociedad demandada y la señora Irma Rocio Téllez Manosalba, así como sus otrosíes y demás documentos del expediente contractual.

De la revisión del contrato individual de trabajo de trabajador en misión, se observa que dicho instrumento fue suscrito en el marco de la ejecución del contrato No. 005 de 2016, es decir, para que la señora Irma Rocio Téllez Manosalba, prestara sus servicios en misión a Colpensiones.

En consecuencia al observarse que la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la sociedad **ACTIVOS S.A.S.**, a la señora **Irma Rocio Téllez Manosalba**, cumple con los requisitos señalados en el artículo 225 de la Ley 1437, el despacho aceptará dicha solicitud.

Por lo anterior, el Juzgado 64 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

---

<sup>6</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Providencia del 10 de julio de 2014 del Radicado No. 11001-33-35-015-2013-176-00 Magistrado Ponente: Doctor Samuel José Ramírez Poveda.

## RESUELVE

**PRIMERO:** Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que la parte demandada sociedad **ACTIVOS S.A.S.**, fue legalmente notificada, y que oportunamente contestó la demanda, como también aportó dentro de la oportunidad legal el llamamiento en garantía propuesto contra Irma Rocio Téllez Manosalba, como consta a folios 1-3 del cuaderno en llamamiento en garantía en contra de Rocio Téllez.

**SEGUNDO: ACEPTAR** el llamamiento en garantía que la demandada la sociedad **ACTIVOS S.A.S.**, hace a la señora **IRMA ROCIO TÉLLEZ MANOSALBA**.

**TERCERO: NOTIFICAR** de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la llamada en garantía **IRMA ROCIO TÉLLEZ MANOSALBA**, el expediente quedará en Secretaría del Despacho a disposición de la llamada en garantía.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 225 de la Ley 1437, la llamada en garantía dispondrá del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para contestar el llamamiento.

**SEXTO: PONER** a disposición de los interesados, el link de acceso al expediente digitalizado:

[11001334306420190025500](https://www.cajunorte.gov.co/11001334306420190025500)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**



Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Juez</b>	:	John Alexander Ceballos Gaviria
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013343064-2019-00255-00</b>
<b>Demandante</b>	:	COLPENSIONES <sup>1</sup>
<b>Demandado</b>	:	SOCIEDAD ACTIVOS S.A.S. <sup>2</sup> Llamada en garantía Ivonne Vanessa González Ramírez
<b>Asunto</b>	:	Acepta llamamiento en garantía

### CONTROVERSIAS CONTRACTUALES ACEPTA LLAMAMIENTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía realizada por el apoderado de la parte demandada **SOCIEDAD ACTIVOS S.A.S.** a la señora **Ivonne Vanessa González Ramírez** <sup>3</sup> (fls.1-3 c. llamamiento).

#### ANTECEDENTES

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por medio de apoderado judicial y a través del medio de control de controversias contractuales, interpuso demanda en contra de la **SOCIEDAD ACTIVOS S.A.S.**, con la finalidad que se declare el incumplimiento del contrato 005 de 2016 por parte de esta y en consecuencia, se declare su responsabilidad contractual y patrimonial.

La demanda fue admitida mediante proveído de fecha 11 de octubre de 2019, surtiéndose el trámite de notificación en debida forma (fls.106-109)

El 18 de febrero de 2020, el apoderado de la parte demandada contestó la demanda dentro del término legal<sup>4</sup>, y en escrito radicado el mismo día 13 de febrero de 2020<sup>5</sup> llamó en garantía entre otras a la señora **SONIA FIORELLA ARÉVALO PETRO**.

Mediante auto del 17 de septiembre de 2021, se admitió el llamamiento en garantía realizado por la sociedad Activos S.A.S, en contra de la señora SONIA FIORELLA ARÉVALO PETRO. Con ocasión a ello mediante memorial allegado el 23 de septiembre de 2021 se solicita adicionar auto aceptación frente a los señores Nydia Adriana Duarte Ortiz, Irma Rocio Téllez Manosalba, Diana Ruth Garzón Urquijo, Edgar Ricardo Moreno Cartagena, Carmen Lucia Zambrano Flórez, Diana Marlem Becerra Ibarra e **Ivonne Vanessa González Ramírez** (fls. 26),

<sup>1</sup> Correo: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co).

<sup>2</sup> Correo: [activos@activos.com.co](mailto:activos@activos.com.co) (fl.152) y [pmontano@gclegal.co](mailto:pmontano@gclegal.co) (fl.151), celular 315 337 64 40.

<sup>3</sup> Correo informado por Activos S.A.S: [igonalez.9@ean.edu.co](mailto:igonalez.9@ean.edu.co). Celular: 3006258750/3134780946

<sup>4</sup> Fls.156-196.

<sup>5</sup> Estando en términos para hacerlo.

llamados en garantía que se presentaron dentro del término oportuno junto con la contestación de demanda.

Así las cosas, la solicitud de llamamiento en garantía realizada por el apoderado de la **SOCIEDAD ACTIVOS S.A.S.**, señala que en vigencia del contrato 005 de 2016, cuyo incumplimiento se debate en el presente proceso, contrató a la señora Ivonne Vanessa González Ramírez, quien cumplía con las calidades y los requerimientos específicos para ejercer la función objeto del contrato. Colpensiones demandó a la sociedad Activos S.A.S., por incumplimiento del contrato y, particularmente, por irregularidades en las historias laborales supuestamente ocasionadas por los actos fraudulentos de trabajadores en misión suministrados por Activos S.A.S., entre ellos, Ivonne Vanessa González Ramírez.

Con la solicitud de llamamiento en garantía se solicitó tener como prueba el contrato individual de trabajo de trabajador en misión No. 966778 celebrado Ivonne Vanessa González Ramírez y Activos S.A.S., con fecha de ingreso 01 de febrero de 2016, documento que fue aportado con la contestación de la demanda.

### CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437, respecto al llamamiento en garantía, establece:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

En lo relacionado con el término legal para proponer el llamamiento, el artículo 172 *ibídem* establece:

**“Artículo 172. Traslado de la demanda.** *De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.”* (Subraya el Despacho).

Así también, de conformidad con el pronunciamiento<sup>6</sup> del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 10 de julio de 2014 dentro del expediente No. 11001-33-35-2013-176-00, la Corporación precisó los requisitos del llamado en garantía en los siguientes términos:

*“Sobre el llamamiento en garantía la jurisprudencia civil<sup>7</sup> ha considerado que para que proceda se debe cumplir tres requisitos, que son:*

- 1) *La existencia de un vínculo legal o contractual que da derecho a hacer el llamamiento.*
- 2) *La prueba siquiera sumaria del vínculo que motiva el llamamiento.*
- 3) *Las formalidades exigidas para la solicitud.”*

De la norma citada se extrae con claridad, que para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir solidariamente un posible perjuicio, o a efectuar un pago que eventualmente será impuesto al llamado en garantía en la sentencia que decida el proceso.

En el caso concreto se evidencia que la demanda persigue que se declare la responsabilidad contractual de la sociedad **ACTIVOS S.A.S.**, por el incumplimiento del contrato 005 de 2016 por parte del ésta y, en consecuencia, se declare su responsabilidad contractual y patrimonial.

Para demostrar la relación contractual entre **ACTIVOS S.A.S.**, y la señora **Ivonne Vanessa González Ramírez**, se aportó copia del contrato individual de trabajo de trabajador en misión No. 966778 de fecha 01 de febrero de 2016 suscrito entre la sociedad demandada y la señora Ivonne Vanessa González Ramírez, así como sus otrosíes y demás documentos del expediente contractual.

De la revisión del contrato individual de trabajo de trabajador en misión, se observa que dicho instrumento fue suscrito en el marco de la ejecución del contrato No. 005 de 2016, es decir, para que la señora Ivonne Vanessa González Ramírez, prestara sus servicios en misión a Colpensiones.

En consecuencia al observarse que la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la sociedad **ACTIVOS S.A.S.**, a la señora **Ivonne Vanessa González Ramírez**, cumple con los requisitos señalados en el artículo 225 de la Ley 1437, el despacho aceptará dicha solicitud.

Por lo anterior, el Juzgado 64 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

---

<sup>6</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Providencia del 10 de julio de 2014 del Radicado No. 11001-33-35-015-2013-176-00 Magistrado Ponente: Doctor Samuel José Ramírez Poveda.

## RESUELVE

**PRIMERO:** Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que la parte demandada sociedad **ACTIVOS S.A.S.**, fue legalmente notificada, y que oportunamente contestó la demanda, como también aportó dentro de la oportunidad legal el llamamiento en garantía propuesto contra Ivonne Vanessa González Ramírez, como consta a folios 1-3 del cuaderno en llamamiento en garantía en contra de Ivonne Vanessa González Ramírez.

**SEGUNDO: ACEPTAR** el llamamiento en garantía que la demandada la sociedad **ACTIVOS S.A.S.**, hace a la señora **IVONNE VANESSA GONZÁLEZ RAMÍREZ**.

**TERCERO: NOTIFICAR** de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la llamada en garantía **IVONNE VANESSA GONZÁLEZ RAMÍREZ**, el expediente quedará en Secretaría del Despacho a disposición de la llamada en garantía.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 225 de la Ley 1437, la llamada en garantía dispondrá del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para contestar el llamamiento.

**SEXTO: PONER** a disposición de los interesados, el link de acceso al expediente digitalizado:

[11001334306420190025500](https://www.cajunorte.gov.co/11001334306420190025500)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**



Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Juez</b>	:	John Alexander Ceballos Gaviria
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013343064-2019-00255-00</b>
<b>Demandante</b>	:	COLPENSIONES <sup>1</sup>
<b>Demandado</b>	:	SOCIEDAD ACTIVOS S.A.S. <sup>2</sup> Llamada en garantía Nydia Adriana Duarte Ortiz
<b>Asunto</b>	:	Acepta llamamiento en garantía

### CONTROVERSIAS CONTRACTUALES ACEPTA LLAMAMIENTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía realizada por el apoderado de la parte demandada **SOCIEDAD ACTIVOS S.A.S.** a la señora **Nydia Adriana Duarte Ortiz**<sup>3</sup> (fls.1-3 c. llamamiento).

#### ANTECEDENTES

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por medio de apoderado judicial y a través del medio de control de controversias contractuales, interpuso demanda en contra de la **SOCIEDAD ACTIVOS S.A.S.**, con la finalidad que se declare el incumplimiento del contrato 005 de 2016 por parte de esta y en consecuencia, se declare su responsabilidad contractual y patrimonial.

La demanda fue admitida mediante proveído de fecha 11 de octubre de 2019, surtiéndose el trámite de notificación en debida forma (fls.106-109)

El 18 de febrero de 2020, el apoderado de la parte demandada contestó la demanda dentro del término legal<sup>4</sup>, y en escrito radicado el mismo día 13 de febrero de 2020<sup>5</sup> llamó en garantía entre otras a la señora **SONIA FIORELLA ARÉVALO PETRO**.

Mediante auto del 17 de septiembre de 2021, se admitió el llamamiento en garantía realizado por la sociedad Activos S.A.S, en contra de la señora SONIA FIORELLA ARÉVALO PETRO. Con ocasión a ello mediante memorial allegado el 23 de septiembre de 2021, se solicita adicionar auto aceptación frente a los señores **Nydia Adriana Duarte Ortiz**, Irma Rocio Téllez Manosalba, Diana Ruth Garzón Urquijo, Edgar Ricardo Moreno Cartagena, Carmen Lucía Zambrano Flórez, Diana Marlem Becerra Ibarra e Ivonne Vanessa González Ramírez (fls. 26),

<sup>1</sup> Correo: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co).

<sup>2</sup> Correo: [activos@activos.com.co](mailto:activos@activos.com.co) (fl.152) y [pmontano@aclegal.co](mailto:pmontano@aclegal.co) (fl.151), celular 315 337 64 40.

<sup>3</sup> Correo informado por Activos S.A.S: [Adriana.duarteortiz@gmail.com](mailto:Adriana.duarteortiz@gmail.com). Celular: 3115276413

<sup>4</sup> Fls.156-196.

<sup>5</sup> Estando en términos para hacerlo.

llamados en garantía que se presentaron dentro del término oportuno junto con la contestación de demanda.

Así las cosas, la solicitud de llamamiento en garantía realizada por el apoderado de la **SOCIEDAD ACTIVOS S.A.S.**, señala que en vigencia del contrato 005 de 2016, cuyo incumplimiento se debate en el presente proceso, contrató a la señora Nydia Adriana Duarte Ortiz quien cumplía con las calidades y los requerimientos específicos para ejercer la función objeto del contrato. Colpensiones demandó a la sociedad Activos S.A.S., por incumplimiento del contrato y, particularmente, por irregularidades en las historias laborales supuestamente ocasionadas por los actos fraudulentos de trabajadores en misión suministrados por Activos S.A.S., entre ellos, Nydia Adriana Duarte Ortiz.

Con la solicitud de llamamiento en garantía se solicitó tener como prueba el contrato individual de trabajo de trabajador en misión No. 966387 celebrado Nydia Adriana Duarte Ortiz y Activos S.A.S., con fecha de ingreso 1 de febrero de 2016, documento que fue aportado con la contestación de la demanda.

### CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437, respecto al llamamiento en garantía, establece:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

En lo relacionado con el término legal para proponer el llamamiento, el artículo 172 *ibídem* establece:

**“Artículo 172. Traslado de la demanda.** *De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.”* (Subraya el Despacho).

Así también, de conformidad con el pronunciamiento<sup>6</sup> del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 10 de julio de 2014 dentro del expediente No. 11001-33-35-2013-176-00, la Corporación precisó los requisitos del llamado en garantía en los siguientes términos:

*“Sobre el llamamiento en garantía la jurisprudencia civil<sup>7</sup> ha considerado que para que proceda se debe cumplir tres requisitos, que son:*

- 1) *La existencia de un vínculo legal o contractual que da derecho a hacer el llamamiento.*
- 2) *La prueba siquiera sumaria del vínculo que motiva el llamamiento.*
- 3) *Las formalidades exigidas para la solicitud.”*

De la norma citada se extrae con claridad, que para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir solidariamente un posible perjuicio, o a efectuar un pago que eventualmente será impuesto al llamado en garantía en la sentencia que decida el proceso.

En el caso concreto se evidencia que la demanda persigue que se declare la responsabilidad contractual de la sociedad **ACTIVOS S.A.S.**, por el incumplimiento del contrato 005 de 2016 por parte del ésta y, en consecuencia, se declare su responsabilidad contractual y patrimonial.

Para demostrar la relación contractual entre **ACTIVOS S.A.S.**, y la señora **Nydia Adriana Duarte Ortiz**, se aportó copia del contrato individual de trabajo de trabajador en misión No. 966387 de fecha 1 de febrero de 2016 suscrito entre la sociedad demandada y la señora Nydia Adriana Duarte Ortiz, así como sus otrosíes y demás documentos del expediente contractual.

De la revisión del contrato individual de trabajo de trabajador en misión, se observa que dicho instrumento fue suscrito en el marco de la ejecución del contrato No. 005 de 2016, es decir, para que la señora Nydia Adriana Duarte Ortiz, prestara sus servicios en misión a Colpensiones.

En consecuencia al observarse que la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la sociedad **ACTIVOS S.A.S.**, a la señora **Nydia Adriana Duarte Ortiz**, cumple con los requisitos señalados en el artículo 225 de la Ley 1437, el despacho aceptará dicha solicitud.

Por lo anterior, el Juzgado 64 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

---

<sup>6</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Providencia del 10 de julio de 2014 del Radicado No. 11001-33-35-015-2013-176-00 Magistrado Ponente: Doctor Samuel José Ramírez Poveda.

## RESUELVE

**PRIMERO:** Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que la parte demandada sociedad **ACTIVOS S.A.S.**, fue legalmente notificada, y que oportunamente contestó la demanda, como también aportó dentro de la oportunidad legal el llamamiento en garantía propuesto contra Nydia Adriana Duarte Ortiz, como consta a folios 1-3 del cuaderno en llamamiento en garantía en contra de Nydia Ortiz.

**SEGUNDO: ACEPTAR** el llamamiento en garantía que la demandada la sociedad **ACTIVOS S.A.S.**, hace a la señora **NYDIA ADRIANA DUARTE ORTIZ**.

**TERCERO: NOTIFICAR** de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la llamada en garantía **NYDIA ADRIANA DUARTE ORTIZ**, el expediente quedará en Secretaría del Despacho a disposición de la llamada en garantía.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 225 de la Ley 1437, la llamada en garantía dispondrá del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para contestar el llamamiento.

**SEXTO: PONER** a disposición de los interesados, el link de acceso al expediente digitalizado:

[11001334306420190025500](https://www.cajunorte.gov.co/11001334306420190025500)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**



Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Juez</b>	:	John Alexander Ceballos Gaviria
<b>Medio de control</b>	:	Reparación Directa
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013343064-2019-00350-00</b>
<b>Demandante</b>	:	Episol S.A.S <sup>1</sup>
<b>Demandado</b>	:	Secretaría Distrital de Movilidad y otros <sup>2</sup>

### **REPARACIÓN DIRECTA RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS**

Encontrándose el expediente al Despacho correspondería a este Juzgado proveer sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial, sino fuese porque la Ley 2080 de 2021 estableció nuevas reglas procesales para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, entre otras, en lo que tiene que ver con el trámite de las excepciones; por lo que es necesario definir la aplicabilidad de las nuevas disposiciones procesales al caso en concreto.

### **ANTECEDENTES**

Mediante auto del 26 de marzo de 2021, se admitió la demanda en contra de la Consorcio Integrados para la Movilidad Sim, la Secretaría Distrital de Movilidad, la sociedad Construcción y Explotación Minera SAVA S.A.S y la Nación - Rama Judicial (fls. 224-226), auto que fue notificado en debida forma el 14 de abril de 2021 (fls. 228-237).

Ahora bien, la Secretaría Distrital de Movilidad, en la contestación de la demanda<sup>3</sup>, propuso la excepciones previas de indebida escogencia del medio de control, caducidad de la acción, ineptitud de demanda por indebida

<sup>1</sup> [gerencia@impactoabogados.co](mailto:gerencia@impactoabogados.co); [joseamoralesabogados@gmail.com](mailto:joseamoralesabogados@gmail.com)

<sup>2</sup> [gerencia@impactoabogados.co](mailto:gerencia@impactoabogados.co); [joseamoralesabogados@gmail.com](mailto:joseamoralesabogados@gmail.com); [juangcriado@gmail.com](mailto:juangcriado@gmail.com);  
[desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co); [judicial@movilidadbogota.gov.co](mailto:judicial@movilidadbogota.gov.co);  
[deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co); [edtarazo68@hotmail.com](mailto:edtarazo68@hotmail.com); [daniilo.sanabria@simbogota.com.co](mailto:daniilo.sanabria@simbogota.com.co);  
[gerencia.juridica@simbogota.com.co](mailto:gerencia.juridica@simbogota.com.co); [ecchavez@movilidadbogota.gov.co](mailto:ecchavez@movilidadbogota.gov.co); [judicial@movilidadbogota.gov.co](mailto:judicial@movilidadbogota.gov.co);  
[deajnotifeaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotifeaj.ramajudicial.gov.co); [jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co); [daniilo.sanabria@simbogota.com.co](mailto:daniilo.sanabria@simbogota.com.co);  
[gerencia.juridica@simbogota.com.co](mailto:gerencia.juridica@simbogota.com.co)

<sup>3</sup> 26 de mayo de 2021.

acumulación de pretensiones, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. (Págs.11-18).

Ahora bien, el Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad –SIM, el 28 de mayo de 2021, presentó como excepción previa, **caducidad de la acción**. (Pág. 1-9 CD).

Por su parte, Nación – Rama Judicial, contestó la demanda el 31 de mayo de 2021 y no presentó excepciones previas que deban ser resueltas en esta instancia (fls. 242-244 cd).

Por último, la sociedad Construcción y Explotación Minera SAVA S.A.S presentó como excepción previa, falta de legitimación en la causa por pasiva. (Págs. 1-2 CD).

## **CONSIDERACIONES**

La versión original del CPACA, en su artículo 180 señalaba, que en el curso de la audiencia inicial, el juez o Magistrado Ponente resolvería «sobre las excepciones previas y las [mixtas] de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva» y, que de requerirse la práctica de pruebas para poder emitir un pronunciamiento al respecto, se suspendería la diligencia para recaudarlas por un término máximo de 10 días, tras el cual se reanudaría la audiencia y se decidiría la respectiva excepción. Así mismo, la norma establecía que el auto que decidiera sobre las excepciones sería susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

Pero, a partir de la expedición de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial.

### **El caso concreto.**

#### **1. Excepción previa de indebida escogencia del medio de control**

El apoderado de la Secretaría Distrital de Movilidad sustentó la **excepción previa de indebida escogencia del medio de control e inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones**, de la siguiente manera:

“En la demanda que hoy se analiza, ha sido enfática la parte demandante en indicar que su afectación, en cuanto a su propiedad respecto de los vehículos JDM121 y UTM 622, es derivada de traspasos que considera se llevaron a cabo de manera ilegal por parte del consorcio SIM. Y ha indicado que si bien es cierto la autoridad de registro debe presumir la buena fe en las actuaciones que realiza, los traspasos de los vehículos se llevaron a cabo sin el cumplimiento de la normatividad vigente y/o con documentación presuntamente espuria. (...) Así las cosas, está claro que si los argumentos del accionante se centran en presuntas irregularidades al momento de la realización del trámite de traspaso, las cuales adicionalmente manifiesta haber puesto en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, mal haría en pretender el reconocimiento de un perjuicio por parte de mi representada a través del medio de control de reparación directa, basado en tales hechos, cuando definitivamente si ello se encontrare probado, permitiría establecer sin lugar a dudas que el órgano de registro también fue víctima por la actuación irregular de terceros y en consecuencia, el actuar de la concesión SIM, basado en la aplicación del principio de la buena fe al momento de realizar el registro del traspaso de la propiedad, no conlleva el elemento de culpa y/o dolo que requiere la actuación de la entidad pública para que se configure la responsabilidad del estado, en los términos del artículo 90 de la Carta Política. Es claro entonces que el medio de control escogido por la parte actora se encuentra errado, incurriendo de esta manera en la excepción previa ya referida, por lo que se solicita se resuelva como probada a favor de mi representada.

En el presente caso, se evidencia que las pretensiones de la parte actora se centran principalmente en el pago del precio comercial de los vehículos que eran de su propiedad, indistintamente de las personas que conforman la parte demandada; empero, las cuerdas procesales por las que eventualmente pudieran responder cada uno de los demandantes es diferente, como quiera que el origen del perjuicio, visto desde cada entidad, se desprende de situaciones que difieren, no solo de su base sustancial sino de su desarrollo procedimental. Así las cosas, es necesario explicar que el perjuicio alegado por la parte actora, desde el punto de vista de la Secretaría Distrital de Movilidad, hace referencia a un indebido traspaso, lo que conlleva, como ya se indicó, a ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y por consiguiente, su pretensión principal debió sustentarse en la nulidad del acto y posteriormente el reconocimiento de su perjuicio. Además, que en razón de lo establecido en el numeral 1 del artículo ibidem, será el juez de conocimiento de la nulidad el que resuelva la totalidad de las pretensiones, situación que no ocurre en el presente caso, como quiera que no se presentó pretensión de nulidad alguna.”

### **Pronunciamiento del Despacho. Reparación Directa como medio de control cuando median actos administrativos.**

El presunto daño alegado frente a la Secretaría Distrital de Movilidad, deviene de la falla al haber efectuado una presenta desaparición jurídica a través de

traspasos fraudulentos de los vehículos de placas UTM622, JDM121 y IYL755, los cuales se generaron por la omisión de esta entidad al verificar los documentos que conformaban la solicitud de traspaso y su posterior acción al tener conocimiento por el hoy demandante frente al presente fraude efectuado frente a los trámites de los vehículos aquí mencionados.

En consecuencia, la acción a impetrar en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, depende del origen del daño causado, por lo que su elección no está sujeta a la discrecionalidad del demandante.

En este orden de ideas cuando el daño causado proviene de un hecho, acción u omisión de entidades públicas o particulares en ejercicio de la función administrativa corresponde ejercer al afectado el medio de control de reparación directa, mientras que ante la existencia de actos administrativos generadores de daño tendría que ejercerse, por regla general, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>4</sup>.

Así, la acción de reparación directa procede cuando se trate de cuestionar hechos, omisiones, operaciones administrativas y ocupación temporal o permanente, de conformidad con lo establecido en el artículo 140 del CPACA; sin embargo, la jurisprudencia ha identificado algunas excepciones en las cuales, pese a que el daño devenga de un acto administrativo, la acción procedente será la reparación directa.

Argumento que ha sido acogido, por el honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca de la siguiente manera:

“... las pretensiones de la demanda no se advierte solicitud alguna encaminada a obtener la nulidad de la inscripción (...), por manera que al no cuestionar la legalidad de un acto administrativo de registro, no se está en presencia de escenarios en los cuales resultaría aplicable la acción de nulidad y, en consecuencia, la acción de reparación directa ejercida en el presente asunto para obtener la indemnización por el aludido hecho dañoso demandado resulta procedente.

(...) como resulta evidente, la parte demandante estructuró su argumentación hacia la configuración de una falla del servicio, régimen que supone, para la prosperidad de las pretensiones de la demanda tanto la acreditación del daño, como de los elementos constitutivos de la responsabilidad de la Administración. La Sala, de tiempo atrás ha dicho que la falla del servicio ha sido en nuestro derecho, y continua siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda de que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractua

a falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección tercera, Subsección B, auto del 16 de noviembre de 2016, exp. 57850, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía"<sup>5</sup>.

Para el despacho, es claro que el presente medio de control no se encuentra encaminado en una nulidad de un acto administrativo, pues lo que se pretende con el medio de control es el resarcimiento de los daños y perjuicios causados que, como se mencionó, se ocasionaron de una presunta desaparición jurídica a través, de traspasos fraudulentos, de los vehículos de placas UTM622, JDM121 y IYL755, traspasos que se generaron por la omisión de esta entidad al verificar los documentos que conformaban la solicitud de traspaso y su posterior acción al tener conocimiento por el hoy demandante frente al presente fraude efectuado frente a los tramites de los vehículos aquí mencionados; decisión que según lo manifestado en el escrito de demanda se dio sin que se surtiera la actuación administrativa correspondiente y sin que la parte demandada junto con los escritos indicara específicamente el número de los actos de cada traspaso, ni allegara constancia de haber efectuado el trámite de negociación de los mismos al hoy demandante<sup>6</sup>. Por lo que concluye este Despacho que la excepción aquí propuesta por la parte pasiva, **no tiene vocación de prosperidad**

## **2. Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones**

Teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad con la anterior lectura, la norma es clara determinar las cualidades que deben revestir la demanda, en ese orden de ideas, revisado el libelo introductorio se observa que la parte demandante consignó su escrito de demanda y de subsanación de demanda, acuerdo con los requisitos legales (f. 1-13 y 180-186) como lo indica la norma previamente transcrita.

---

<sup>5</sup> Ver entre otros, Sentencia del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -SECCION TERCERA, SUBSECCION A, Consejera ponente: HERNAN ANDRADE RINCON. Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil doce (2012) Radicación número: 25000-23-26-000-1996-03282-01(20042) Actor: SOCIEDAD BANCO GANADERO S.A. Demandado: NACION - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO;

<sup>6</sup> Así lo ha entendido la jurisprudencia del Consejo de Estado: "Los actos administrativos, como expresión de la voluntad de la Administración Pública con la finalidad de producir efectos jurídicos, deben basarse en el principio de legalidad, el cual se constituye en un deber ser: que las autoridades sometan su actividad al ordenamiento jurídico. Pero es posible que en la realidad la Administración viole ese deber ser, es decir, que no someta su actividad al ordenamiento legal sino que, por el contrario, atente contra él. Se habla, en este caso, de los actos y actividades ilegales de la Administración y aparece, en consecuencia, la necesidad de establecer controles para evitar que se produzcan esas ilegalidades o para el caso en que ellas lleguen a producirse, que no tengan efectos o que, por lo menos, los efectos no continúen produciéndose y se indemnicen los daños que pudieran producirse. Cuando ello pasa y quien se encuentre afectado con la decisión administrativa alegue la causación de un perjuicio derivado de la ilicitud o ilegalidad de la misma, las acciones procedentes son las acciones de nulidad o también llamadas acciones de legalidad o de impugnación. Sin embargo, cuando esto no sucede, es decir, no se discute la validez del acto administrativo, y sólo se alega la causación de perjuicios, la acción procedente es la de reparación directa[3].

Precisa el despacho que el artículo 100 del CGP, establece que la ineptitud de la demanda se configura por la – falta de requisitos formales, o por la indebida acumulación de pretensiones, en el presente evento se estudia la falta de requisitos formales, concretamente los hechos y omisiones.

Establece el artículo 162 de la Ley 1437 como contenido de la demanda:

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)*

*3. 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones*

*(...).”*

De conformidad con la anterior lectura, la norma es clara determinar las cualidades que deben revestir la demanda, en ese orden de ideas, revisado el libelo introductorio se observa que la parte demandante consignó su escrito de demanda de acuerdo con los requisitos legales (fls. 1-13 y 180-186)) como lo indica la norma previamente transcrita.

Caso distinto, son las circunstancias de que se encuentren probadas tales hechos u omisiones, corresponde a un asunto que se debe valorar al momento de emitir sentencia, una vez recaudado y practicado el caudal probatorio.

En razón a lo anterior, el Despacho **DECLARARA NO** probada la **EXCEPCIÓN INEPTA DEMANDA**, por las razones anteriormente expuestas.

### **3. Caducidad de la acción, presentadas por la Secretaría Distrital de Movilidad y Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad –SIM**

Ahora bien, es preciso destacar que dentro de las excepciones propuestas por la **Secretaría Distrital de Movilidad y el Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad –SIM**, obra la **caducidad de la acción**, la cual es expuesta por las partes demandadas, al indicar que al no proceder el medio de control de reparación directa sino el de nulidad y restablecimiento, opero el fenómeno de la caducidad. Así las cosas, este despacho evidencia que, al no prosperar la excepción de indebida escogencia del medio de control, por las razones antes expuestas, conlleva directamente a establecer que las que al presentarse el medio de control de reparación directa como el medio idóneo no ha caducado la acción, estudio de caducidad frente al medio de reparación que ya había sido estudiado en el auto el 26 de marzo de 2021 y del cual no fue objeto de recurso o excepción alguna por las partes. Por lo que la excepción aquí propuesta por las partes pasivas, **no tiene vocación de prosperidad**.

#### **4. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios,**

Ahora bien, el apoderado de la Secretaría Distrital de Movilidad sustentó la **excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**, de la siguiente manera:

En ese sentido, se tiene que el presunto afectado con los trámites de traspaso, es la empresa demandante EPISOL, por registrar como vendedor de los automotores. Sin embargo, brillan por su ausencia los compradores de los vehículos, valga decir, ARIEL FELIPE ZAPATA SALAZAR quien a su vez, realizó traspaso a favor de EDIER ALFREDO HERNÁNDEZ LENIS propietario actual del vehículo de placa UTM622 y en el caso del vehículo de placa JDM121, el señor ENRIQUE EDUARDO CASTRILLÓN REVELO, quienes en el evento en el que los trámites de traspaso realizados, se hubiesen soportado con documentación espuria, serían sin lugar a dudas los directos responsables de la usurpación de la propiedad del demandante y en consecuencia, deben ser llamados al proceso en calidad de demandados toda vez que el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción, reclama una decisión uniforme para todos ellos.

#### **Consideraciones del Despacho**

De conformidad con lo previsto en el artículo 61 del Código General del Proceso, existen eventos en los que de acuerdo con la naturaleza de la relación jurídico procesal, no es posible decidir de fondo si no comparece la totalidad de personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, pues en esos casos debe resolverse de manera uniforme para todos.

Sobre la naturaleza del litisconsorcio necesario y su integración, la doctrina ha señalado:

*“Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes; de no conformarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, lo cual pone de presente que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso de la sentencia de primera instancia inclusive, en adelante, debido a que hasta antes de ser proferida la misma es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario.”<sup>7</sup>*

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia señaló:

---

<sup>7</sup> Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso. Parte General. Edupré Editores 2016, página 353

*"...la característica esencial del litisconsorcio necesario es el supuesto de que la sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de partes en la relación jurídico procesal por ser única la relación material que en ella se controvierte; unicidad ésta que impide hacerle modificaciones que no puedan operar conjuntamente frente a los varios sujetos."*<sup>8</sup>

En igual sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha precisado al respecto lo siguiente: **"El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una *relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C. G. del P.), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria.*"**<sup>9</sup>

Así las cosas, el litisconsorcio necesario es una figura procesal que tiene como propósito vincular a un proceso o litigio un número plural de personas como parte pasiva o activa conectados por una única **"relación jurídico sustancial"**, a fin de proferirse una decisión uniforme e igual para todos quienes integren la relación jurídico-procesal, por tanto se hace indispensable e imprescindible y por ende **obligatoria su comparecencia**.

Al revisar el expediente de cara a lo señalado por la doctrina y la jurisprudencia sobre el litisconsorcio necesario y la integración solicitada por el extremo pasivo, el Despacho no encuentra estructurado un litisconsorcio de esa naturaleza que torne imperativo su integración con terceros. Toda vez que, en el presente evento, es posible definir el fondo del asunto **sin la comparecencia obligatoria de más demandados**. Por esta razón no tiene vocación de prosperidad, la excepción así propuesta por la entidad demandada-

En ese sentido, se **DECLARARÁ NO probada la EXCEPCIÓN** de falta de integración del litisconsorcio necesario.

##### **5. Falta de legitimación en la causa de hecho**

Ahora bien, los argumentos de la parte demandada **Construcción y Explotación Minera SAVA S.A.S.**, frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, fueron los siguientes:

---

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 14 de junio de 1971.

<sup>9</sup> Sección Tercera. Subsección "A". Sentencia del 21 de noviembre de 2016. Radicado: 25000- 23-36-000-2014-00303-01 (55441). Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera.

"(...).Mi mandante es ajeno a lo manifestado en los hechos de la demanda ya que El solo se limitó a dar un poder para que instauraran un proceso ejecutivo contra EPISOL SAS, porque este le debía sumas de dinero. Mi mandante no es responsable de los actos ilícitos enunciados, él ni firmo salida de vehículos, ni ordeno las mismas, el no falsifico firma alguna, la responsabilidad esta en las entidades que fueron creadas para salvaguardar los bienes que se dejan en depósito o han sido capturados por requerimientos judiciales.

(...)

En el caso de mi poderdante no hay conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda. El no tuvo que ver en la salida y pérdida de las volquetas, ni mucho menos en la falsificación de documentos".

### **Pronunciamiento del Despacho.**

Ha establecido el Consejo de Estado que ***"la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre el demandante-legitimado en la causa de hecho por activa y demandado-legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá una posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño... por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.***

El Despacho observa que los argumentos planteados por la demandada Construcción y Explotación Minera SAVA SAS, en sustento de su solicitud, se encuentran encaminados a desvirtuar la legitimación en la causa material, entendida como la efectiva participación o no en los hechos que generaron los presuntos perjuicios reclamados por la parte demandante, frente a las omisiones que presente al no efectuar los trámites necesarios para el desembargo de los vehículos, asunto que corresponderá abordar al momento de proferirse sentencia, verificando el material probatorio recaudado, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado. **Colige el**

**Despacho que la excepción así propuesta por la parte pasiva, no tiene vocación de prosperidad.**

Por lo anterior el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS E IMPROSPERAS** las excepciones previas de indebida escogencia del medio de control, Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, propuestos por la entidad demandada, Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad a la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS E IMPROSPERA** la excepción previa de Caducidad de la acción, propuestos por la entidad demandada, Secretaría Distrital de Movilidad y Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad –SIM, de conformidad a la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: DECLARAR NO PROBADA E IMPROSPERA** la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la entidad demandada, Construcción y Explotación Minera SAVA SAS, de conformidad a la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica como apoderada de Bogotá, Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad, a la abogada Edith Carolina Chavez Briceño, portadora de la Tarjeta Profesional No. 124.644 del C. S. de la J. en los términos del poder anexo a la contestación.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica como apoderado de Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad –SIM, al abogado César Danilo Sanabria Palacio, portador de la Tarjeta Profesional No. 199.604 del C. S. de la J. en los términos del poder anexo a la contestación.

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica como apoderado del Nación-Rama Judicial, al abogado Jesús Gerardo Daza Timaná, portador de la Tarjeta Profesional No. 43.870 del C. S. de la J. en los términos del poder anexo a la contestación.

**OCTAVO: RECONOCER** personería jurídica como apoderado del Construcción y Explotación Minera SAVA SAS, al abogado Edgar Alonso Tarazona Ordoñez, portador de la Tarjeta Profesional No. 169.680 del C. S. de la J. en los términos del poder anexo a la contestación.

**NOVENO:** Una vez en firme la presente providencia, fijar fecha y hora de para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**DECIMO:** Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

**DÉCIMO PRIMERO: PONER** a disposición de los interesados, el link de acceso al expediente digitalizado:

[11001334306420190035000](https://www.cajun.gov.co/11001334306420190035000)

**Notifíquese y cúmplase.**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

Ors



Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>JUEZ:</b>	John Alexander Ceballos Gaviria
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Reparación Directa
<b>RADICACION No.:</b>	<b>110013343-064-2019-00367-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	Wilmar Antonio Ruiz Vergara <sup>1</sup>
<b>DEMANDADO:</b>	La Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional <sup>2</sup>

**PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL Y DE PRUEBAS**  
**DECRETA PRUEBAS DOCUMENTALES**  
**FIJA LITIGIO**

### **1.- ANTECEDENTES**

Mediante auto del 23 de enero de 2020 se admitió la demanda interpuesta por Wilmar Antonio Ruiz Vergara y otros contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (fls. 68-69), notificada en debida forma a la parte demandada el 3 de febrero de 2021 (fls 82-85).

Por auto del 27 de julio de 2021, se tuvo por no contestada la demanda (fl.88), auto que quedó en firme, en virtud de que no existiera pronunciamiento alguno por la partes.

### **CONSIDERACIONES**

En el presente asunto, se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación y que para ese momento el presente proceso se encontraba vencido el término de traslado de la demanda y pendiente para citar a audiencia inicial, resulta claro que este caso, son las nuevas normas procesales las que devienen de obligatoria aplicación para continuar con el respectivo trámite.

<sup>1</sup> [Grupojuricodeoccidente.dm@outlook.com](mailto:Grupojuricodeoccidente.dm@outlook.com)

<sup>2</sup> [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co); [william.moya@mindefensa.gov.co](mailto:william.moya@mindefensa.gov.co)  
[williammoyab2020@outlook.com](mailto:williammoyab2020@outlook.com)

En el caso bajo estudio, revisado el expediente se observa que con la demanda se aportaron pruebas documentales y a su vez la entidad demandada no contestó la demanda, por lo cual no aportó prueba alguna, ni los antecedentes administrativos contemplados conforme a lo ordenado en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A<sup>3</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos en los cuales es viable dictar sentencia anticipada por escrito, e igualmente faculta al juez para que previo a ello decrete las pruebas a que haya lugar.

Al respecto, se puede concluir que a tenor de lo previsto en la precitada norma, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando concorra alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito, antes de celebrarse aquella.

El despacho se pronunciará sobre las pruebas aportadas y solicitadas, así:

## **DE LA PARTE DEMANDANTE.**

### **DOCUMENTALES APORTADAS**

Por considerarlos pertinentes, conducentes y útiles se estima conveniente tener como prueba los documentos aducidos con la demanda, los cuales serán valorados y analizados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

### **DOCUMENTALES SOLICITADAS MEDIANTE OFICIO**

- Por considerarlo pertinente y necesario, se ordena **REQUERIR** al **Comandante General del Ejército Nacional**, para que en su calidad de superior jerárquico<sup>4</sup> y suprema autoridad **compile y remita** toda la información relacionada con el Conscripto, Wilmar Antonio Ruiz Vergara, identificado con la C.C. No. 1.003.591.245, en especial la siguiente:
  - Copia de la Carpeta de Incorporación con toda la documentación relacionada con el ingreso, permanencia y desacuartelamiento.
  - Copia autentica del pliego de antecedentes y de la ficha médica.

---

<sup>3</sup> “(...) Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)”

<sup>4</sup> Artículo 2 del Decreto Ley 1512 de 2000, en concordancia con el Artículo 9 de la Ley 1862 de 2017.

- Copia autentica de los exámenes médicos practicados para la incorporación al servicio militar.
- Copia autentica de la hoja de vida.
- Copia autentica de la historia clínica donde conste su estado de salud al momento de su ingreso y egreso de su servicio militar obligatorio.
- Copia autentica del acta de evacuación del continente al cual pertenecía.
- Igualmente ordene la realización de la Junta Médico Laboral, conforme a la prueba ordenada en precedencia.

Se le concede el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación del presente auto, al apoderado de la entidad demandada para que por su intermedio se remitan los documentos requeridos, en atención a que los mismo hacen parte de los antecedentes administrativos que debieron aportarse con la contestación, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

#### **DICTAMEN PERICIAL**

Se ordena **REQUERIR a la Dirección Sanidad del Ejército Nacional**, con el fin de que convoque Junta Medico Laboral, en la que se evalué al demandante, conforme a los parámetros del Decreto 1796 de 2000 y demás normas concordantes.

Para lo cual, se le concede a la Dirección Sanidad del Ejército Nacional, el término de **quince (15) días, por secretaría procédase a oficiar**, con el fin de que sea practicada la junta médico laboral.

Así mismo, la carga de hacer comparecer al señor Wilmar Antonio Ruiz Vergara, será del apoderado de la parte demandante.

De igual manera el apoderado de la entidad demandada deberá efectuar todos los trámites necesarios ante la Dirección de Sanidad, con el fin de que convoque la Junta Médico Laboral y que la misma sea practicada.

#### **TESTIMONIALES NEGADOS**

Se **NIEGAN**, los testimonios solicitados con la reforma de la demanda, de los señores Abigail Enrique Monterroza Miranda, Mairon Manuel Rodríguez Urango, Luis Fernando Reyes Reyes, Segio Luis Monterroza Molina, en virtud lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014. Exp. 31.772., que dispone que para acreditar parentesco y perjuicios morales para los niveles 1 y 2 (conyugues, padres, hermanos, nietos y abuelos) se requerirá la prueba del estado civil; documentales que para el caso obran a folios 32 a 39, de igual manera, no cumplen con los requisitos de utilidad y necesidad de la prueba, dado que las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de los hechos

objeto del litigio, se logran determinar con otros medios probatorios que más adelante se decretarán.

## **DE LA PARTE DEMANDADA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.**

La parte demandada presentó contestación de forma extemporánea, por lo cual no aportó prueba alguna, mucho menos los antecedentes administrativos, conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

Conforme a lo indicado en precedencia y en aplicación de lo dispuesto en los literales b y d, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará previamente correr traslado de alegatos.

Por lo anterior el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: PRESCINDIR**, de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO: DECRETAR**, las pruebas **DOCUMENTALES** aportadas por el apoderado de la parte demandante, en las condiciones ordenadas en esta providencia.

**TERCERO: DECRETAR** las pruebas en las condiciones ordenadas en esta providencia, para que por Secretaria se remitan los correspondientes requerimientos, con destino a:

- **1) Comandante General del Ejército Nacional**, para que en su calidad de superior jerárquico<sup>5</sup> y suprema autoridad **compile y remita** toda la información relacionada con el Conscripto, Wilmar Antonio Ruiz Vergara, identificado con la C.C. No. 1.003.591.245, en especial la siguiente:
  - Copia de la Carpeta de Incorporación con toda la documentación relacionada con el ingreso, permanencia y desacuartelamiento.
  - Copia autentica del pliego de antecedentes y de la ficha médica.
  - Copia autentica de los exámenes médicos practicados para la incorporación al servicio militar.
  - Copia autentica de la hoja de vida.

---

<sup>5</sup> Artículo 2 del Decreto Ley 1512 de 2000, en concordancia con el Artículo 9 de la Ley 1862 de 2017.

- Copia autentica de la historia clínica donde conste su estado de salud al momento de su ingreso y egreso de su servicio militar obligatorio.
- Copia autentica del acta de evacuación del continente al cual pertenecía.
- Igualmente ordene la realización de la Junta Médico Laboral, conforme a la prueba ordenada en precedencia.

Se le concede el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación del presente auto, al apoderado de la entidad demandada para que por su intermedio se remitan los documentos requeridos, en atención a que los mismo hacen parte de los antecedentes administrativos que debieron aportarse con la contestación, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

La respuesta será remitida únicamente al correo: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el cual se debe indicar el # de radicado del proceso y el # del oficio, con copia a las demás partes, en cumplimiento del numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**2) A la Dirección Sanidad del Ejército Nacional**, con el fin de que convoque Junta Médico Laboral, en la que se evalué al demandante, conforme a los parámetros del Decreto 1796 de 2000 y demás normas concordantes.

Para lo cual, se le concede a la Dirección Sanidad del Ejército Nacional, el término de **quince (15) días, por secretaría procédase a oficiar**, con el fin de que sea practicada la junta médico laboral.

Así mismo, la carga de hacer comparecer al señor Wilmar Antonio Ruiz Vergara, será del apoderado de la parte demandante. De igual manera el apoderado de la entidad demandada, deberá efectuar todos los trámites necesarios ante la Dirección de Sanidad, con el fin de que convoque la Junta Medico Laboral y que la misma sea practicada.

**CUARTO: NEGAR** los testimonios solicitados con la reforma de la demanda, conforme a lo indicado en precedencia.

**QUINTO: ABSTENERSE** de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en esta decisión.

**SEXTO: FIJAR** el litigio de la siguiente manera:

- Verificar si se configuran los presupuestos de responsabilidad extracontractual del Estado en cabeza de la demandada, con ocasión de las lesiones sufridas por el señor Wilmar Antonio Ruiz Vergara, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.
- Establecer si como consecuencia de lo anterior, hay lugar a condenar a la entidad demandada al pago de los perjuicios materiales e inmateriales solicitados en la demanda.

- Igualmente se verificará si se configura algún eximente de responsabilidad a favor de la demandada.

**SEPTIMO: ADVERTIR** a las partes que todos los memoriales con destino al proceso, deberán remitirlos a las demás partes, conforme al artículo 186, en concordancia con el artículo 201A del CPACA.

**OCTAVO: RECONOCER** personería jurídica, al apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa Ejército Nacional, abogado William Moya Bernal, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.128.510, portador de la tarjeta profesional No. 168.175 del C. S. de la J C.S de la J.

**NOVENO: NOTIFICAR** por Secretaria la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

**DÉCIMO: PONER** a disposición de los interesados, el link de acceso al expediente digitalizado:

[11001334306420190036700](https://www.corteconstitucional.gov.co/EXPEDIENTES/11001334306420190036700)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

Ors



Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>JUEZ:</b>	John Alexander Ceballos Gaviria
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Reparación Directa
<b>RADICACION No.:</b>	<b>110013343-064-2019-00397-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	Carlos Adolfo Álvarez Santana <sup>1</sup>
<b>DEMANDADO:</b>	Instituto Nacional Carcelario y Penitenciario - INPEC <sup>2</sup>

**PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL Y DE PRUEBAS**  
**DECRETA PRUEBAS DOCUMENTALES**  
**FIJA LITIGIO**

**1.- ANTECEDENTES**

Mediante auto del 11 de febrero de 2021 se admitió la demanda interpuesta por el señor Carlos Adolfo Álvarez Santana y otros, contra el Instituto Nacional Carcelario y Penitenciario - INPEC (fls. 103-105), el cual fue objeto de recurso de reposición, como también de solicitud de reforma de demanda, solicitudes que fueron decididas mediante auto del 21 de mayo de 2021, autos notificados en debida forma el 2 de junio de 2021 (fls 120-123).

Dentro del término legal el apoderado del Instituto Nacional Carcelario y Penitenciario - INPEC, presentó escrito de contestación de demanda (fls. 124-125, el cual corresponde a Cd).

**2.-CONSIDERACIONES**

En el presente asunto, se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación, y que para ese momento el presente proceso se encontraba vencido el término de traslado de la demanda y pendiente para citar a audiencia inicial, resulta claro que son las nuevas normas procesales las que devienen de obligatoria aplicación para continuar con el respectivo trámite.

<sup>1</sup> [Abogados.litigantes.adm@gmail.com](mailto:Abogados.litigantes.adm@gmail.com)

<sup>2</sup> [notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co) ; [julie.medina@inpec.gov.co](mailto:julie.medina@inpec.gov.co)

En el caso bajo estudio, se observa que con la demanda se aportaron pruebas documentales; a su vez la entidad demandada contestó la demanda, aportando los antecedentes administrativos contemplados en el numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos en los cuales es viable dictar sentencia anticipada por escrito, e igualmente faculta al juez para que previo a ello decrete las pruebas a que haya lugar.

*“(...) Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*(...)”*

Al respecto, se puede concluir que a tenor de lo previsto en la precitada norma, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando concurra alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito, antes de celebrarse aquella.

El despacho se pronunciará sobre las pruebas aportadas y solicitadas, así:

## **DE LA PARTE DEMANDANTE.**

### **DOCUMENTALES APORTADAS**

Por considerarlos pertinentes, conducentes y útiles se estima conveniente tener como prueba los documentos aducidos con la demanda y en la subsanación de la demanda, los cuales serán valorados y analizados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

### **DOCUMENTALES SOLICITADAS MEDIANTE OFICIO**

Por considerarlo pertinente y necesario, se ordenó **REQUERIR al Director General Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, para que en su calidad de superior jerárquico<sup>3</sup> de la entidad, compile y remita la siguiente documentación, que hace parte de los antecedentes administrativos de la actuación objeto del presente proceso:** -

---

<sup>3</sup> Artículo 3 y 8 del Decreto 4151 de 2011.

- 1.- Copia de Investigación Administrativa y Disciplinaria por las lesiones sufridas por CARLOS ADOLFO ALVAREZ SANTANA causadas por el interno Pedro Polo Palacios, mientras cumplía pena de privación de libertad.
- 2.- Copia de la cartilla biográfica del señor CARLOS ADOLFO ALVAREZ SANTANA.
- 5.- Certificación de que tiempo a que tiempo el señor CARLOS ADOLFO ALVAREZ SANTANA estuvo privado de libertad.

Se le concede término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación del presente auto, para que se remitan los documentos requeridos, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Se **NIEGAN** las demás solicitudes presentadas con la reforma de demanda, esto es la de oficiar para que se allegue copia del registro de visitas realizadas al señor CARLOS ADOLFO ALVAREZ SANTANA mientras estuvo privado de libertad en el EC Cárcel Justicia y Paz y para que se allegue fotocopia de la denuncia penal que se hizo con ocasión de las lesiones causadas a CARLOS ADOLFO ALVAREZ SANTANA; en atención a que con la contestación de la demanda fueron aportadas.

#### **DICTAMEN PERICIAL**

En el escrito de reforma de demanda, el apoderado indicó que aportaría dictamen pericial, con el fin de determinar la pérdida de capacidad laboral; sin embargo, no fue aportado dentro de las oportunidades probatorias. Por lo cual se **NIEGA** la prueba pericial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 227 del C.G.P.

#### **DE LA PARTE DEMANDADA NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL CARCELARIO Y PENITENCIARIO - INPEC.**

Por considerarlos pertinentes, conducentes y útiles se estima conveniente tener como prueba los documentos aducidos con la contestación de demanda, los cuales serán valorados y analizados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

Conforme a lo indicado en precedencia y en aplicación de lo dispuesto en los literales b y d, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará previamente correr traslado de alegatos.

Por lo anterior el Despacho,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** **PRESCINDIR**, de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO: DECRETAR**, las pruebas **DOCUMENTALES** aportadas por el apoderado de la parte demandante y demandada, en las condiciones ordenadas en esta providencia.

**TERCERO: DECRETAR** las pruebas en las condiciones ordenadas en esta providencia, para que por Secretaria se remitan los correspondientes requerimientos, con destino a:

**1) Director General Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC**, para que en su calidad de superior jerárquico, **compile y remita** la siguiente documentación, que hace parte de los antecedentes administrativos de la actuación objeto del presente proceso:

- 1.- Copia de Investigación Administrativa y Disciplinaria por las lesiones sufridas por Carlos Adolfo Álvarez Santana, causadas por el interno Pedro Polo Palacios, mientras cumplía pena de privación de libertad.
- 2.- Copia de la cartilla biográfica del señor Carlos Adolfo Álvarez Santana.
- 3.- Certificación de que tiempo a que tiempo el señor Carlos Adolfo Álvarez Santana estuvo privado de libertad.

Se le concede el término de **diez (10) días**, conforme a lo indicado en la parte motiva.

La respuesta será remitida únicamente al correo: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el cual se debe indicar el # de radicado del proceso y el # del oficio, con copia a las demás partes, en cumplimiento del numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**CUARTO: NEGAR**, los oficios solicitados con la reforma de demanda, conforme a lo indicado en la parte motiva.

**QUINTO: NEGAR**, el dictamen pericial solicitado en el escrito de reforma de demanda, por lo indicado en la parte motiva.

**SEXTO: ABSTENERSE** de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en esta decisión.

**SEPTIMO: FIJAR** el litigio de la siguiente manera:

- Verificar si se configuran los presupuestos de responsabilidad extracontractual del Estado en cabeza de la demandada, con ocasión de las lesiones sufridas por el señor Carlos Adolfo Álvarez Santana el 11 de octubre de 2017, mientras se encontraba privado de la libertad.
- Establecer si como consecuencia de lo anterior, hay lugar a condenar a la entidad demandada al pago de los perjuicios materiales e inmateriales solicitados en la demanda.

- Igualmente se verificará si se configura algún eximente de responsabilidad a favor de la demandada.

**OCTAVO: ADVERTIR** a las partes que todos los memoriales con destino al proceso, deberán remitirlos a las demás partes, conforme al artículo 186, en concordancia con el artículo 201A del CPACA.

**NOVENO: RECONOCER** personería jurídica, a la apoderada del Instituto Nacional Carcelario y Penitenciario - INPEC, abogada Julie Andrea Medina Forero, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.015.410.679, portadora de la tarjeta profesional No. 232.243 del C. S. de la J C.S de la J.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería jurídica, como apoderado sustituto de las partes demandante, abogado Baronio Cifuentes Medina, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.472.118, portador de la tarjeta profesional No. 183.534 del C. S. de la J C.S de la J.

**DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICAR** por Secretaria la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

**DÉCIMO SEGUNDO: PONER** a disposición de los interesados, el link de acceso al expediente digitalizado:

[11001334306420190039700](https://11001334306420190039700)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

Ors



Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Medio de Control</b>	<b>:</b>	<b>Reparación Directa</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013343064-2019-00405-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Javier Eduardo Cuadrado Sarmiento y otros</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**FIJA FECHA**

Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:

- a. La Nación- **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario**, se encuentra debidamente notificada, contestó la demanda dentro del término legal para hacerlo y no presentó excepciones previas.

Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo a través de la plataforma de **LIFESIZE**, teniendo en cuenta la situación que se presenta a causa de la pandemia del Covid-19.

La asistencia de los apoderados de las partes es **OBLIGATORIA**, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Conforme a lo indicado en precedencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. FIJAR** como fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** el **23 de Agosto de 2022 a las 08:30 A.M.**

La diligencia se adelantará de manera virtual a través de la plataforma de LIFESIZE, previa invitación enviada por correo electrónico a las partes y sus apoderados con antelación a su celebración.

**SEGUNDO. RECONOCER** personería jurídica al abogado **Carlos Andrés Echeverri Díaz**, portador de la T.P 163.126, para actuar en representación de la Nación-Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC en los términos del poder conferido.

**TERCERO. NOTIFICAR** por Secretaria a las partes y al Ministerio público conforme a lo indicado en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

JML

<sup>1</sup> [Carlos.echeverri@inpec.gov.co](mailto:Carlos.echeverri@inpec.gov.co), [demandas.rcentral@inpec.gov.co](mailto:demandas.rcentral@inpec.gov.co)



Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>JUEZ:</b>	John Alexander Ceballos Gaviria
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Reparación Directa
<b>RADICACION No.:</b>	<b>110013343-064-2020-00010-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	Osmar Yesith Cantillo Bornachera <sup>1</sup>
<b>DEMANDADO:</b>	La Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional <sup>2</sup>

**PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL Y DE PRUEBAS**  
**DECRETA PRUEBAS DOCUMENTALES**  
**FIJA LITIGIO**

### **1.- ANTECEDENTES**

Mediante auto del 24 de septiembre de 2020 se admitió la demanda interpuesta por Osmar Yesith Cantillo Bornachera contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (fls. 63-64), notificada el 9 de octubre de 2020 (fls 67-71).

El demandado presentó contestación el 19 de noviembre de 2020, esto es dentro del término legal.

### **2.- CONSIDERACIONES**

En el presente asunto, se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

La precitada norma empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021; para ese momento se encontraba vencido el término de traslado de la demanda y pendiente para citar a audiencia inicial, por lo que son las nuevas normas procesales las que devienen de obligatoria aplicación para continuar con el respectivo trámite.

En el caso bajo estudio, revisado el expediente se observa que con la demanda se aportaron pruebas documentales y a su vez la entidad demandada no aportó prueba alguna, ni los antecedentes administrativos contemplados en el numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>1</sup> [monicagarciaabogada@gmail.com](mailto:monicagarciaabogada@gmail.com), [mejiaconsultoresjuridicos@gmail.com](mailto:mejiaconsultoresjuridicos@gmail.com)

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A<sup>3</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos en los cuales es viable dictar sentencia anticipada por escrito, e igualmente faculta al juez para que previo a ello decrete las pruebas a que haya lugar.

Por lo indicado en precedencia, se puede concluir que al tenor de lo previsto en la precitada norma, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial; por tal motivo, se hará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas, así:

## **DE LA PARTE DEMANDANTE.**

### **DOCUMENTALES APORTADAS**

Por considerarlos pertinentes, conducentes y útiles se estima conveniente tener como prueba los documentos aducidos con la demanda las cuales serán valorados y analizados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

### **DOCUMENTALES SOLICITADAS MEDIANTE OFICIO**

Solicitó oficiar a:

#### **1-. Al Batallón de Alta Montaña No. 6- Base Militar de Paparé Ciénaga-Magdalena,**

Para que remita el Informativo Administrativo por lesiones No. 0078 del 20 de junio de 2019 del accionante, y en caso de no haberse practicado se remitan todos los documentos, informes o investigaciones relacionadas con la lesión sufrida en los ojos, columna y brazo por el soldado demandante ocurrido el día 2 de octubre de 2018, realizaba desplazamiento hacia la vereda 50, en Fundación, Magdalena durante la prestación del servicio militar y la copia de la historia clínica del demandante.

#### **2-. Al Hospital San Cristóbal de Córdoba y al Centro Hospitalario del Caribe en Santa Marta.** Para que remitan copia de la historia clínica del demandante.

---

<sup>3</sup> “(...) Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)”

**3-**. Al **Distrito Militar No. 12 en Santa Marta**, para que remitan los tres exámenes de aptitud psicofísico realizados al demandante para su ingreso al Ejército Nacional

**4-** . A la **Dirección de Sanidad del Ejército Nacional- Fuerzas Militares de Colombia**, para que remita el acta de junta médico laboral perteneciente al soldado **OSMAR YESITH CANTILLO BORNACHERA** identificado con c.c. 1.004.376.837, con todos los antecedentes que dieron lugar a su expedición.

Por considerarlo pertinente, conducente y necesario, **se DECRETA el oficio al Director de Sanidad Militar, para que remita** copia completa del Acta de Junta Médica que le realizaron entonces al soldado **OSMAR YESITH CANTILLO BORNACHERA** identificado con c.c. 1.004.376.837.

Se **denegará** la práctica de la prueba requerida en el numeral **1** y **3** en la forma fraccionada como fue solicitada por el actor, como quiera que es deber de la parte demandada el allegar la totalidad de documentos que contengan los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso, lo cual fue inobservado por el extremo pasivo de esta litis.

En consecuencia, por considerarlo pertinente, conducente y útil se ordenará de oficio **REQUERIR** al **Comandante General del Ejército Nacional**, para que en su calidad de superior jerárquico y suprema autoridad **compile y remita** toda la información relacionada con el Conscripto **OSMAR YESITH CANTILLO BORNACHERA** identificado con c.c. 1.004.376.837, contenida en la carpeta administrativa del asunto, en especial:

- Copia de la Carpeta de Incorporación con toda la documentación relacionada con el ingreso, permanencia y desacuartelamiento.
- Copia autentica del pliego de antecedentes y de la ficha médica.
- Copia autentica de los exámenes médicos practicados para la incorporación al servicio militar.
- Copia autentica de la hoja de vida.
- Copia autentica de la historia clínica donde conste su estado de salud al momento de su ingreso y egreso de su servicio militar obligatorio.
- Copia autentica del acta de evacuación del contingente al cual pertenecía.
- Igualmente ordene la realización de la Junta Médico Laboral, conforme a la prueba ordenada en precedencia.
- Copia del Informativo Administrativo por lesiones No. 0078 del 20 de junio de 2019.

Se **denegará** la solicitud relacionada en el numeral **2** de oficiar a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, toda vez que la historia clínica fue aportada con la presentación de la demanda.

Se le concederá el término de **veinte (20) días**, contados a partir de la notificación del presente auto, al apoderado de la entidad demandada para que por su intermedio se remita la información requerida, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

## **TESTIMONIALES**

Solicitó escuchar en declaración a los señores **Juan José Avendaño Toro** y **Yeison David Carrillo Ahumada** para que depusiera sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de los hechos en que resultó lesionado el soldado demandante.

**Se denegará** la práctica de estos testimoniales en razón a que a la demanda fueron aportados documentos que acreditan su vinculación al Ejército y además se ordenó oficiar a la demandada para que allegue el Informativo Administrativo por lesiones No. 0078 del 20 de junio de 2019, por lo que el testimonio no resulta útil para demostrar tales circunstancias, pues el medio probatorio idóneo es el documental, que ya obra en el plenario y que en lo que refiere a las lesiones sufridas deberá ser allegado mediante la prueba conducente conforme con lo ordenado anteriormente.

## **DICTAMEN PERICIAL**

Solicitó remitir al demandante a la **Junta de Calificación de Invalidez** para que remita evaluación médico laboral del demandante en el que se determine el tipo de lesiones, grado de invalidez, traumas síquicos, desordenes biológicos, secuelas definitivas y pérdida de capacidad laboral.

**SE NEGARÁ**, en razón a que el artículo 126 del CGP, establece que sobre un mismo hecho cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial, y como quiera que ya se decretó dictamen rendido por la Junta Medica Laboral del Ejército Nacional, no es procedente decretar un segundo dictamen con el mismo objeto.

## **DE LA PARTE DEMANDADA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**

La parte demandada presentó contestación de la demanda, sin embargo no aportó los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso, conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. Por el contrario, se limitó a allegar derechos de petición suscritos por el apoderado, en el cual se requirió a otras dependencias de la misma entidad.

Por lo indicado en precedencia y en aplicación de lo dispuesto en los literales b, c y d, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará previamente correr traslado de alegatos.

Por otro lado, se observa que el señor Osmar Yesith Cantillo Bornachera allegó memorial del 23 de noviembre de 2020 en el cual revoca el poder conferido a

la abogada Mónica Patricia García Mejía., por lo cual se procederá a admitir dicha terminación del mandato y se le requerirá para que constituya apoderado para que lo represente dentro del presente proceso en los términos del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: PRESCINDIR**, de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO: DECRETAR**, las pruebas **DOCUMENTALES** aportadas por el apoderado de la parte demandante, en las condiciones ordenadas en esta providencia.

**TERCERO: DECRETAR** las pruebas en las condiciones ordenadas en esta providencia, para que por secretaría se remitan los correspondientes requerimientos, con destino a:

**1) Comandante General del Ejército Nacional**, para que en su calidad de superior jerárquico y suprema autoridad **compile y remita** toda la información relacionada con el Conscripto, Wilmar Antonio Ruiz Vergara, identificado con la C.C. No. 1.003.591.245, en especial la siguiente:

- Copia de la Carpeta de Incorporación con toda la documentación relacionada con el ingreso, permanencia y desacuartelamiento.
- Copia autentica del pliego de antecedentes y de la ficha médica.
- Copia autentica de los exámenes médicos practicados para la incorporación al servicio militar.
- Copia autentica de la hoja de vida.
- Copia autentica de la historia clínica donde conste su estado de salud al momento de su ingreso y egreso de su servicio militar obligatorio.
- Copia autentica del acta de evacuación del continente al cual pertenecía.
- Igualmente ordene la realización de la Junta Médico Laboral, conforme a la prueba ordenada en precedencia.

Se le concede el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación del presente auto, al apoderado de la entidad demandada para que por su intermedio se remitan los documentos requeridos, en atención a que los mismo hacen parte de los antecedentes administrativos que debieron aportarse con la contestación, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

La respuesta será remitida únicamente al correo: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el cual se debe indicar el # de radicado del proceso y el # del oficio, con copia a las demás partes, en cumplimiento del numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**2) A la Dirección Sanidad del Ejército Nacional**, con el fin de que convoque Junta Médico Laboral, en la que se evalué al demandante, conforme a los parámetros del Decreto 1796 de 2000 y demás normas concordantes.

Para lo cual, se le concede a la Dirección Sanidad del Ejército Nacional, el término de **quince (15) días, por secretaría procédase a oficiar**, con el fin de que sea practicada la junta médico laboral.

Así mismo, la carga de hacer comparecer al señor **Osmar Yesith Cantillo**, será del apoderado de la parte demandante. De igual manera el apoderado de la entidad demandada deberá efectuar todos los trámites necesarios ante la Dirección de Sanidad, con el fin de que convoque la Junta Médico Laboral y que la misma sea practicada.

**CUARTO: NEGAR** la solicitud de pruebas dirigidas al Hospital San Cristóbal de Córdoba, al Centro Hospitalario del Caribe en Santa Marta y al Distrito Militar No. 12 en Santa Marta, conforme la parte motiva del presente auto.

**QUINTO: NEGAR EL TESTIMONIO** de **Juan José Avendaño Toro** y **Yeison David Carrillo Ahumada** conforme la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO: NEGAR EL DICTAMEN PERICIAL**, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, conforme la parte motiva de esta providencia.

**SEPTIMO: ABSTENERSE** de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en esta decisión.

**OCTAVO: FIJAR** el litigio de la siguiente manera:

- Establecer si las lesiones padecidas por el Soldado Regular **OSMAR YESITH CANTILLO BORNACHERA** fueron adquiridas cuando prestaba su servicio militar obligatorio.
- Determinar si conforme a lo anterior, le asiste responsabilidad patrimonial a la demandada por los daños irrogados en el escrito de demanda.
- Finalmente, se verificará si se estructura algún eximente de responsabilidad a favor de la entidad demandada.

**NOVENO: ADVERTIR** a las partes que todos los memoriales con destino al proceso, deberán remitirlos a las demás partes, conforme al artículo 186, en concordancia con el artículo 201A del CPACA.

**DÉCIMO: NOTIFICAR**, por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

**DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar a la abogada **JENNY CABARCAS CEPEDA**, portadora de la T. P. No. 181.084 del C. S. de la J. en los términos del poder conferido por parte de la Nación- Ministerio de Defensa.

**DÉCIMO SEGUNDO: ADMITIR** la revocatoria de poder que hiciere el señor **OSMAR YESITH CANTILLO BORNACHERA** al poder conferido a la abogada **MÓNICA PATRICIA GARCÍA MEJÍA** y por tanto se le **REQUIERE** para que en el término de cinco (05) días a partir de la respectiva comunicación constituya apoderado para que represente sus intereses en este proceso.

**DÉCIMO SEGUNDO: PONER** a disposición de los interesados, el link de acceso al expediente digitalizado:

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin64bt\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ESp1hLiRCEJAjHA1vgUqUFkbt6B55LfFqgoiS6OJplPFAQ?e=pSC2eJ](https://my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESp1hLiRCEJAjHA1vgUqUFkbt6B55LfFqgoiS6OJplPFAQ?e=pSC2eJ)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

JML



Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>JUEZ:</b>	John Alexander Ceballos Gaviria
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Reparación Directa
<b>RADICACION No.:</b>	<b>110013343-064-2020-00020-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	Diomedes Junior Muñoz Vega y otros <sup>1</sup>
<b>DEMANDADO:</b>	La Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional <sup>2</sup>

**PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL Y DE PRUEBAS  
DECRETA Y DOCUMENTALES NIEGA INTERROGATORIO  
FIJA LITIGIO**

**1.- ANTECEDENTES**

Mediante auto del 26 de febrero de 2021 se admitió la demanda interpuesta por Diomedes Junior Muñoz Vega y otros contra la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional (fls. 163-166), la cual fue notificada el 15 de marzo 2021 (fls 169-172).

Dentro del término legal la parte demandada presentó escrito de contestación de demanda (fls. 173-174 el cual corresponde a Cd).

**CONSIDERACIONES**

En el presente asunto, se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

La precitada norma empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021; para ese momento se encontraba vencido el término de traslado de la demanda y pendiente para citar a audiencia inicial, por lo que son las nuevas normas procesales las que devienen de obligatoria aplicación para continuar con el respectivo trámite.

En el caso bajo estudio, revisado el expediente se observa que con la demanda se aportaron pruebas documentales y a su vez la entidad demandada no aportó prueba alguna, ni los antecedentes administrativos contemplados en el numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>1</sup> [fmsabogados@gmail.com](mailto:fmsabogados@gmail.com)

<sup>2</sup> [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co); [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A<sup>3</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos en los cuales es viable dictar sentencia anticipada por escrito, e igualmente faculta al juez para que previo a ello decrete las pruebas a que haya lugar.

Por lo indicado en precedencia, se puede concluir que al tenor de lo previsto en la precitada norma, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial; por tal motivo, se hará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas, así:

## **DE LA PARTE DEMANDANTE.**

### **DOCUMENTALES APORTADAS**

Por considerarlos pertinentes, conducentes y útiles se estima conveniente tener como prueba los documentos aducidos con la demanda y con los aportados en el escrito de descorre traslado de las excepciones, los cuales serán valorados y analizados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal. (fls. 24-147, 189-197).

### **DOCUMENTALES SOLICITADAS MEDIANTE OFICIO**

**REQUERIR Director General de la Policía Nacional**, para que en su calidad de superior jerárquico, **compile y remita** toda la información relacionada con el Conscripto Diomedes Junior Muñoz Vega, identificado con la C.C. No. 1.062.402.794, contenida en la carpeta de incorporación, en especial la siguiente:

- Copia autentica de la documentación relacionada con el ingreso, permanencia y desacuartelamiento.
- Copia autentica del pliego de antecedentes y de la ficha médica.
- Copia autentica de los exámenes médicos practicados por el Policía para la incorporación al servicio militar.
- Copia autentica de la hoja de vida.
- Copia autentica de la historia clínica donde conste su estado de salud al momento de su ingreso y egreso de su servicio militar obligatorio.

---

<sup>3</sup> “(...) Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)”

- Copia autentica del acta de evacuación del continente al cual pertenecía.
- Igualmente ordene la realización de la Junta Medico Laboral.

Se le concede el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación del presente auto, al apoderado de la entidad demandada para que por su intermedio se remitan los documentos requeridos, en atención a que los mismo hacen parte de los antecedentes administrativos que debieron aportarse con la contestación, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

### **DICTAMEN PERICIAL**

Se ordenó **REQUERIR a la Dirección Sanidad del Policía Nacional**, con el fin de que convoque Junta Medico Laboral<sup>1</sup> para que evalúe al demandante, conforme a los parámetros del Decreto 1796 de 2000 y demás normas concordantes.

Para lo cual se le concede el término de **quince (15) días, por secretaría procédase a oficiar**, con el fin de que sea practicada la junta médico laboral.

Así mismo, la carga de hacer comparecer al señor Diomedes Junior Muñoz Vega, será del apoderado de la parte demandante.

De igual manera el apoderado de la entidad demandada deberá efectuar todos los trámites necesarios ante la Dirección de Sanidad, con el fin de que convoque la Junta Medico Laboral y que la misma sea practicada.

### **INTERROGATORIO DE PARTE**

Se **NIEGA** el interrogatorio de parte de los señores **Diomedes Junior Muñoz Vega, Diomedes Muñoz Bautista y Eliana Vega Yance**, por no reunir los requisitos de utilidad y necesidad de la prueba, dado que las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos objeto del litigio, se logran determinar con otros medios probatorios decretados por este despacho, en el presente auto, como son y el acta de junta media y demás antecedentes, en los que se logran determinar los hechos y las circunstancias de objeto de la presente demanda.

De igual manera se niegan los interrogatorios en virtud de lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014. Exp. 31.772., que dispone que para acreditar parentesco y perjuicios morales para los niveles 1 y 2 (conyugues, padres, hermanos, nietos y abuelos) se requerirá la prueba del estado civil; documentales que para el caso obran a folios 24 a 30.

Por lo indicado en precedencia y en aplicación de lo dispuesto en los literales b y d, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará previamente correr traslado de alegatos.

**DE LA PARTE DEMANDADA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.**

La parte demandada, dentro del término legal, presentó contestación de demanda, pero dentro de la misma no aportó ni solicitó prueba alguna, que deba ser decretada en esta instancia.

Por lo anterior el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: PRESCINDIR**, de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO: DECRETAR**, las pruebas **DOCUMENTALES** aportadas por el apoderado de la parte demandante, en las condiciones ordenadas en esta providencia.

**TERCERO: DECRETAR** las pruebas en las condiciones ordenadas en esta providencia, por lo cual por Secretaría:

**1) REQUERIR Director General de la Policía Nacional**, para que en su calidad de superior jerárquico, **compile y remita** toda la información relacionada con el Conscripto Diomedes Junior Muñoz Vega, identificado con la C.C. No. 1.062.402.794, contenida en la carpeta de incorporación, en especial la siguiente:

- Copia autentica de la documentación relacionada con el ingreso, permanencia y desacuartelamiento.
- Copia autentica del pliego de antecedentes y de la ficha médica.
- Copia autentica de los exámenes médicos practicados por el Policía para la incorporación al servicio militar.
- Copia autentica de la hoja de vida.
- Copia autentica de la historia clínica donde conste su estado de salud al momento de su ingreso y egreso de su servicio militar obligatorio.
- Copia autentica del acta de evacuación del continente al cual pertenecía.
- Igualmente ordene la realización de la Junta Médico Laboral.

Se le concede el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación del presente auto, al apoderado de la entidad demandada para que por su intermedio se remitan los documentos requeridos, en atención a que los mismo

hacen parte de los antecedentes administrativos que debieron aportarse con la contestación, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

La respuesta será remitida únicamente correo: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el cual se debe indicar el # de radicado del proceso y el # del oficio, con copia a las demás partes, en cumplimiento del numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**2) REQUERIR a la Dirección Sanidad del Policía Nacional**, con el fin de que convoque Junta Medico Laboral, en la que se evalúe al demandante, conforme a los parámetros del Decreto 1796 de 2000 y demás normas concordantes, para lo cual se concede el término de **quince (15) días**.

La carga de hacer comparecer al señor Diomedes Junior Muñoz Vega, será del apoderado de la parte demandante y el apoderado de la entidad demandada deberá efectuar todos los trámites necesarios ante la Dirección de Sanidad, con el fin de que convoque la Junta Medico Laboral y que la misma sea practicada.

**CUARTO: NEGAR**, los interrogatorios de parte solicitado por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**QUINTO: ABSTENERSE** de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en esta decisión.

**SEXTO: FIJAR** el litigio de la siguiente manera:

- Verificar si se configuran los presupuestos de responsabilidad extracontractual del Estado en cabeza de la demandada, con ocasión de las lesiones sufridas por el señor Diomedes Junior Muñoz Vega, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.
- Establecer si como consecuencia de lo anterior, hay lugar a condenar a la entidad demandada al pago de los perjuicios materiales e inmateriales solicitados en la demanda.
- Igualmente, se verificará si se configura algún eximente de responsabilidad a favor de la demandada.

**SEPTIMO: ADVERTIR** a las partes que todos los memoriales con destino al proceso, deberán remitirlos a las demás partes, conforme al artículo 186, en concordancia con el artículo 201A del CPACA.

**OCTAVO: RECONOCER**, personería jurídica, para actuar como apoderada de Nación - Ministerio de Defensa Policía Nacional, a la abogada María Angélica Otero Mercado, portadora de la tarjeta profesional No. 221.993 del C. S. de la J C.S de la J.

**NOVENO:** **NOTIFICAR**, por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

**DÉCIMO:** **PONER** a disposición de los interesados, el link de acceso al expediente digitalizado:

[11001334306420200002000](https://www.corteconstitucional.gov.co/EXPEDIENTES/11001334306420200002000)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

Ors



Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>JUEZ:</b>	John Alexander Ceballos Gaviria
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Reparación Directa
<b>RADICACION No.:</b>	<b>110013343-064-2020-00025-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	Jonier Enrique Anaya Muñoz y otros <sup>1</sup>
<b>DEMANDADO:</b>	La Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional <sup>2</sup>

**PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL Y DE PRUEBAS**  
**DECRETA PRUEBAS DOCUMENTALES**  
**FIJA LITIGIO**

### 1.- ANTECEDENTES

Mediante auto del 5 de marzo de 2020 se admitió la demanda interpuesta por Jonier Enrique Anaya Muñoz y otros contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (fls. 30-31), notificado en debida forma el 26 de agosto de 2020 (fls 35-41).

Dentro del término legal el apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, presentó escrito de contestación (fls. 42-43).

### CONSIDERACIONES

En el presente asunto, se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación, y que para ese momento el presente proceso se encontraba vencido el término de traslado de la demanda y pendiente para citar a audiencia inicial, resulta claro que este caso, son las nuevas normas procesales las que devienen de obligatoria aplicación para continuar con el respectivo trámite.

En el caso bajo estudio, revisado el expediente se observa que con la demanda se aportaron pruebas documentales y a su vez la entidad demandada

<sup>1</sup> [Grupojuricodeoccidente.dm@outlook.com](mailto:Grupojuricodeoccidente.dm@outlook.com)

<sup>2</sup> [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co); [germanlojedam@gmail.com](mailto:germanlojedam@gmail.com)

contestó la demanda, sin embargo no aportó prueba alguna, ni los antecedentes administrativos contemplados en el numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A<sup>3</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos en los cuales es viable dictar sentencia anticipada por escrito, e igualmente faculta al juez para que previo a ello decrete las pruebas a que haya lugar.

Al respecto, se puede concluir que a tenor de lo previsto en la precitada norma, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando concurra alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito, antes de celebrarse aquella.

El despacho se pronunciará sobre las pruebas aportadas y solicitadas, así:

## **DE LA PARTE DEMANDANTE.**

### **DOCUMENTALES APORTADAS**

Por considerarlos pertinentes, conducentes y útiles se estima conveniente tener como prueba los documentos aducidos con la demanda, los cuales serán valorados y analizados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

### **DICTAMEN PERICIAL**

Se ordena **REQUERIR a la Dirección Sanidad del Ejército Nacional**, con el fin de que convoque Junta Médico Laboral, en la que se evalué al demandante, conforme a los parámetros del Decreto 1796 de 2000 y demás normas concordantes.

Para lo cual, se le concede a la Dirección Sanidad del Ejército Nacional, el término de **quince (15) días, por secretaría procédase a oficiar**, con el fin de que sea practicada la junta médico laboral.

Así mismo, la carga de hacer comparecer al señor Jonier Enrique Anaya Muñoz, será del apoderado de la parte demandante.

De igual manera el apoderado de la entidad demandada deberá efectuar todos los trámites necesarios ante la Dirección de Sanidad, con el fin de que convoque la Junta Médico Laboral y que la misma sea practicada.

---

<sup>3</sup> “(...) Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)”

**DE LA PARTE DEMANDADA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.**

La parte demandada, dentro del término legal, presentó contestación de demanda, en el acápite de prueba solicitó se oficiara al Director de Sanidad del Ejército Nacional, copia íntegra y legible de la Junta médica practicada al señor SLR JONIER ENRIQUE ANAYA MUÑOZ quien se identifica con CC No. 1.003.450.393, prueba que ya fue decretada en el acápite de pruebas de la parte demandante, de igual manera es preciso indicar que el apoderado de la parte demandante no aportó prueba alguna, ni los antecedentes administrativos contemplados en el numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo indicado en precedencia y en aplicación de lo dispuesto en los literales b y d, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará previamente correr traslado de alegatos.

Por último, se observa renuncia presentada por el abogado German Leónidas Ojeda Moreno, apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa Ejército Nacional, por lo cual se procederá a aceptar la renuncia y a requerir a la entidad para que en el término de tres (3) días, designen nuevo apoderado nuevo apoderado judicial, con el fin de que efectúe representación judicial, dentro del presente proceso.

Por lo anterior el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: PRESCINDIR**, de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO: DECRETAR**, las pruebas **DOCUMENTALES** aportadas por el apoderado de la parte demandante, en las condiciones ordenadas en esta providencia.

**TERCERO: DECRETAR** las pruebas en las condiciones ordenadas en esta providencia, para que por Secretaría se remitan los correspondientes requerimientos:

**1) REQUERIR a la Dirección Sanidad del Ejército Nacional**, con el fin de que convoque Junta Médico Laboral, en la que se evalué al demandante, conforme a los parámetros del Decreto 1796 de 2000 y demás normas concordantes.

Para lo cual, se le concede a la Dirección Sanidad del Ejército Nacional, el término de **quince (15) días, por secretaría procédase a oficiar**, con el fin de que sea practicada la junta médico laboral.

Así mismo, la carga de hacer comparecer al señor Jonier Enrique Anaya Muñoz, será del apoderado de la parte demandante.

De igual manera el apoderado de la entidad demandada deberá efectuar todos los trámites necesarios ante la Dirección de Sanidad, con el fin de que convoque la Junta Médico Laboral y que la misma sea practicada

La respuesta será remitida únicamente correo: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el cual se debe indicar el # de radicado del proceso y el # del oficio, con copia a las demás partes, en cumplimiento del numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**CUARTO: ABSTENERSE** de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en esta decisión.

**QUINTO: FIJAR** el litigio de la siguiente manera:

- Verificar si se configuran los presupuestos de responsabilidad extracontractual del Estado en cabeza de la demandada, con ocasión de las lesiones sufridas por el señor Jonier Enrique Anaya Muñoz, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.
- Establecer si como consecuencia de lo anterior, hay lugar a condenar a la entidad demandada al pago de los perjuicios materiales e inmateriales solicitados en la demanda.
- Igualmente, se verificará si se configura algún eximente de responsabilidad a favor de la demandada.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes que todos los memoriales con destino al proceso, deberán remitirlos a las demás partes, conforme al artículo 186, en concordancia con el artículo 201A del CPACA.

**SEPTIMO: ACEPTAR**, la renuncia allegada al poder presentado por el apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa Ejército Nacional, abogado German Leónidas Ojeda Moreno, portador de la tarjeta profesional No. 102.298del C. S. de la J C.S de la J.

**OCTAVO: REQUERIR**, a la Nación - Ministerio de Defensa Ejército Nacional, para que designe, en el término de **tres (3) días**, nuevo apoderado judicial, con el fin de que efectúe representación judicial, dentro del presente proceso.

**NOVENO: NOTIFICAR** por Secretaria la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

**DÉCIMO:** PONER a disposición de los interesados, el link de acceso al expediente digitalizado:

[11001334306420200002500](https://www.gub.uy/11001334306420200002500)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

Ors



Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>JUEZ:</b>	John Alexander Ceballos Gaviria
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Reparación Directa
<b>RADICACION No.:</b>	<b>110013343-064-2020-00048-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	William Daniel Díaz Melo y otros <sup>1</sup>
<b>DEMANDADO:</b>	La Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional <sup>2</sup>

**PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL Y DE PRUEBAS  
DECRETA PRUEBAS DOCUMENTALES  
FIJA LITIGIO**

**1.- ANTECEDENTES**

Mediante auto del 6 de agosto de 2020 se admitió la demanda interpuesta por William Daniel Díaz Melo y otros contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (fls. 44-46), notificada en debida forma el 30 de abril de 2021 (fls 28-32).

Dentro del término legal la parte demandada presentó escrito de contestación (fls. 33-34, el cual corresponde a Cd).

**CONSIDERACIONES**

En el presente asunto, se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación, y que para ese momento el presente proceso se encontraba vencido el término de traslado de la demanda y pendiente para citar a audiencia inicial, resulta claro que este caso, son las nuevas normas procesales las que devienen de obligatoria aplicación para continuar con el respectivo trámite.

En el caso bajo estudio, revisado el expediente se observa que con la demanda se aportaron pruebas documentales y a su vez la entidad demandada contestó demanda pero no aportó prueba alguna, ni los antecedentes

<sup>1</sup> [Grahad8306@hotmail.com](mailto:Grahad8306@hotmail.com)

<sup>2</sup> [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co); [jdgutierrez1995@hotmail.com](mailto:jdgutierrez1995@hotmail.com).

administrativos contemplados en el numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A<sup>3</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos en los cuales es viable dictar sentencia anticipada por escrito, e igualmente faculta al juez para que previo a ello decrete las pruebas a que haya lugar.

Al respecto, se puede concluir que a tenor de lo previsto en la precitada norma, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando concorra alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito, antes de celebrarse aquella.

El despacho se pronunciará sobre las pruebas aportadas y solicitadas, así:

## **DE LA PARTE DEMANDANTE.**

### **DOCUMENTALES APORTADAS**

Por considerarlos pertinentes, conducentes y útiles se estima conveniente tener como prueba los documentos aducidos con la demanda, los cuales serán valorados y analizados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal y la aportada mediante memorial del 8 de septiembre de 2020, correspondiente al acta de junta medico laboral (fls. 50-53).

### **DOCUMENTALES SOLICITADAS MEDIANTE OFICIO**

Se **NIEGA** oficiar a la Dirección de Sanidad Militar para que allegue el acta de Junta Medico Laboral del señor William Daniel Díaz Melo, en atención a que la misma ya obra dentro del expediente visible a folios 50-53

## **DE LA PARTE DEMANDADA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.**

La parte demandada, dentro del término legal, presentó contestación de demanda, en el acápite de prueba solicitó se oficiara al Batallón A.S.P.C. N°27 "SIMONA DE LA LUZ DUQUE DE ALZATE" donde el señor WILLIAM DANIEL DIAZ MELO prestó su servicio militar obligatorio para que aportara:1) Carpeta de incorporación, permanencia y desacuartelamiento del SLR William Daniel Díaz Melo y; 2). Informativo administrativo por lesión que se le hubiere practicado al

---

<sup>3</sup> "(...) Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)"

SLR. William Daniel Díaz Melo. Prueba que se **NIEGA**, en atención a que las mismas obran en el expediente y de las que en su momento fueron puestas en conocimiento con el traslado de la demanda, sin que existiera pronunciamiento alguno; de igual manera es preciso indicar que el apoderado de la parte demandante no aportó prueba alguna, ni los antecedentes administrativos contemplados en el numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo indicado en precedencia y en aplicación de lo dispuesto en los literales b y d, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará previamente correr traslado de alegatos.

Por último, se observa renuncia presentada por el abogado Juan David Gutiérrez González, apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa Ejército Nacional, por lo cual se procederá a aceptar la renuncia y a requerir a la entidad para que en el término de tres (3) días, designen nuevo apoderado nuevo apoderado judicial, con el fin de que efectúe representación judicial, dentro del presente proceso.

Por lo anterior el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: PRESCINDIR**, de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO: DECRETAR**, las pruebas **DOCUMENTALES** aportadas por el apoderado de la parte demandante, en las condiciones ordenadas en esta providencia.

**TERCERO: NEGAR**, las pruebas solicitadas por las partes, mediante oficio, de conformidad a lo indicado en la parte considerativa de la presente providencia.

**CUARTO: ABSTENERSE** de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en esta decisión.

**QUINTO: FIJAR** el litigio de la siguiente manera:

- Verificar si se configuran los presupuestos de responsabilidad extracontractual del Estado en cabeza de la demandada Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional con ocasión de las lesiones sufridas por el señor William Daniel Díaz Melo, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

- Establecer si como consecuencia de lo anterior, hay lugar a condenar a la entidad demandada al pago de los perjuicios materiales e inmateriales solicitados en la demanda.
- Igualmente se verificará si se configura algún eximente de responsabilidad a favor de la demandada.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes que todos los memoriales con destino al proceso, deberán remitirlos a las demás partes, conforme al artículo 186, en concordancia con el artículo 201A del CPACA.

**SEPTIMO:** En firme la presente providencia, **CORRER TRASLADO A LAS PARTES**, para que dentro del término de **diez (10) días**, presenten sus alegatos de conclusión.

**OCTAVO: ACEPTAR**, la renuncia allegada al poder presentado por el apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa Ejército Nacional, abogado Juan David Gutiérrez González, portador de la tarjeta profesional No. 310.548 del C. S. de la J C.S de la J.

**NOVENO: REQUERIR**, a la Nación - Ministerio de Defensa Ejército Nacional, para que designe, en el término de **tres (3) días**, nuevo apoderado judicial, con el fin de que efectúe representación judicial, dentro del presente proceso.

**DÉCIMO: NOTIFICAR** por Secretaria la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

**DÉCIMO PRIMERO: PONER** a disposición de los interesados, el link de acceso al expediente digitalizado:

[11001334306420200004800](https://www.gub.ek.gov.co/11001334306420200004800)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

Ors



Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>JUEZ:</b>	John Alexander Ceballos Gaviria
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Reparación Directa
<b>RADICACION No.:</b>	<b>110013343-064-2020-00052-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	Luis Ángel Ochoa Morcillo y Otros
<b>DEMANDADO:</b>	La Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

**PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL Y DE PRUEBAS  
DECRETA Y DOCUMENTALES  
FIJA LITIGIO**

**1.- ANTECEDENTES**

Mediante auto del 03 de septiembre de 2020 se admitió la demanda interpuesta por Luis Ángel Ochoa Morcillo y Otros contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, notificado en debida forma el 06 de Noviembre 2020.

La parte demandada no presentó escrito de contestación, por lo que mediante auto del 27 de julio de 2021 se tuvo por no contestada, decisión que se encuentra en firme.

**2.- CONSIDERACIONES**

En el presente asunto, se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

La precitada norma empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021; para ese momento se encontraba vencido el término de traslado de la demanda y pendiente para citar a audiencia inicial, por lo que son las nuevas normas procesales las que devienen de obligatoria aplicación para continuar con el respectivo trámite.

En el caso bajo estudio, revisado el expediente se observa que con la demanda se aportaron pruebas documentales y a su vez la entidad demandada no aportó prueba alguna, ni los antecedentes administrativos contemplados en el numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los

<sup>1</sup> “(...) Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:  
Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

eventos en los cuales es viable dictar sentencia anticipada por escrito, e igualmente faculta al juez para que previo a ello decrete las pruebas a que haya lugar.

Por lo indicado en precedencia, se puede concluir que al tenor de lo previsto en la precitada norma, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial; por tal motivo, se hará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas, así:

## **DE LA PARTE DEMANDANTE.**

### **DOCUMENTALES APORTADAS**

Por considerarlos pertinentes, conducentes y útiles se estima conveniente incorporar los documentos aducidos con la demanda, los cuales serán valorados según el mérito legal que les corresponda, en la debida oportunidad procesal.

### **TESTIMONIALES**

Se solicitó escuchar en declaración al señor Luis Gustavo Jiménez Estrada, para que depusiera sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue incorporado el soldado regular Luis Ángel Ochoa Morcillo al Ejército Nacional, las fallas en el proceso de incorporación, las afectaciones sufridas por su familia y en general sobre su entorno, social, laboral, personal, psicológico del citado y su núcleo familiar.

**Se Niega**, en razón a que tratándose del reconocimiento de perjuicios morales en casos donde se encuentre definido el juicio de imputación en cabeza del Estado, por daños derivados de lesiones de una persona, el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, precisó las pautas para su tasación, de acuerdo con el parentesco con la víctima<sup>2</sup>; y para la tasación de los perjuicios materiales se tendrá en cuenta el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente; Siendo innecesario decretar testimonios para tal efecto; adicionalmente a la demanda fueron aportados documentos de incorporación; por lo que el testimonio no resulta útil para demostrar tales circunstancias, pues el medio probatorio idóneo es el documental, que ya obra en el plenario.

### **DOCUMENTALES SOLICITADAS MEDIANTE OFICIO**

Solicitó oficiar a:

1-. La **Dirección de sanidad Militar**, Para que remita copia completa del acta de junta médica realizada al soldado regular Luis Ángel Ochoa Morcillo.

---

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)"

<sup>2</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 27709, M.P. Carlos Alberto Zambrano.

2-. Al **Comandante del Batallón de Ingenieros No.14 "Batalla de Calibio"**. Para que -remitan copia del informativo administrativo por lesiones; así como copia completa de la investigación disciplinaria, que se adelantó por los hechos ocurridos el día 30 de enero de 2018 y en los que resultó el demandante

3-. A la **Dirección de Personal del Comando del Ejército**, para que remitan copia del Reglamento de Régimen interno para las Unidades Tácticas, donde se consagran las funciones asignadas a cada uno de los miembros del Ejército Nacional.

4- . Al **Hospital Pablo Tobón Uribe**, para que remita copia de la historia clínica sobre la atención que recibió en esa entidad el lesionado.

Por considerarlo pertinente y necesario, **se DECRETA el requerimiento al Director de Sanidad del Ejército Nacional**, con el fin de que convoque Junta Médico Laboral, en la que se evalué al demandante, conforme a los parámetros del Decreto 1796 de 2000 y demás normas concordantes, para lo cual se concede el término de **quince (15) días**.

La carga de hacer comparecer al lesionado será del apoderado de la parte demandante y el apoderado de la entidad demandada deberá efectuar todos los trámites necesarios ante la Dirección de Sanidad, con el fin de que convoque la Junta Médico Laboral y que la misma sea practicada.

**Se Niegan las documentales** relacionadas en los numerales **2 y 3** por no reunir los requisitos de utilidad y necesidad de la prueba, dado que las circunstancias de tiempo, modo y lugar, objeto del litigio, se logran determinar con otros medios probatorios decretados por este despacho, y los que ya reposan en el plenario, como la certificación de la calidad de militar, la Orden Administrativa de personal No. 160 del Batallón de Ingenieros No. 14 "Batalla de Calibio" para el 25 de agosto de 2017, la actuación disciplinaria No. 006-2018 adelantada en contra del uniformado por los hechos ocurridos el 30 de enero de 2018, siendo material probatorio más que suficiente para definir el fondo del asunto.

Se **Niega** la solicitud relacionada en el numeral 4 de oficiar al hospital Pablo Tobón Uribe. Toda vez que la historia clínica fue aportada con la presentación de la demanda.

#### **DICTAMEN PERICIAL**

Se solicitó remitir al lesionado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para que determine cuál es su estado de salud y la disminución de capacidad laboral.

**SE NIEGA**, en razón a que el artículo 126 del CGP, establece que sobre un mismo hecho cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial, y como quiera que ya se decretó dictamen rendido por la Junta Medica Laboral del Ejército Nacional, no es procedente decretar un segundo dictamen con el mismo objeto.

**DE LA PARTE DEMANDADA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.**

La parte demandada, no presentó contestación de la demanda dentro del término legal.

Por lo indicado en precedencia y en aplicación de lo dispuesto en los literales b, c y d, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará previamente correr traslado de alegatos.

Por lo anterior el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: PRESCINDIR**, de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO: DECRETAR**, las pruebas **DOCUMENTALES** aportadas por el apoderado de la parte demandante, en las condiciones ordenadas en esta providencia.

**TERCERO: DECRETAR** las pruebas en las condiciones ordenadas en esta providencia, en consecuencia, por Secretaria **REQUERIR al Director de Sanidad del Ejército Nacional**, con el fin de que convoque Junta Médico Laboral, en la que se evalúe al demandante, conforme a los parámetros del Decreto 1796 de 2000 y demás normas concordantes, para lo cual se concede el término de **quince (15) días**.

La carga de hacer comparecer al lesionado será del apoderado de la parte demandante y el apoderado de la entidad demandada deberá efectuar todos los trámites necesarios ante la Dirección de Sanidad, con el fin de que convoque la Junta Médico Laboral y que la misma sea practicada.

La respuesta será remitida únicamente correo: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el cual se debe indicar el # de radicado del proceso y el # del oficio, con copia a las demás partes, en cumplimiento del numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**CUARTO: NEGAR** la solicitud de pruebas dirigidas al **Comandante del Batallón de Ingenieros No.14 "Batalla de Calibío", a la Dirección de Personal del Comando del Ejército y al Hospital Pablo Tobón Uribe**, conforme la parte motiva del presente auto.

**QUINTO: NEGAR EL TESTIMONIO** del Luis Gustavo Jiménez Estrada, conforme la parte motiva de ésta providencia.

**SEXTO: NEGAR EL DICTAMEN PERICIAL**, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, conforme la parte motiva de ésta providencia.

**SEPTIMO: ABSTENERSE** de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en esta decisión.

**OCTAVO: FIJAR** el litigio de la siguiente manera:

- Verificar si se configuran los presupuestos de responsabilidad extracontractual del Estado en cabeza de la demandada, con ocasión de las lesiones sufridas por el señor Luis Ángel Ochoa Morcillo, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.
- Establecer si como consecuencia de lo anterior, hay lugar a condenar a la entidad demandada al pago de los perjuicios materiales e inmateriales solicitados en la demanda.
- Igualmente, se verificará si se configura algún eximente de responsabilidad a favor de la demandada.

**NOVENO: ADVERTIR** a las partes que todos los memoriales con destino al proceso, deberán remitirlos a las demás partes, conforme al artículo 186, en concordancia con el artículo 201A del CPACA.

**DÉCIMO: NOTIFICAR**, por Secretaria la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

**DECIMO PRIMERO: PONER** a disposición de los interesados, el link de acceso al expediente digitalizado:

[11001334306420200005200](https://11001334306420200005200)

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup> Y CÚMPLASE**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

MS

---

<sup>3</sup> [jairobarbosaflorez@gmail.com](mailto:jairobarbosaflorez@gmail.com) [Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co)



Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>JUEZ:</b>	John Alexander Ceballos Gaviria
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Reparación Directa
<b>RADICACION No.:</b>	<b>110013343-064-2020-00094-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	Sergio Alfonso Maestre <sup>1</sup>
<b>DEMANDADO:</b>	La Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional <sup>2</sup>

**PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL Y DE PRUEBAS  
DECRETA Y DOCUMENTALES NIEGA INTERROGATORIO  
FIJA LITIGIO**

### **1.- ANTECEDENTES**

Mediante auto del 26 de febrero de 2021 se admitió la demanda interpuesta por Sergio Alfonso Maestre contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (fls. 14-15), la cual fue notificada el 14 de abril de 2021 (fls 21-24).

Dentro del término legal la parte demandada presentó escrito de contestación de demanda (fls. 25-26 el cual corresponde a Cd).

### **2.- CONSIDERACIONES**

En el presente asunto, se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

La precitada norma empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021; para ese momento se encontraba vencido el término de traslado de la demanda y pendiente para citar a audiencia inicial, por lo que son las nuevas normas procesales las que devienen de obligatoria aplicación para continuar con el respectivo trámite.

En el caso bajo estudio, revisado el expediente se observa que con la demanda se aportaron pruebas documentales y a su vez la entidad demandada no aportó prueba alguna, ni los antecedentes administrativos contemplados en el

<sup>1</sup> [notificaciones@abogadosalmanza.com](mailto:notificaciones@abogadosalmanza.com)

<sup>2</sup> [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co); [omaryamith@hotmail.com](mailto:omaryamith@hotmail.com);

[omar.carvajal@buzonejercito.mil.co](mailto:omar.carvajal@buzonejercito.mil.co)

numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos en los cuales es viable dictar sentencia anticipada por escrito, e igualmente faculta al juez para que previo a ello decrete las pruebas a que haya lugar.

Por lo indicado en precedencia, se puede concluir que al tenor de lo previsto en la precitada norma, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial; por tal motivo, se hará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas, así:

## **DE LA PARTE DEMANDANTE.**

### **DOCUMENTALES APORTADAS**

Por considerarlos pertinentes, conducentes y útiles se estima conveniente tener como prueba los documentos aducidos con la demanda y con los aportados en el escrito de descorre traslado de las excepciones, los cuales serán valorados y analizados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal. (Págs. 21-38).

### **DOCUMENTALES SOLICITADAS MEDIANTE OFICIO**

- Por considerarlo pertinente y necesario, se ordena **REQUERIR** al **Comandante General del Ejército Nacional**, para que en su calidad de superior jerárquico<sup>4</sup> y suprema autoridad **compile y remita** toda la información relacionada con el Conscripto, Sergio Alfonso Maestre Pacheco, identificado con la C.C. No. 1.080.429.219, en especial la siguiente:
  - Copia de la Carpeta de Incorporación con toda la documentación relacionada con el ingreso, permanencia y desacuartelamiento.

---

3 "(...) Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***

***c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*(...)”*

<sup>4</sup> Artículo 2 del Decreto Ley 1512 de 2000, en concordancia con el Artículo 9 de la Ley 1862 de 2017.

- Copia autentica del pliego de antecedentes y de la ficha médica.
- Copia autentica de los exámenes médicos practicados para la incorporación al servicio militar.
- Copia autentica de la hoja de vida.
- Copia autentica de la historia clínica donde conste su estado de salud al momento de su ingreso y egreso de su servicio militar obligatorio.
- Copia autentica del acta de evacuación del continente al cual pertenecía.
- Igualmente ordene la realización de la Junta Médico Laboral, conforme a la prueba ordenada en precedencia.

Se le concede el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación del presente auto, al apoderado de la entidad demandada para que por su intermedio se remitan los documentos requeridos, en virtud de la carga dinámica. Como también que la prueba solicitada hace parte de los antecedentes administrativos los cuales deben ser aportados con la contestación de la demanda, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

#### **DE LA PARTE DEMANDADA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.**

La parte demandada, dentro del término legal, presentó contestación de demanda, pero dentro de la misma no aportó prueba alguna, que deba ser valorada en esta instancia. Ahora bien frente a la solicitud de las pruebas documentales pedidas mediante oficio, este despacho ya procedió a pronunciarse en el acápite de pruebas de la parte demandante.

#### **INTERROGATORIO DE PARTE**

Por ser innecesario, se niega el interrogatorio de parte solicitado por el apoderado de la parte demandada, en atención a que para determinar las circunstancias del tiempo, modo y lugar en la que ocurrieron los hechos objeto de la presente demanda, obran otras documentales, como lo es el informativo administrativo por lesiones de fecha 9 de abril de 2018.

#### **PRUEBA DE OFICIO**

#### **DICTAMEN PERICIAL**

Se ordena **REQUERIR a la Dirección Sanidad del Ejército Nacional**, con el fin de que convoque Junta Médico Laboral, en la que se evalué al demandante,

conforme a los parámetros del Decreto 1796 de 2000 y demás normas concordantes.

Para lo cual, se le concede a la Dirección Sanidad del Ejército Nacional, el término de **quince (15) días, por secretaría procédase a oficiar**, con el fin de que sea practicada la junta médico laboral.

Así mismo, la carga de hacer comparecer al señor Sergio Alfonso Maestre, será del apoderado de la parte demandante.

De igual manera el apoderado de la entidad demandada deberá efectuar todos los trámites necesarios ante la Dirección de Sanidad, con el fin de que convoque la Junta Médico Laboral y que la misma sea practicada.

Por lo indicado en precedencia y en aplicación de lo dispuesto en los literales b y d, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará previamente correr traslado de alegatos.

Por último, este despacho observa memorial por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en la cual solicitan aclaración, frente a la vinculación dentro del presente proceso, por lo cual se procederá a indicar que tanto en los hechos y pretensiones indicados en la demanda, como el auto mediante el cual se admitió el presente medio, no obra como parte demandada la Nación –Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Por lo anterior el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: PRESCINDIR**, de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO: DECRETAR**, las pruebas **DOCUMENTALES** aportadas por el apoderado de la parte demandante, en las condiciones ordenadas en esta providencia.

**TERCERO: DECRETAR** las pruebas en las condiciones ordenadas en esta providencia, para que por Secretaría se remitan los correspondientes requerimientos, con destino a:

- **1) Comandante General del Ejército Nacional**, para que en su calidad de superior jerárquico<sup>5</sup> y suprema autoridad **compile y remita toda** la información relacionada con el Conscripto, Sergio Alfonso Maestre Pacheco, identificado con la C.C. No. 1.080.429.219, en especial la siguiente:

---

<sup>5</sup> Artículo 2 del Decreto Ley 1512 de 2000, en concordancia con el Artículo 9 de la Ley 1862 de 2017.

- Copia de la Carpeta de Incorporación con toda la documentación relacionada con el ingreso, permanencia y desacuartelamiento.
- Copia autentica del pliego de antecedentes y de la ficha médica.
- Copia autentica de los exámenes médicos practicados para la incorporación al servicio militar.
- Copia autentica de la hoja de vida.
- Copia autentica de la historia clínica donde conste su estado de salud al momento de su ingreso y egreso de su servicio militar obligatorio.
- Copia autentica del acta de evacuación del continente al cual pertenecía.
- Igualmente ordene la realización de la Junta Médico Laboral, conforme a la prueba ordenada en precedencia.

Se le concede el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación del presente auto, al apoderado de la entidad demandada para que por su intermedio se remitan los documentos requeridos, en virtud de la carga dinámica. Como también que la prueba solicitada hace parte de los antecedentes administrativos los cuales deben ser aportados con la contestación de la demanda, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

La respuesta será remitida únicamente al correo: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el cual se debe indicar el # de radicado del proceso y el # del oficio, con copia a las demás partes, en cumplimiento del numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**2) A la Dirección Sanidad del Ejército Nacional**, con el fin de que convoque Junta Médico Laboral, en la que se evalué al demandante, conforme a los parámetros del Decreto 1796 de 2000 y demás normas concordantes.

Para lo cual, se le concede a la Dirección Sanidad del Ejército Nacional, el término de **quince (15) días**, con el fin de que sea practicada la junta médico laboral.

Así mismo, la carga de hacer comparecer al señor Sergio Alfonso Maestre, será del apoderado de la parte demandante. De igual manera el apoderado de la entidad demandada, deberá efectuar todos los trámites necesarios ante la Dirección de Sanidad, con el fin de que convoque la Junta Médico Laboral y que la misma sea practicada.

**CUARTO: NEGAR**, el interrogatorio de parte solicitado por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**QUINTO: ABSTENERSE** de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en esta decisión.

**SEXTO: FIJAR** el litigio de la siguiente manera:

- Verificar si se configuran los presupuestos de responsabilidad extracontractual del Estado en cabeza de la demandada Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional con ocasión de las lesiones sufridas por el señor Sergio Alfonso Maestre, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.
- Establecer si como consecuencia de lo anterior, hay lugar a condenar a la entidad demandada al pago de los perjuicios materiales e inmateriales solicitados en la demanda.
- Igualmente se verificará si se configura algún eximente de responsabilidad a favor de la demandada.

**SEPTIMO: ADVERTIR** a las partes que todos los memoriales con destino al proceso, deberán remitirlos a las demás partes, conforme al artículo 186, en concordancia con el artículo 201A del CPACA.

**OCTAVO: RECONOCER**, personería jurídica, para actuar como apoderada de Nación - Ministerio de Ejército Nacional, al abogado Ómar Yamith Carvajal Bonilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.258.171, portador de la tarjeta profesional No. 186.913 del C.S de la J.

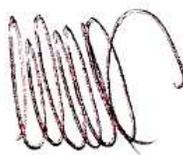
**NOVENO: ACLARAR**, que tanto en los hechos y pretensiones indicados en la demanda, como el auto mediante el cual se admitió el presente medio, no obra como parte demandada la Nación –Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**DÉCIMO: NOTIFICAR**, por Secretaria la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

**DÉCIMO PRIMERO: PONER** a disposición de los interesados, el link de acceso al expediente digitalizado:

[11001334306420200009400](https://www.cjecor.gov.co/web/guest/11001334306420200009400)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**



Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Medio de Control</b>	<b>:</b>	<b>Reparación Directa</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013343064-2020-00100-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Stella Yomar Bastidas Bravo y otros</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**FIJA FECHA**

Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:

- a. **Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**, se encuentra debidamente notificada, contestó la demanda dentro del término legal para hacerlo y no presentó excepciones previas.

Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo a través de la plataforma de **LIFESIZE**, teniendo en cuenta la situación que se presenta a causa de la pandemia del Covid-19.

La asistencia de los apoderados de las partes es **OBLIGATORIA**, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Conforme a lo indicado en precedencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. FIJAR** como fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** el **día VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS ONCE Y TREINTA HORAS (11:30 A.M.)**.

La diligencia se adelantará de manera virtual a través de la plataforma de LIFESIZE, previa invitación enviada por correo electrónico a las partes y sus apoderados con antelación a su celebración.

**SEGUNDO. RECONOCER** personería jurídica a la abogada **NADIA MELISSA MARTÍNEZ CASTAÑEDA**, portadora de la T.P 150025, para actuar en representación de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional en los términos del poder conferido.

**TERCERO. NOTIFICAR** por Secretaria a las partes y al Ministerio público conforme a lo indicado en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

  
**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

JML

<sup>1</sup> [mbaigorris@gmail.com](mailto:mbaigorris@gmail.com)



Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Reparación Directa
<b>RADICACION No.:</b>	<b>11001334306420200011000</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	Alberto Avila Serna y otros
<b>DEMANDADO:</b>	Nación- Ministerio de Defensa- Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

### **RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS**

#### **1. ANTECEDENTES PROCESALES**

El señor Albeiro Ávila Serna y otros, a través de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la **Nación- Ministerio de Defensa y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares** con el fin que se les declare administrativamente responsables de los perjuicios causados a las demandantes por la falla en el servicio consistente en la omisión en el reconocimiento y pago de la asignación de retiro. Demanda admitida el 10 de junio de 2020 y notificada en debida forma al extremo demandado el 30 de junio de 2021.

Vencido el término de traslado de las demandas, la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**, contestó la demanda dentro de la oportunidad legal para hacerlo y propuso como excepción previa la **caducidad de la acción**, a la que más adelante referirá esta providencia de manera detallada.

Por su lado la **Nación- Ministerio de Defensa**, contestó la demanda dentro de la oportunidad legal para hacerlo y propuso como excepción previa la **falta de legitimación en la causa por pasiva**, a la que más adelante referirá esta providencia de manera detallada.

### **CONSIDERACIONES**

La versión original del CPACA, en su artículo 180 señalaba, que en el curso de la audiencia inicial, el juez o Magistrado Ponente resolvería «sobre las excepciones previas y las [mixtas] de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva» y, que de requerirse la práctica de pruebas para poder emitir un pronunciamiento al respecto, se suspendería la diligencia para recaudarlas por un término máximo de 10 días, tras el cual se reanudaría la audiencia y se decidiría la respectiva excepción. Así mismo, la norma establecía que el auto que decidiera sobre las excepciones sería susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

Éste panorama normativo cambió radicalmente luego de la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020 y de la Ley 2080 de 2021.

De acuerdo con la versión original del CPACA, artículo 180, numeral 6, las excepciones previas debían ser resueltas en el marco de la audiencia inicial. Pero, a partir de la expedición de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial.

### **El caso concreto.**

En el presente asunto, se tiene que en vigencia del texto original de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) la demanda que origina la presente causa judicial, fue admitida, de igual modo se tiene que también en vigencia de la versión original del CPACA, la entidad demandada contestó la demanda; la Secretaría del Despacho dio traslado de las excepciones formuladas por la **Nación- Ministerio de Defensa y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**.

Por lo anterior, como quiera que en el proceso de la referencia lo que sigue es la fijación de fecha y hora para la realización de la audiencia inicial y que no hay términos corriendo, ni trámite o diligencia alguna iniciada que esté pendiente de resolución, al sub judice son perfectamente aplicables las normas de índole procesal previstas en la Ley 2080 de 2021, según el principio del *efecto general inmediato* consagrado en el régimen de vigencia y transición de dicha ley.

Bajo ese parámetro corresponde al Despacho resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas, antes de la audiencia inicial, a través de auto por escrito en aplicación de las nuevas reglas procesales señaladas en la Ley 2080 de 2021.

### **Estudio de las excepciones previas en el caso concreto.**

#### **1.- Falta de legitimación en la causa por pasiva**

**Nación- Ministerio de Defensa-** Señaló que la única circunstancia que enmarca en cierta medida alguna relación con el Ministerio de Defensa, se centra en que el Señor ALBEIRO AVILA SERNA, estuvo vinculado como Suboficial Sargento Viceprimero por un espacio de 16 años, 5 meses y 14 días, y que fue retirado del servicio activo por facultad discrecional. En consecuencia, este hecho frente a la pretensión propiamente alegada, no guarda ninguna relación de causalidad en el presente caso.

En el escrito de demanda la parte actora, adujo que las demandadas desconocieron las siguientes normas al omitir reconocerle la asignación de retiro al actor ALBEIRO ÁVILA SERNA, artículos 48,53, 217 y 220 de la Constitución Política de Colombia artículos 2, 3 y 10 de la ley 4 de 1992 decreto 1211 de 1990 y ley 923 de 2004, sentencia del 23 de octubre de 2014 expediente 15512007 del Consejo de Estado. Tal como quedó ampliamente esbozado en la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Tunja dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que ordenó el reconocimiento de la asignación de retiro del actor, en lo que no tuvo participación el Ministerio de Defensa

## Consideraciones del Despacho

Frente al particular, debe indicar el Despacho que la legitimación ha sido clasificada en legitimación **de hecho y material**, la primera de ellas referida al interés conveniente y proporcionado del que se da muestra al inicio del proceso, la segunda objeto de prueba y que le otorgará al actor la posibilidad de salir avante en las pretensiones solicitadas, previo análisis de otras condiciones.

Además conviene precisar que la primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la pretensión, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión resulta legitimado de hecho por pasiva.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha diferenciado entre la legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material:

*"...la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; **la legitimación material**, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues **ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza**, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra."*

Frente a la excepción propuesta por la entidad demandada Ministerio de Defensa, observa el despacho que una vez revisado el escrito de demanda, se evidencia que la parte actora no realizó imputación concreta al Ministerio de Defensa; mas allá de que el señor Albeiro Ávila Serna estuvo vinculado al Ejército Nacional durante 16 años, (hecho primero) retirado discrecionalmente mediante resolución No. 2251 del 12 de septiembre de 2013(hecho segundo).

Dentro de las pretensiones de la acción se reclama la falla en el servicio por el no recibo de la asignación de retiro por 5 años por parte del señor Albeiro Ávila Serna, cuando finalmente el Juzgado Primero Administrativo de Tunja emitió decisión dentro del proceso nulidad y restablecimiento del Derecho con radicado 2015-178, el 22 de marzo de 2018, mediante la que declaró la nulidad de las resoluciones que

le negaron la asignación de retiro, proferidas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

En consecuencia considera el Despacho que, le asiste razón la parte demandada Ministerio de Defensa, toda vez que en el sublite no se evidencia que en los hechos de la demanda se realice imputación alguna por acción u omisión por la que deba responder el Ministerio de Defensa, adicionalmente las pretensiones de la acción no están relacionadas con dicha entidad, en tanto la inconformidad de la parte actora radica en que la Caja de Sueldo de retiro de las Fuerzas Militares negó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro del señor Albeiro Ávila Serna, decisión administrativa demandada en nulidad y restablecimiento del derecho en el que se declaró la nulidad de los actos administrativos que negaron tal reconocimiento y pago, dejando al citado por un periodo de 5 años sin dicha asignación de retiro lo que le causó a los demandantes perjuicios materiales y morales, situación que no se le reclama al Ministerio de Defensa, sino a la Caja de retiro de las Fuerzas Militares.

Por lo que considera el Juzgado que la excepción esta llamada a prosperar, por lo que se **declarara PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa** propuesta por el Ministerio de Defensa Nacional.

## **2.- Caducidad**

**La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**, señaló que el termino entre la Resoluciones No. 8737 del 16 de octubre de 2014, confirmada por la Resolución No. 9894 del 03 de diciembre de 2014, con la cual se negó la asignación de retiro al señor Sargento Viceprimero (R) ALBEIRO ÁVILA SERNA, y el escrito de subsanación de la presente demanda, con el cual se admitió la misma, de fecha 14 de octubre de 2020, transcurrieron más de 4 años. Concluyendo esta defensa, que la acción de reparación directa que nos ocupa fue presentada cuando había caducado la acción.

### **Consideraciones del Despacho**

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

En el presente evento, se demanda por los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes con ocasión a la omisión de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares** en reconocer y pagar la asignación de retiro del señor Albeiro Avila Serna, daño que se consolidó con la decisión proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Tunja dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con numero de radicado 150013333001201500178 el 22 de febrero de 2018, ejecutoriada el **12 de marzo de 2018**.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 13 de marzo de 2018, luego el término de los dos (2) años vencerían el **13 de marzo de 2020**.

Pese a que la demanda fue presentada el día **17 de julio de 2020**, se concluye que se hizo oportunamente; toda vez que, debe tenerse presente que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).<sup>1</sup> El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (21 de febrero de 2020 al 8 de mayo de 2020), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001<sup>2</sup>.

También debe tenerse en cuenta la suspensión de términos judiciales realizada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo PCSJA20-11518, en virtud de la emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional, a partir del 16 de marzo de 2020, suspensión levantada el 1 de julio de 2020 mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

Razón por la que se declarará **no probada la excepción de caducidad** propuesta por la parte demandada.

## RESUELVE

**PRIMERO: TENER por contestada** la demanda por parte de las demandadas Nación- Ministerio de Defensa y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

**SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción falta de legitimación en la causa por pasiva** propuesta por la Nación- Ministerio de Defensa, en consecuencia, se excluye de la Litis.

**TERCERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de caducidad de la acción, propuesta por la entidad demandada, **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**, de conformidad a la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica como apoderado del Ministerio de Defensa Nacional al abogado WILLIAM MOYA BERNAL, portador de la T.P. 168.175 del C.S.J. E-mail: [william.moya@mindefensa.gov.co](mailto:william.moya@mindefensa.gov.co) en los términos del poder anexo a la contestación.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica como apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a la abogada LYDA YARLENY MARTÍNEZ MORERA, portadora de la T.P. No. 197.743 del C. S. de la J, Correo: [william.moya@mindefensa.gov.co](mailto:william.moya@mindefensa.gov.co), en los términos del poder anexo a la contestación.

---

<sup>1</sup>Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

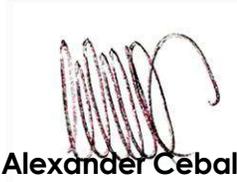
<sup>2</sup>Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

**SEXTO:**       **NOTIFICAR** por Secretaría la presente decisión a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO:**   **PONER** a disposición de los interesados, el link de acceso al expediente digitalizado:

[11001334306420200011000](https://11001334306420200011000)

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup> Y CÚMPLASE,**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

MS

---

<sup>3</sup> [william.moya@mindefensa.gov.co](mailto:william.moya@mindefensa.gov.co)  
[yanasabogados@hotmail.com](mailto:yanasabogados@hotmail.com)  
[lmartinez@cremil.gov.co](mailto:lmartinez@cremil.gov.co)

[williammoyab2020@outlook.com](mailto:williammoyab2020@outlook.com)    [notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)



Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>JUEZ:</b>	John Alexander Ceballos Gaviria
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACIÓN No.:</b>	<b>110013343064-2020-00122-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	Andrés Felipe Pernet Benjumea y otros
<b>DEMANDADO:</b>	Nación-Rama Judicial, Fiscalía, Policía Nacional

### **RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS**

#### **I.- ANTECEDENTES**

El 14 de agosto de 2020, los señores Andres Felipe Pernet Benjumea y otros presentaron demanda dentro del medio de control de reparación directa contra la Nación- Rama judicial, Fiscalía General de la Nación y Ministerio de Defensa- Policía Nacional; admitida mediante auto del 26 de marzo de 2021 y notificada en debida forma al extremo demandado el **14 de abril de 2021**.

El término de los 30 días de traslado de que trata el artículo 172 del CPACA feneció el **31 de mayo de 2021**; termino máximo con el que contaban las partes demandadas para contestar la demanda.

Con la finalidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa, Ministerio de Defensa- Policía Nacional, presentó escrito de contestación el **24 de mayo de 2021**, es decir dentro del término legal para hacerlo, y propuso como excepción **previa la falta de legitimación en la causa por pasiva**.

Por su parte la demandada Fiscalía General de la Nación, presentó escrito de contestación el **28 de mayo de 2021**, es decir dentro del término legal para hacerlo, y propuso como excepción **previa la falta de legitimación en la causa por pasiva**.

A su vez la Rama Judicial, presentó escrito de contestación el **31 de mayo de 2021**, es decir dentro del término legal para hacerlo, y propuso como excepción **previa la falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad**.

#### **II.- CONSIDERACIONES**

La versión original del CPACA, en su artículo 180 señalaba, que en el curso de la audiencia inicial, el juez o Magistrado Ponente resolvería "sobre las excepciones previas y las [mixtas] de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva" y que de requerirse la práctica de pruebas para poder emitir un pronunciamiento al respecto, se suspendería la diligencia para recaudarlas por un término máximo de 10 días, tras el cual se reanudaría la audiencia y se decidiría la respectiva excepción. Así mismo, la norma establecía que el auto que decidiera sobre las excepciones sería susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

Éste panorama normativo cambió radicalmente luego de la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020 y de la Ley 2080 de 2021. Norma que en su artículo 38 dispuso que las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial.

#### **4.- Estudio de las excepciones previas en el caso concreto.**

##### **4.1.- Falta de legitimación en la causa por pasiva**

**La Policía Nacional**, adujo que los hechos planteados por la parte actora, no expresan o indican una falla del servicio por parte de la Policía Nacional, sino por el contrario, los uniformados actuaron a través de una acción legítima del Estado, encaminada a dar captura y posterior judicialización de un ciudadano que posiblemente incurrió en la comisión de una conducta punible, y puesto a disposición ante la Autoridad Competente a fin de que se le resolviera la situación jurídica, con el fin de que responda por su actuación ante la Jurisdicción penal y sea ésta la que valore los hechos punibles y los elementos materiales probatorios y evidencia física, y si es necesario, decretar la práctica de pruebas de manera oficiosa con el fin de adquirir seguridad y certeza jurídica, y elementos de juicio que le permitan tomar la mejor decisión en aras de definir la situación jurídica del procesado.

En tal sentido consideró que se configuró UNA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, pues se advierte que de acuerdo con las normas legales, es a los despachos judiciales a quienes corresponde definir la situación jurídica de los bienes y personas que se colocan a su disposición. La Policía Nacional, cumple una función de medios en cuanto a desplegar la actividad investigadora encaminada a establecer posibles hechos punibles e identificar presuntos autores.

A su vez la **Rama Judicial**, indicó que la formulación de imputación limita o determina el debate propio de la medida de aseguramiento y si bien es cierto corresponde al Juez de Control de Garantías imponer la medida de aseguramiento, esta decisión se encuentra supeditada a la solicitud de imputación cuya carga corresponde al Ente Acusador. En tal sentido, es responsabilidad de la Fiscalía realizar los actos de investigación idóneos para llevar al Juez a un grado de conocimiento, en inferencia razonable, sobre la responsabilidad del procesado.

Señaló que la POLICÍA NACIONAL y/o FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN posiblemente incurrieron en errores o deficiencias, en la labor investigativa a su cargo y en la acusación, más no el Juez en Función de Control de Garantías a quien se le presentó un indiciado por entre otros delitos el de tenencia de arma de fuego y munición, habiendo sido incautada una arma de fuego y munición tenida de manera irregular.

Por su parte la **Fiscalía General de la Nación**, argumentó que frente a la detención de acuerdo a lo previsto por el actual sistema penal acusatorio cuyo procedimiento regula, la Fiscalía General de la Nación es quien asume el papel acusador frente a conductas punibles, más no es quien determina las medidas restrictivas de la libertad de los imputados, siendo para esta el fundamento principal que conllevaría que el presente caso la Fiscalía quede eximida de

responsabilidad frente a una detención calificada por los solicitantes como falla del servicio, pues la legalidad fue avalada por el respectivo juez competente.

El sistema penal acusatorio vigente en casos como el que nos ocupa, impide que sea la Fiscalía quien decida sobre la detención, al punto que, como se vislumbra de la norma jurídica y lo enseñado por la jurisprudencia, la solicitud del fiscal de imponer medida de aseguramiento privativa de la libertad debe ser avalada y controlada por el Juez de Garantías, y posteriormente también advierte la eventual responsabilidad de éste y del juez de conocimiento en una posible irregularidad.

### **Argumentos del Despacho**

Frente al particular, debe indicar el Despacho que la legitimación ha sido clasificada en legitimación **de hecho y material**, la primera de ellas referida al interés conveniente y proporcionado del que se da muestra al inicio del proceso, la segunda objeto de prueba y que le otorgará al actor la posibilidad de salir avante en las pretensiones solicitadas, previo análisis de otras condiciones.

Además conviene precisar que la primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la pretensión, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión resulta legitimado de hecho por pasiva.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha diferenciado entre la legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material:

*"...la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra."*

Frente a la excepción propuesta por las demandadas, observa el Despacho que en los hechos de la demanda se enlistan una serie de actuaciones y diligencias

penales en las que participó tanto la Fiscalía general de la Nación como la Rama Judicial, adelantadas dentro del proceso No. 050016000206201610996, seguido en contra del señor Andrés Felipe Pernet Benjumea, por el delito de porte ilegal de armas de fuego; y respecto de la Policía Nacional se endilga que el 26 de febrero de 2016, policías requisaron al citado en la vía pública, y otros uniformados ingresaron a la barbería, en donde encontraron un arma de fuego en el baño, situación desconocida por el señor Andrés Pernet.

En consecuencia, los argumentos planteados en sustento de su solicitud, se encuentran encaminados a desvirtuar la legitimación en la causa material, entendida como la efectiva participación o no en los hechos que generaron los presuntos perjuicios reclamados por la parte demandante, asunto que corresponderá abordar al momento de proferir sentencia, verificando el material probatorio recaudado, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado.

En este orden de ideas considera el Despacho que los argumentos de las demandadas corresponden a la falta de legitimación en la causa por pasiva material, y dadas la imputaciones realizadas por la parte actora, el principio la demandada estarían legitimada en la causa por pasiva de hecho, por lo que la excepción se **declarara no probada**.

## **2.- Caducidad**

La **Rama judicial** sostuvo que la causa adecuada del daño reclamado, es la medida de aseguramiento proferida el 27 de febrero de 2016, y que habiendo sido presentada la solicitud de conciliación prejudicial, el 28 de mayo de 2020, transcurrió más de los dos años que establece la norma, configurándose el fenómeno de la caducidad.

En el presente evento, se demanda por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y la privación de libertad padecida dentro del proceso No. 050016000206201610996. Así, el 19 de julio de 2019 se celebró audiencia de lectura de fallo por el Tribunal superior de Distrito Judicial de Medellín- Sala Penal, en la que se confirmó la sentencia proferida el 21 de marzo de 2018 en primera instancia por el Juzgado 23 penal del Circuito de Medellín.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 20 de julio de 2019, luego el término de los dos (2) años en principio vencería el **20 de julio de 2021**.

Sí la demanda fue presentada el día **14 de agosto de 2020**, se concluye que se hizo oportunamente. Debe tenerse en cuenta que cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).<sup>1</sup> El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (28 de mayo de 2020 al 27 de julio de 2020), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup>"Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

<sup>2</sup>"Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste

También debe tenerse en cuenta la suspensión de términos judiciales realizada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo PCSJA20-11518, en virtud de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, a partir del 16 de marzo de 2020, suspensión levantada el 1 de julio de 2020 mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

En consecuencia, se declarará no probada la **excepción de caducidad** propuesta por la parte demandada Rama Judicial.

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la Excepción de Falta de legitimación en la Causa por Pasiva** formulada por las demandadas la Nación- Rama judicial, Fiscalía General de la Nación y Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la Excepción de Caducidad** propuesta por la parte demandada Rama Judicial, conforme se explicó en la parte motiva.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar al abogado **JOSÉ JAVIER BUITRAGO MELO**, portador de la T. P. No. 143.969 del C.S.J, como apoderado de la parte demandada Rama Judicial en los términos del poder allegado al despacho por correo electrónico.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar a la abogada **MARIA DEL ROSARIO OTALORA BELTRAN**, portadora de la Tarjeta Profesional número 87484 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandada la Fiscalía en los términos del poder allegado al despacho por correo electrónico.

**QUINTO. RECONOCER** personería para actuar a la abogada **MARIA ANGELICA OTERO MERCADO**, portadora de la Tarjeta Profesional número 221.993 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandada la Policía Nacional en los términos del poder allegado al despacho por correo electrónico.

**SEXTO:** Link para acceder al proceso [11001334306420200012200](https://www.ramajudicial.gov.co/11001334306420200012200)

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup> Y CÚMPLASE,**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

ms

---

trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

<sup>3</sup> [Decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:Decun.notificacion@policia.gov.co) [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)  
[maria.otalora@fiscalia.gov.co](mailto:maria.otalora@fiscalia.gov.co) [notificaciones@legalgroup.com.co](mailto:notificaciones@legalgroup.com.co) [legalgroupespecialistas@gmail.com](mailto:legalgroupespecialistas@gmail.com)  
[jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co) [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)**  
**ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>JUEZ:</b>	John Alexander Ceballos Gaviria
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Repetición
<b>RADICACION No.:</b>	<b>110013343-064-2020-00123-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	Departamento de Cundinamarca
<b>DEMANDADO:</b>	María Ruth Hernández Martínez y otros

**PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL Y DE PRUEBAS**  
**DECRETA PRUEBAS DOCUMENTALES**  
**FIJA LITIGIO**

**1.- ANTECEDENTES**

Mediante auto del 11 de febrero de 2021 se admitió la demanda interpuesta por el Departamento de Cundinamarca, contra los señores María Ruth Hernández Martínez, Mauricio Carrillo López y Samuel Leonardo Villamizar Berdugo.

Por auto del 8 de octubre de 2021, se tuvo por contestada la demanda por parte de la demandada María Ruth Hernández Martínez, y no contestada por parte de los demandados Mauricio Carrillo López y Samuel Leonardo Villamizar, y se fijó fecha para la realización de audiencia inicial para el 22 de marzo de 2022, auto que quedó en firme, en virtud de que no existiera pronunciamiento alguno por la partes.

**II.- CONSIDERACIONES**

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos en los cuales es viable dictar sentencia anticipada por escrito, e igualmente faculta al juez para que previo a ello decrete las pruebas a que haya lugar.

Al respecto, se puede concluir que a tenor de lo previsto en la precitada norma, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando concurra alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito, antes de celebrarse aquella.

El despacho se pronunciará sobre las pruebas aportadas y solicitadas, así:

<sup>1</sup> “(...) Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:  
Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)”

## **DE LA PARTE DEMANDANTE.**

### **DOCUMENTALES APORTADAS**

Por considerarlos pertinentes, conducentes y útiles se estima conveniente tener como prueba los documentos aducidos con la demanda, los cuales serán valorados y analizados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

### **DOCUMENTALES SOLICITADAS MEDIANTE OFICIO**

Solicitó oficiar al **Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá, D.C.**, para que enviara con destino al despacho judicial en calidad de préstamo, el expediente de la Acción de Tutela No.2018-00970, interpuesta por la docente Sandra Milena Camelo Pinzón contra la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca.

**SE DECRETA**, el oficio solicitado, pero no para que la acción de tutela sea remitida en calidad de préstamo, sino para que envíe el expediente digitalizado de la Acción de Tutela No.2018-00970, interpuesta por la docente Sandra Milena Camelo Pinzón contra la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca. **Por Secretaría realícese el oficio respectivo**, para que la parte actora proceda con su trámite dentro de los tres días siguientes al presente auto. Se le concede al Despacho judicial el término de **quince (15) días**, para dar respuesta a lo requerido.

## **DE LA PARTE DEMANDADA MARÍA RUTH HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**

### **DOCUMENTALES SOLICITADAS MEDIANTE OFICIO**

1.- Solicitó ordenar a la parte demandante, allegar al plenario, el reporte arrojado por el aplicativo de gestión de correspondencia utilizado por la Gobernación de Cundinamarca –SISTEMA MERCURIO, en relación con el radicado No.2018088041 el 15 de julio de 2018, en el que se evidencie los nombres de los funcionarios y/o contratistas que tuvieron conocimiento del aviso sobre el estado de embarazo de la docente Sandra Milena Camelo Pinzón, previo a la expedición de la Resolución 5398 de 2018, por la cual se terminó su nombramiento en provisionalidad.

2.- ordenar a la parte demandante se sirva informar el cargo que desempeñaba a la fecha de los hechos, el señor JAIRO JULIAN ORDUÑA, funcionario que finalizó en el SISTEMA MERCURIO el trámite del documento con radicado No. 2018088041 por el cual la señora Sandra Milena Camelo informó de su estado de embarazo a la Secretaría de Educación de Cundinamarca.

**SE DECRETAN** las documentales solicitadas, en consecuencia se **requiere** a la parte actora para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto allegue la información requerida.

## **DE LA PARTE DEMANDADA MAURICIO CARRILLO LÓPEZ Y SAMUEL LEONARDO VILLAMIZAR BERDUGO.**

Como quiera que mediante auto del 08 de octubre de 2021, se tuvo por no contestada la demanda, no se decretaran pruebas en su favor; sin embargo las pruebas documentales aportadas serán decretadas de oficio en virtud del artículo 213 del CPACA.

Conforme a lo indicado en precedencia y en aplicación de lo dispuesto en los literales b y d, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará previamente correr traslado de alegatos.

Por lo anterior el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: PRESCINDIR**, de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia, **dejar sin valor ni efecto el numeral 2 del auto del 8 de octubre de 2021**, que fijó fecha para audiencia inicial, en todo lo demás el auto permanece incólume.

**SEGUNDO: DECRETAR** las pruebas **DOCUMENTALES** aportadas por el apoderado de la parte demandante y en las condiciones ordenadas en esta providencia.

**TERCERO: REQUERIR** por Secretaría al Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá, para que remita el expediente digitalizado de la Acción de Tutela No.2018-00970, interpuesta por la docente Sandra Milena Camelo Pinzón contra la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca.

**El trámite del requerimiento está cargo de la parte actora**, quien deberá **acreditar el trámite** impartido dentro de los **tres (3) días** siguientes a la notificación del presente auto, so pena de entenderse por **desistida** la prueba. Se le concede al Despacho judicial el término de **quince (15) días**, para dar respuesta a lo requerido.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte actora para que en el término de **quince (15) días siguientes** a la notificación del presente auto, allegue la siguiente información:

1. Reporte arrojado por el aplicativo de gestión de correspondencia utilizado por la Gobernación de Cundinamarca –SISTEMA MERCURIO, en relación con el radicado No.2018088041 el 15 de julio de 2018, en el que se evidencie los nombres de los funcionarios y/o contratistas que tuvieron conocimiento del aviso sobre el estado de embarazo de la docente Sandra Milena Camelo Pinzón, previo a la expedición de la Resolución 5398 de 2018, por la cual se terminó su nombramiento en provisionalidad.
2. Se sirva informar el cargo que desempeñaba a la fecha de los hechos, el señor JAIRO JULIAN ORDUÑA, funcionario que finalizó en el SISTEMA MERCURIO el trámite del documento con radicado No. 2018088041 por el

cual la señora Sandra Milena Camelo informó de su estado de embarazo a la Secretaría de Educación de Cundinamarca.

**QUINTO: ADVERTIR** que las respuestas deberán remitirse únicamente al correo: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el cual se debe indicar el # de radicado del proceso y el # del oficio, con copia a las demás partes, en cumplimiento del numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**SEXTO: DECRETAR** de oficio las pruebas documentales aportadas por los demandados MAURICIO CARRILLO LÓPEZ Y SAMUEL LEONARDO VILLAMIZAR BERDUGO, con el escrito de contestación de demanda.

**SÉPTIMO: ABSTENERSE** de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en esta decisión.

**OCTAVO: FIJAR** el litigio de la siguiente manera:

- Establecer si los señores María Ruth Hernández Martínez Carrillo López y Samuel Leonardo Villamizar Berdugo deben responder patrimonialmente por el pago que el Departamento de Cundinamarca realizó en favor de Sandra Milena Camelo Pinzón, con ocasión al fallo de tutela emitido por el Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá, de fecha 11 de septiembre de 2018 dentro de la acción constitucional No. 2018-00970.
- Verificar si se presentan los requisitos tanto de orden subjetivo como objetivo para que la demandante Departamento de Cundinamarca pueda repetir el pago que hizo en cumplimiento del fallo de tutela emitido por el Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá, de fecha 11 de septiembre de 2018 dentro de la acción constitucional No. 2018-00970.

**NOVENO: ADVERTIR** a las partes que todos los memoriales con destino al proceso, deberán remitirlos a las demás partes, conforme al artículo 186, en concordancia con el artículo 201A del CPACA.

**DÉCIMO: NOTIFICAR** por Secretaria la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

**DÉCIMO PRIMERO: PONER** a disposición de los interesados, el link de acceso al expediente digitalizado: [11001334306420200012300](https://11001334306420200012300)

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

ms

---

<sup>2</sup> [SANTI\\_CARD@HOTMAIL.COM](mailto:SANTI_CARD@HOTMAIL.COM) [sandraibarrjudicial@gmail.com](mailto:sandraibarrjudicial@gmail.com) [notificaciones@cundinamarca.gov.co](mailto:notificaciones@cundinamarca.gov.co) [marcellmorales@gmail.com](mailto:marcellmorales@gmail.com) [judymilena79@gmail.com](mailto:judymilena79@gmail.com) [soniamcastromora@gmail.com](mailto:soniamcastromora@gmail.com) [dependiente.bogota5@outlook.com](mailto:dependiente.bogota5@outlook.com)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>JUEZ</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>11001334306420200012600</b>
<b>Demandante</b>	<b>Sebastián Ipuana Pushiana y otros</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL</b>

**AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL**

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Juzgado a resolver sobre la aprobación de la conciliación celebrada entre la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y la parte actora conformada por Sebastián Ipuana Pushiana; Josefa Ipuana Epiayu y Marco Ipuana Pushiana, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus Wilson Rafael Ipuana Pushaina, Luz Marina Ipuana Pushaina, Jhoiner David Ipuana Pushaina, Isaac Adian Ipuana Pushaina, Federico Ipuana Pushaina, Génesis Ipuana pushaina, Lina Jhovana Ipuana pushaina y Kener David Ipuana Pushaina; y Marco José Ipuana pushaina .

**1.-Hechos**

1.1.- Sebastián Ipuana Pushiana identificado con cédula de ciudadanía N°1.006.910.458 de Albania, fue incorporado al Ejército Nacional a prestar su servicio militar obligatorio del 01 de mayo de 2017, al 31 de octubre de 2018; adscrito al Grupo de caballería blindado mediano "GR. Gustavo Matamoros D'Costa", ubicado en el departamento de la Guajira.

1.2.- En cumplimiento a los exámenes médicos previos al acuartelamiento ingresó al Ejército Nacional gozando de excelentes condiciones de salud y fue declarado apto para la prestación del servicio militar obligatorio.

1.3.- El 22 de agosto de 2018, siendo aproximadamente las 14:30 horas, el conscripto se encontraba ejecutando las labores asignadas como rancharo (cocinero de tropa) y al disponerse a realizar la preparación de los alimentos con la estufa de gasolina, la tapa del tanque se sale impregnando el uniforme del soldado encendiéndose en llamas y generando quemaduras.

1.4.- Por lo anterior es trasladado a la clínica Maicao, donde es valorado y diagnosticado con "Quemadura del hombro y miembro superior, de segundo grado".

1.5.- El 31 de octubre de 2018, el Director de Personal del Ejército Nacional mediante orden administrativa de personal N° 2065, autorizó su desacuartelamiento por haber cumplido con el tiempo de servicio militar obligatorio.

1.6.- El 04 de marzo 04 de 2020, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional realizó junta médica laboral, dictaminando incapacidad permanente parcial, no apto para la actividad militar, y una disminución de la capacidad laboral del treinta y seis puntos noventa y dos por ciento (36.92%), decisión confirmada por el Tribunal Médico Militar.

## **2.-Trámite procesal**

- La demanda de la referencia fue presentada el día 21 de agosto de 2020 y asignada a este Despacho; admitida mediante auto del 12 de febrero de 2021.

- Mediante auto de fecha 22 de octubre de 2021 se fijó como fecha para la realización de la Audiencia Inicial el 22 de marzo de 2022.

- A través de memorial enviado por correo electrónico el día 01 de diciembre de 2021, la parte demandada remitió certificación de la secretaría técnica del comité que reza lo siguiente:

“ (...)

*El Comité de conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro.*

### **PERJUICIOS MORALES:**

*Para **SEBASTIAN IPUANA PUSHAINA**, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 48 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

*Para **JOSEFA PUSHAINA EPINAYU Y MARCO IPUANA PUSHAINA**, en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 48 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.*

*Para **WILSON RAFAEL IPUANA PUSHAINA, LUZ MARINA IPUANA PUSHAINA, JHOINER DAVID IPUANA PUSHAINA, ISAAC ADRIAN IPUANA PUSHAINA, FEDERICO IPUANA PUSHAINA, GENESIS IPUANA PUSHAINA, LINA JHOVANA IPUANA PUSHAINA, KENER DAVID IPUANA PUSHAINA Y MARCO JOSE IPUANA PUSHAINA**, en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de 24 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.*

### **DAÑO A LA SALUD:**

*Para **SEBASTIAN IPUANA PUSHAINA**, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 48 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

### **PERJUICIOS MATERIALES (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)**

*Para **SEBASTIAN IPUANA PUSHAINA**, en calidad de lesionado, la suma de \$55.718.860*

El pago de la presente conciliación se realizara de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011. (De conformidad con la circular externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la agencia nacional de defensa jurídica del Estado).

El comité de conciliación por unanimidad autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no reúne los presupuestos del artículo 90 de la constitución política de Colombia y la Ley 678 de 2001. (...)"

## II.- CONSIDERACIONES

La conciliación judicial en asuntos contencioso administrativos se encuentra consagrada en artículos 104 y 105 de la ley 446 del 7 de julio de 1998<sup>1</sup>. En materia contenciosa administrativa, podrán conciliarse aquellos asuntos de carácter particular y contenido económico que se ventilen ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través de las acciones de nulidad y restablecimiento, de reparación directa y controversias contractuales, postestad que se encuentra reglamentada en el numeral 8 del artículo 180<sup>2</sup> del CPACA.

Aunado a lo anterior, corresponde al Juez Administrativo la valoración sobre la existencia y validez del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación si constata el cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso 3 del artículo 73 de la Ley 446 de 1998<sup>3</sup> (artículo incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, Decreto 1818 de 1998 artículo 60.)

De lo que se permite inferir que son requisitos de aprobación de la conciliación, los siguientes:

- Que se encuentren acreditados los hechos que sirvan de fundamento al acuerdo conciliatorio.
- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley, que verse sobre materias conciliables.
- Que el acuerdo no sea lesivo para el patrimonio público.

<sup>1</sup> *“ARTÍCULO 104. Solicitud. La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.*

*En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo.*

*ARTÍCULO 105. Efectos de la conciliación administrativa. Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra éste. La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél.”*

<sup>2</sup> *Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.”*

<sup>3</sup> *“La autoridad judicial impondrá el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.”*

En consideración de los supuestos normativos precedentes, el Despacho entrará a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la aprobación del acuerdo conciliatorio bajo examen.

### **1. Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.**

Se observa que en la conciliación celebrada, las partes actuaron a través de apoderados debidamente constituidos.

Por un lado, la parte demandante constituida por: **SEBASTIAN IPUANA PUSHAINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.910.458 en calidad de víctima directa, **JOSEFA PUSHAINA EPIAYU**, identificada con cédula de ciudadanía No. 56.103.048 y **MARCO IPUANA PUSHAINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.107.000 en calidad de padres del lesionado, quienes actúan en nombre propio y en representación de los menores **WILSON RAFAEL IPUANA PUSHAINA**, identificado con NUIP 1.124.365.395, **LUZ MARINA IPUANA PUSHAINA**, identificada con NUIP No. 1.124.400.245, **JHOINER DAVID IPUANA PUSHAINA**, identificado con NUIP No. 1.124.404.277, **ISAAC ADIAN IPUANA PUSHAINA**, identificado con NUIP No. 1.006.910.320 **FEDERICO IPUANA PUSHAINA**, identificado con NUIP No. 1.124.375.897, **GENESIS IPUANA PUSHAINA**, identificado con NUIP No. 1.124.418.702, **LINA JHOVANA IPUANA PUSHAINA**, identificada con NUIP No. 1.124.411.118 **KENER DAVID IPUANA PUSHAINA** identificado con NUIP No. 1.124.414.007 y **MARCO JOSE IPUANA PUSHAINA** identificado con NUIP No. 1.006.910.459. Quienes otorgaron poder a la abogada Helia Patricia Romero Rubiano, facultada expresamente para conciliar.

De otra parte, la demandada **Nación- Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional** actuó a través de su apoderado el Dr. **Leonardo Melo Melo**, con poder debidamente otorgado por la Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y cuenta con expresa facultad para conciliar según los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional.

Obra en el plenario Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de fecha 17 de septiembre de 2021, mediante el que recomiendan de manera unánime conciliar en los términos ya expuestos en el presente auto.

Finalmente, mediante memorial del 01 de diciembre de 2021 el apoderado de la parte actora aceptó la fórmula de conciliación propuesta por el extremo pasivo.

### **2. Que no hubiere operado el fenómeno de la caducidad respecto de la acción ordinaria establecida por la vía judicial para dirimir el conflicto que se pretende conciliar.**

Al tenor de lo previsto en el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el término para ejercer la acción contencioso administrativa a través del ejercicio del medio de control de reparación directa es de dos (2) años contados desde

el día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa, que en el presente caso corresponde al **22 de agosto de 2018**, fecha en que se evidencia **SEBASTIAN IPUANA PUSHAINA**, sufrió el daño por el que se demandó.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 23 de agosto de 2018, luego el término de los dos (2) años venció en principio el **23 de agosto de 2020**.

La demanda fue presentada el día **21 de agosto de 2020**, se concluye que se hizo oportunamente.

Debe tenerse presente además que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009). El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma, como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001<sup>4</sup>.

También debe tenerse en cuenta la suspensión de términos judiciales realizada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo PCSJA20-11518, en virtud de la emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional, a partir del 16 de marzo de 2020, suspensión levantada el 1 de julio de 2020 mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

### **3. Naturaleza particular del conflicto y contenido patrimonial.**

Encuentra el Despacho que el acuerdo conciliatorio sometido a consideración reviste un contenido patrimonial en tanto pretende precaver el conflicto originado por la responsabilidad administrativa del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional junto con la indemnización por los perjuicios causados a la parte actora, como consecuencia de la afección (quemaduras de II y III grado en región escapular y miembro superiores que requirió intervención quirúrgica con lavados) y pérdida de la capacidad laboral sufridas por **SEBASTIAN IPUANA PUSHAINA** mientras prestaba el servicio militar obligatorio. Es decir, que el asunto es de naturaleza patrimonial y por ende posible de acuerdo conciliatorio.

### **4. Medios probatorios que soportan el acuerdo conciliatorio.**

En el presente caso, está demostrado que **SEBASTIAN IPUANA PUSHAINA** prestó su servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional en el Grupo de caballería blindado mediano “GR. Gustavo Matamoros D’Costa”, desacuartelado por tiempo de servicio cumplido el 31 de octubre de 2018

---

<sup>4</sup>“Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”.

Está demostrado que fue diagnosticado con quemaduras de II y III grado en región escapular y miembro superiores el día 21 de noviembre de 2016 según la certificación de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional

Con fundamento en dicha afección, le fue practicada Junta Médica Laboral No. 116544 de 04 de Marzo de 2020, ratificada por el acta del tribunal médico laboral de revisión militar y de policía con número consecutivo 93571 en la cual se determinó:

**“VI. CONCLUSIONES.**

**A. DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:**

1). DURANTE ACTOS DEL SERVICIO COMO RANCHERO ACTIVIDAD ORDENADA POR EL COMANDO SUPERIOR SUFRE TRAUMA CON LIQUIDO INFLAMABLE QUE OCASIONA QUEMADURAS DE II Y III GRADO EN REGION ESCAPULAR Y MIEMBRO SUPERIORES QUE REQUIRO INTERVENCION QUIRURGICA CON LAVADOS. VALORADO POR DERMATOLOGIA Y EN SALA DE JUNTAS QUE DEJA COMO SECUELA: A). CICATRICES EN ECONOMIA CORPORAL CON DEFECTO SEVERO, B). LIMITACIÓN FUNCIONAL SEVERA DE MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO

**B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.**

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL  
NOAPTO-PARA ACTIVIDAD MILITAR SEGÚN EL ARTÍCULO 68° DEL DECRETO 0094 DE 1989.

**C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.**

LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL TREINTA Y SEIS PUNTO NOVENTA Y DOS POR CIENTO (36.92%)

**D. Imputabilidad del servicio.**

LESION-OCURRIÓ EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO. LITERAL (B)(AT)DE ACUERDO A EVALUACION DE SU PERFIL OCUPACIONAL. “

Así se acreditó que el Demandante se desempeñaba como soldado regular del Ejército Nacional. En cuanto a la calificación de las circunstancias, se determinó en el literal D: **En el servicio por causa y razón del mismo, enfermedad profesional.**

A la luz de los hechos probados dentro de la presente actuación, es preciso señalar en primer lugar que el Consejo de Estado ha previsto que “cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud debe dejar el servicio en condiciones similares, criterio a partir del cual se estableció la obligación de reparación a cargo de la entidad demandada, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar”.

Agrega la Máxima Corporación Contencioso Administrativa, "Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas<sup>5</sup>; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos<sup>6</sup>; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal"<sup>7</sup>.

Atendiendo los lineamientos jurisprudenciales, en el caso concreto se encuentra acreditado que el soldado regular SEBASTIAN IPUANA PUSHAINA en desarrollo de actividades propias del servicio militar obligatorio, sufrió trauma con líquido inflamable que ocasiona quemaduras de ii y iii grado en región escapular y miembro superiores. En consecuencia se acredita la fuente obligacional en cabeza de la entidad convocada para con los convocantes, concretamente en el pago de los daños y perjuicios causados con ocasión de las lesiones sufridas que le ocasionaron una disminución de la capacidad laboral en un 36.92 %.

En el caso bajo estudio, de acuerdo a la propuesta de conciliación planteada por el extremo pasivo y aceptada por la demandante, le fueron reconocidos los perjuicios generados al señor Sebastián Ipuana Pushaina y a su grupo familiar.

Ahora bien, se tiene que para la configuración de responsabilidad por parte del Estado debe acreditarse que exista un daño que haya sido originado en el comportamiento de la entidad a la cual se le imputa la ocasión del mismo.

Así las cosas, se encuentra probado que el Soldado regular Sebastián Ipuana Pushaina, para la fecha en que fue diagnosticado con trauma con líquido inflamable que ocasiona quemaduras se encontraba prestando su servicio militar obligatorio.

Por lo anterior, recae en cabeza del Estado la obligación de garantizar la integridad de los conscriptos, con el fin de ser devueltos a la sociedad en la condición en que ingresaron a la prestación del mismo, debiendo suministrar

<sup>5</sup> En sentencia de 10 de agosto de 2005, exp: 16.205, la Sala al resolver la demanda instaurada con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios causados por las lesiones sufridas por un soldado, quien en cumplimiento de la orden proferida por su superior jerárquico, de realizar un registro de área en horas de la noche, al saltar un caño se cayó y golpeó contra una piedra, consideró: "...la causación de los daños material, moral y a la vida de relación tienen sustento, en este proceso, en el actuar de la Administración de sometimiento del soldado conscripto a una carga mayor a la que estaba obligado a soportar, cuando en el cumplimiento de la misión conferida a él por el Comandante del Escuadrón B de Contraguerrillas de registro del área general del Municipio de Paz de Ariporo dentro del servicio y con ocasión de él, se tropezó cayendo contra la maleza, lesionándose el ojo derecho".

<sup>6</sup> En sentencia de 28 de abril de 2005, exp. 15.445, dijo la Sala: "En el tema de la responsabilidad patrimonial del Estado la jurisprudencia ha aplicado varios títulos jurídicos de imputación en relación a los conscriptos. Generalmente se acude al de daño especial cuando el "daño" tiene su causa en el rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas. Sin embargo cuando la causa de los daños se origina en otro tipo de hechos, según estos debe aplicarse el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y el de riesgo cuando los conscriptos sufren daños con causa y por razón del servicio que provienen o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos...Ha partido de la regulación legal especial contemplada para la Fuerza Pública y en especial para los conscriptos, y ha concluido que cuando las pruebas son indicadoras de que los hechos ocurrieron por el riesgo a que fueron expuestos los conscriptos no se requiere realizar valoración subjetiva de conducta del demandado; que sólo es necesario demostrar: el ejercicio por parte del Estado de una actividad de riesgo en desarrollo del servicio militar prestado -o por su destinación o por su estructura-; el daño antijurídico; y el nexo de causalidad eficiente y determinante entre ese riesgo y el daño causado al conscripto; y que el demandado sólo se exonera por causa extraña, es decir por el hecho exclusivo del tercero o de la víctima y fuerza mayor".

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO -SECCION TERCERA- Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO - 22 de abril de 2009. Radicación: 25000-23-26-000-1995-01600-01(18070)

las medidas de protección a su integridad física, lo cual no sucedió en el caso bajo estudio.

**5. El acuerdo no debe contrariar la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público.**

Configurados los elementos de la responsabilidad administrativa en cabeza del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en el asunto *sub examine*, que hacen procedente los perjuicios reconocidos (perjuicios morales y materiales) por la entidad convocada, concluye el Despacho que el acuerdo conciliatorio no resulta contrario a la ley.

Igualmente se tiene que la conciliación revisada no es lesiva para el erario, habida cuenta que obedece a daños efectivamente causados al demandante con ocasión a la afección y pérdida de la capacidad laboral padecidas por el señor regular Sebastián Ipuana Pushaina, mientras se desempeñaba como soldado regular, razón por la cual se presume el derecho a reclamar los perjuicios reconocidos.

De esa forma el acuerdo soluciona por ésta vía un eventual juicio de responsabilidad administrativa, que a la postre le podría generar al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional condiciones económicas mucho más onerosas, si llegare a resultar condenado por la jurisdicción contencioso administrativa.

Adicionalmente, los valores reconocidos al convocante en el acuerdo conciliatorio se encuentran dentro de los parámetros establecidos por el Consejo de Estado respecto de los topes indemnizatorios en casos de daño moral - Exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz<sup>8</sup>.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Dejar sin valor y efecto el auto del 22 de octubre de 2021 que fijó fecha para la celebración de audiencia inicial.

**SEGUNDO. APROBAR** el acuerdo de conciliación al que llegaron la Nación-Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional y la parte actora, por conducto de sus apoderados judiciales, de conformidad con las razones expuestas, en donde la entidad demandada pagará los siguientes conceptos:

**PERJUICIOS MORALES:**

Para **SEBASTIAN IPUANA PUSHAINA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.006.910.458, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 48 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

<sup>8</sup>Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de Unificación de 28 de agosto de 2014, MP. Enrique Gil Botero, Expediente 31170, y Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de Unificación de 28 de agosto de 2014, MP. Olga Mélida Valle de De la Hoz, Expediente 31172.

Para **JOSEFA PUSHAINA EPINAYU**, identificada con cédula de ciudadanía No. 56.103.048 y **MARCO IPUANA PUSHAINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.107.000 en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 48 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

Para **WILSON RAFAEL IPUANA PUSHAINA**, identificado con NUIP 1.124.365.395, **LUZ MARINA IPUANA PUSHAINA**, identificada con NUIP No. 1.124.400.245, **JHOINER DAVID IPUANA PUSHAINA**, identificado con NUIP No. 1.124.404.277, **ISAAC ADIAN IPUANA PUSHAINA**, identificado con NUIP No. 1.006.910.320 **FEDERICO IPUANA PUSHAINA**, identificado con NUIP No. 1.124.375.897, **GENESIS IPUANA PUSHAINA**, identificado con NUIP No. 1.124.418.702, **LINA JHOVANA IPUANA PUSHAINA**, identificada con NUIP No. 1.124.411.118 **KENER DAVID IPUANA PUSHAINA** identificado con NUIP No. 1.124.414.007 **Y MARCO JOSE IPUANA PUSHAINA** identificado con NUIP No. 1.006.910.459 en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de 24 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

#### **DAÑO A LA SALUD:**

Para **SEBASTIAN IPUANA PUSHAINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.910.458, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 48 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

#### **PERJUICIOS MATERIALES (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)**

Para **SEBASTIAN IPUANA PUSHAINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.910.458, en calidad de lesionado, la suma de \$55.718.860.

**TERCERO.** Por Secretaría, EXPEDIR a las partes copias la presente providencia, conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso.

**CUARTO. TERMINAR** el presente proceso, por conciliación.

**QUINTO. DEVOLVER** el remanente de los gastos a la parte actora, en caso de que existan.

**NOTIFÍQUESE<sup>9</sup> Y CÚMPLASE**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
Juez

ms

<sup>9</sup> [patriciaromeroabogada@hotmail.com](mailto:patriciaromeroabogada@hotmail.com) [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)



Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Medio de Control</b>	<b>:</b>	<b>Reparación Directa</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013343064-2020-00202-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Brayan Alfonso Ayala</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>Instituto Colombiano de bienestar familiar I.C.B.F y otro</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
FIJA FECHA**

Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:

- a. La demanda fue notificada en debida forma al extremo demandado el **13 de abril de 2021**. El término de los 30 días de traslado de que trata el artículo 172 del CPACA feneció el **18 de junio de 2021**; termino máximo con el que contaban las partes demandadas para contestar la demanda.
- b. La **ONG Crecer en familia**, se encuentra debidamente notificada y contestó la demanda el **17 de junio de 2021** dentro del término legal para hacerlo y no presentó excepciones previas que deban ser resueltas antes de audiencia inicial.
- c. El **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**, se encuentra debidamente notificada; contestó la demanda el **08 de julio de 2021** por fuera del término legal para hacerlo.

Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo a través de la plataforma de **LIFESIZE**, teniendo en cuenta la situación que se presenta a causa de la pandemia del Covid-19.

La asistencia de los apoderados de las partes es **OBLIGATORIA**, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Conforme a lo indicado en precedencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. FIJAR** como fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** el **23 agosto de 2022 a las 10:00 A.M.**

La diligencia se adelantará de manera virtual a través de la plataforma de LIFESIZE, previa invitación enviada por correo electrónico a las partes y sus apoderados con antelación a su celebración.

**SEGUNDO. RECONOCER** personería jurídica al abogado **Luzardo Ledesma Sánchez**, portador de la T.P 83.953 Para actuar en representación de la **ONG Crecer en familia** en los términos del poder conferido.

**RECONOCER** personería jurídica al abogado **Álvaro Vargas Coronel**, portador de la T.P 254.919 para actuar en representación del **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar** en los términos del poder conferido.

**TERCERO. NOTIFICAR** por Secretaria a las partes y al Ministerio público conforme a lo indicado en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

Ms

---

<sup>1</sup> [mauriciomartinezlopezabogados@gmail.com](mailto:mauriciomartinezlopezabogados@gmail.com) [crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com)  
[crecefamiliagrupojuridico@gmail.com](mailto:crecefamiliagrupojuridico@gmail.com) [notificaciones.judiciales@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@icbf.gov.co) [Alvaro.Vargas@icbf.gov.co](mailto:Alvaro.Vargas@icbf.gov.co)



Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>JUEZ:</b>	John Alexander Ceballos Gaviria
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Reparación Directa
<b>RADICACION No.:</b>	<b>110013343064-2021-00063-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	Juan Felipe Salinas Gil y Otros
<b>DEMANDADO:</b>	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
<b>ASUNTO:</b>	Sentencia Anticipada

**PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL Y DE PRUEBAS  
DECRETA PRUEBAS DOCUMENTALES  
FIJA LITIGIO  
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR**

**1.- ANTECEDENTES**

Mediante auto del 10 de junio del 2021, éste Despacho admitió la demanda interpuesta por **Juan Felipe Salinas Gil, Yuneidy Salinas Gil, y otros**, notificado en debida forma a la parte demandada el día 30 de junio de 2021.

La parte demandada- Nación- Ejército Nacional no presentó escrito de contestación de la demanda.

Mediante correo electrónico de fecha 01 de diciembre de 2021, la parte actora aportó el acta de junta médica laboral 208407 practicada al conscripto el 25 de mayo de 2021 y solicitó proferir sentencia anticipada, toda vez que se encuentran recaudadas la totalidad de pruebas.

**CONSIDERACIONES**

En el presente asunto, se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda, y conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Revisado el expediente, se observa que con la demanda se aportaron pruebas documentales, y únicamente solicitó la práctica de la Junta Medica laboral, la que fue aportada a través de correo electrónico del 1 de diciembre de 2021.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos en los cuales es viable dictar sentencia anticipada por escrito, e

<sup>1</sup> “(...) Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)”

igualmente faculta al juez para que previo a ello decrete las pruebas a que haya lugar.

Al respecto, se puede concluir que a tenor de lo previsto en la precitada norma, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando concurra alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito, antes de celebrarse aquella.

El despacho se pronunciará sobre las pruebas aportadas y solicitadas, así:

#### **DE LA PARTE DEMANDANTE.**

##### **DOCUMENTALES APORTADAS**

Por considerarlos pertinentes, conducentes y útiles se estima conveniente tener como prueba los documentos aducidos con la demanda y con el correo del 1 de diciembre de 2021, los cuales serán valorados y analizados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

#### **DE LA PARTE DEMANDADA**

Como quiera que la parte demandada no presentó escrito de contestación, no hay pruebas pendientes por decretar.

Teniendo en cuenta en el sublite reposan la totalidad de las pruebas, se concluye que se torna innecesario citar tanto a audiencia inicial como de práctica de pruebas. En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literal b, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del CPACA, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará previamente correr traslado de alegatos.

Por lo anterior el Despacho,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada **Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.**

**SEGUNDO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: DECRETAR** las pruebas **DOCUMENTALES** en las condiciones ordenadas en esta providencia.

**CUARTO: ABSTENERSE** de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en esta decisión.

**QUINTO: FIJAR** el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto, así.

- Determinar si la lesión padecida por el Soldado Regular JUAN FELIPE SALINAS GIL el 29 de marzo de 2019, (fractura del 5 dedo de la mano derecha, ocurrió cuando prestaba su servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional.

- Verificar si como consecuencia de lo anterior, le asiste responsabilidad patrimonial a la demandada, conforme a las pretensiones incoadas en la demanda.
- Igualmente, se estudiará si se estructura algún eximente de responsabilidad a favor de la entidad demandada.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes que todos los memoriales con destino al proceso, deberán remitirlos a las demás partes, conforme al artículo 186, en concordancia con el artículo 201A del CPACA.

**SEPTIMO: CORRER** traslado a las partes, para alegar por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, a la ejecutoria del presente auto, vencidos los cuales se procederá a dictar sentencia anticipada. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

**OCTAVO: PONER** a disposición de los interesados, el link de acceso al expediente digitalizado:

Link para consultar el proceso: [1001334306420210006300](https://www.mindefensa.gov.co/1001334306420210006300)

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

ms

---

<sup>2</sup> [Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co) [patriciaromeroabogada@hotmail.com](mailto:patriciaromeroabogada@hotmail.com)



Bogotá D.C Diez (10) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

<b>JUEZ</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343-064-2021-00117-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Rogelio Albarracín Duarte<sup>1</sup></b>
<b>Demandado</b>	<b>Ministerio de Justicia y del Derecho. Superintendencia de Notariado y Registro.</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**INADMITE DEMANDA**

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

**II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN**

El numeral 2º, 3º y 8º del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de 2021, exige que la demanda debe contener lo siguiente:

*"(...)2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones  
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados  
(...) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".*

Revisado el expediente, se observa que dentro de los hechos indicados, no se determina de manera clara la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, por lo cual deberá manifestar las acciones u omisiones y pretensiones que se le indilga en relación con el nombramiento en el empleo profesional especializado Código 2028 grado 22 de la Secretaría General de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Aclarar las pretensiones relacionadas en el escrito de demanda en los numerales 3, 4,5, 6, 7, 8,9 y 10, pues las mismas no son objeto de estudio a través del medio de control de reparación directa.

---

<sup>1</sup> [ralbarra33@gmail.com](mailto:ralbarra33@gmail.com)

Asimismo, deberá aportar al expediente las comunicaciones, envío de traslado de la demanda y subsanación de la demanda a la parte demandada que hace referencia el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y numeral 8 del artículo 162 del C.P.C.A adicionado a través del artículo 35 de la ley 2080 de 2021.

En caso de no conocer las direcciones electrónicas de notificación judicial de la parte demandada, deberá realizar el envío físico de la misma con sus anexos, con constancia de recibido.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda para que en término de diez (10) días, la parte actora proceda de la siguiente manera:

1. Determinar de manera clara y precisa, los hechos y pretensiones objeto de la presente demanda respecto de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho.
2. Aclarar las pretensiones relacionadas en el escrito de demanda en los numerales 3, 4,5, 6, 7, 8,9 y 10 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. Allegar constancia del trámite impartido a los traslados de la demanda y subsanación de la misma, regulado en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.C.A adicionado a través del artículo 35 de la ley 2080 de 2021

**SEGUNDO. ADVERTIR** a la parte interesada que cumplido el término anterior, sin que se proceda conforme a lo indicado, procederá el rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., diez (10) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>JUEZ:</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Reparación Directa
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343-064-2021-00153-00</b>
<b>Demandante</b>	HERLANDY MIYERLY RIVERA ORTIZ y OTRO <sup>1</sup>
<b>Demandado</b>	NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACION.

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**  
**ADMITE DEMANDA**

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 de 2021.

**II. ANTECEDENTES**

Los señores Herlandy Miyerly Rivera Ortiz y Julio Cesar Luna Bedoya en nombre propio y por medio de apoderado judicial y a través del medio de control de reparación directa, formularon demanda en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, con la finalidad que se les declare administrativamente responsable por los perjuicios morales y materiales generados por permitir que operara el fenómeno de la prescripción de la acción penal en la indagación con radicado No. 25386610800320148008 adelantada ante la Fiscalía Delegada Primera (1) Seccional de la Mesa – Cundinamarca y por no solicitar la audiencia de imputación que interrumpía dicho término y daba inicio al proceso penal.

**III. CONSIDERACIONES**

**3.1. JURISDICCIÓN**

---

<sup>1</sup> [urbanotavo@outlook.com](mailto:urbanotavo@outlook.com)

La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en omisiones imputadas a entidades públicas, en este caso por parte de la Fiscalía General de la Nación al permitir que operará el fenómeno de la prescripción de la acción penal en la indagación con radicado No. 25386610800320148008 adelantada por la Fiscalía Delegada Primera (1) Seccional de la Mesa – Cundinamarca.

### **3.2.- COMPETENCIA**

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)<sup>2</sup> y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda en la modalidad de lucro cesante consolidado<sup>3</sup>, no supera el límite de los 500 S.M.M.L.V.

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

### **3.2. OPORTUNIDAD**

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

La parte actora no hizo pronunciamiento desde que momento advirtió el daño ocasionado, sin embargo de la revisión del expediente, se observa que este se debe contabilizar a partir de la providencia que decide declarar la prescripción de la acción penal.

---

<sup>2</sup> Vigente para la época de la presentación de la demanda.

<sup>3</sup> Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

El actor manifestó que a través de petición solicitó copia de la indagación No.25386610800320148008 con el fin de verificar el estado del proceso solicitado a la Fiscalía Delegada Primera (1) Seccional de la Mesa – Cundinamarca, sin obtener respuesta.

En razón de lo anterior, al no tener copia de dicha providencia, se tendrá como fecha de estudio el escrito de solicitud de prescripción del 15 de marzo de 2021, advirtiendo que dicha fecha, podrá ser controvertida y objeto de nuevo estudio, una vez se aporte el auto en mención.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició 15 de marzo de 2021, luego el término de los dos (2) años en principio vencería el **16 de marzo de 2023**.

Por lo que se concluye que se hizo oportunamente, dado que la demanda se presentó el 25 de junio de 2021.

Debe tenerse presente además que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).<sup>4</sup> El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (13 de abril de 2021 a 22 de junio de 2021), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001<sup>5</sup>.

### **3.3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia de fecha 22 de junio de 2021, proferida por la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos<sup>6</sup>, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

### **3.4. LEGITIMACIÓN**

---

<sup>4</sup> Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

<sup>5</sup> "Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

<sup>6</sup> Páginas 109 - 110 del pdf "03DemandaAnexos".

**Por Activa:** En el presente caso se advierte que la demandante la señora Herlandy Miyerly Rivera Ortiz por ser la directamente afectada y el señor Julio Cesar Luna Bedoya en calidad de compañero permanente, se encuentran legitimados en la causa por activa, pues los mismos se vieron afectados con las presuntas omisiones de la Fiscalía General de la Nación.

**Por pasiva:** De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico ocasionado fue realizado por la entidad Nación – Fiscalía General de la Nación, por lo que se encuentran legitimada de hecho por pasiva.

### **3.5. REQUISITOS FORMALES**

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales y el envío de las comunicaciones de traslado de demanda a la parte demandada.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de reparación directa presentada por los señores Herlandy Miyerly Rivera Ortiz y Julio Cesar Luna Bedoya , contra la **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.

**SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la **NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION** o quien haga sus veces y al señor **Agente del Ministerio Público** conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; a la parte actora, mediante anotación por Estado.

**TERCERO. COMUNICAR** a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO. CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de Treinta (30) Días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

**QUINTO. ADVERTIR** a las partes lo siguiente:

- a) Conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.
- b) Conforme dispone el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- c) Toda actuación que se adelante en el presente trámite deberá remitirse únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), y no en forma física

**SEXTO. RECONOCER** personería al doctor Jorge Adolfo Ottavo Hurtado, portador de la T. P. 65.583 de C.S.J como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder aportado con el escrito de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

AS



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C Diez (10) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

<b>JUEZ</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343-064-2021-00161-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ<sup>1</sup></b>
<b>Demandado</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS – UAESP</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**INADMITE DEMANDA**

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

**II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN**

El numeral 8° del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de 2021, exige que la demanda debe contener lo siguiente:

*“(...) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

Revisado el expediente, el Juzgado observa que el actor no aportó al expediente las comunicaciones, envío de traslado de la demanda a la parte demandada que hace referencia el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y numeral 8 del artículo 162 del C.P.C.A adicionado a través del artículo 35 de la ley 2080 de 2021, por lo cual deberá subsanar la demanda en ese sentido.

En caso de no conocer las direcciones electrónicas de notificación judicial de la parte demandada, deberá realizar el envío físico de la demanda, subsanación y anexos, con constancia de recibido.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

<sup>1</sup> [Asuntos.contenciosos@etb.com.co](mailto:Asuntos.contenciosos@etb.com.co)

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda para que en término de diez (10) días, la parte actora proceda de la siguiente manera:

1. Allegar constancia del trámite impartido a los traslados de la demanda y subsanación de la misma, regulado en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.C.A adicionado a través del artículo 35 de la ley 2080 de 2021

**SEGUNDO. ADVERTIR** a la parte interesada que cumplido el término anterior, sin que se proceda conforme a lo indicado, procederá el rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA**  
**JUEZ**



Bogotá D.C Diez (10) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

<b>JUEZ</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343-064-2021-00187-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa Nacional<sup>1</sup></b>
<b>Demandado</b>	<b>Federico Martínez García y Otros.</b>

### **REPETICIÓN**

### **INADMITE DEMANDA**

#### **I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

#### **II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN**

El numeral 5º, 7º y 8º del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de 2021, exige que la demanda debe contener lo siguiente:

*“(…)5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*

*7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

*(…) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

Revisado el expediente, el Juzgado observa que en el acápite de pruebas se informó que se allegaron copia de la sentencia de primer grado proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia y de segunda instancia emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, junto con

<sup>1</sup>[Carol.castaneda@mindefensa.gov.co](mailto:Carol.castaneda@mindefensa.gov.co)  
[carolcastanedanotificaciones@gmail.com](mailto:carolcastanedanotificaciones@gmail.com)

la constancia de ejecutoria, no obstante, al revisar los anexos y pruebas allegadas se observa que no están aportadas.

Para el despacho no es válido el argumento referido respecto al desconocimiento de la ubicación de todos los demandados, pues de acuerdo al Decreto 1512 de 2010 por el cual se define la estructura del Ministerio de Defensa, el Ministro ejerce dirección sobre el Ejército Nacional con la colaboración de los comandantes de cada una de las Fuerzas Militares. En este orden de ideas, es su obligación suministrar los datos de ubicación de los demandados.

No se allegó trámite de envío de traslado de la demanda a las partes demandadas que hace referencia el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y numeral 8 del artículo 162 del C.P.C.A adicionado a través del artículo 35 de la ley 2080 de 2021, por lo cual deberá subsanar la demanda en ese sentido.

De los demandados deberá allegar las direcciones electrónicas de notificación judicial, deberá realizar el envío físico de la demanda, subsanación y anexos, con constancia de recibido.

Tampoco se aportó el documento que acredite el pago de la obligación por parte de la entidad demandante a la cuenta de ahorros No. 033856139 del Banco de Occidente a nombre de Emidgio Herrera Agudelo proporcionada mediante cuenta de cobro de acuerdo a lo relacionado en el acápite de prueba de pago de la obligación referido en el escrito de demanda, requisito regulado en el numeral 1º del artículo 166 de la ley 1437 de 2011.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda para que en término de diez (10) días, la parte actora proceda de la siguiente manera:

1. Aportar las pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como el documento que acredite el pago de la obligación, objeto del medio de control

de repetición de conformidad con lo analizado en la parte motiva de este auto.

2. Allegar las direcciones de notificación de todos los demandados, conforme a lo previsto en la parte considerativa de este proveído.
3. Allegar constancia del trámite impartido a los traslados de la demanda y subsanación de la misma, regulado en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.C.A adicionado a través del artículo 35 de la ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO. ADVERTIR** a la parte interesada, que, cumplido el término anterior, sin que se proceda conforme a lo indicado, procederá el rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA**  
**JUEZ**

Bogotá D.C., diez (10) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

<b>JUEZ</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343-064-2021-00206-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>LIBARDO BARRETO y OTROS<sup>1</sup></b>
<b>Demandado</b>	<b>Nación- Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional y Otros.</b>

## **REPARACIÓN DIRECTA RECHAZA DEMANDA**

### **I.- ANTECEDENTES**

Correspondió a este Despacho la demanda de reparación directa instaurada por el señor **LIBARDO BARRETO** y su grupo familiar, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL** y la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** con la finalidad que se le declare administrativamente responsable por la desaparición y posterior muerte del señor Carlos Alberto Barreto en los hechos relacionados el 10 de febrero de 2009.

Para resolver se hacen las siguientes:

### **II.-CONSIDERACIONES**

Respecto de la caducidad en acciones de reparación directa, el artículo 164, numeral 2.-, literal i) del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

*“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*

*Sin embargo, el termino para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición* (El despacho resalta)

En sentencia de unificación, la Sala Plena de la Sección Tercera aclaró el tema de contabilización del término de caducidad en los eventos que se invoque por el demandante que existió de por medio delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, fijando los siguientes lineamientos:

*“En relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las*

<sup>1</sup> jps1abogados@gmail.com y juridicajpsabogados@gmail.com

siguientes premisas: i) en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.

Finalmente, se precisa que el término de caducidad para solicitar al Estado la indemnización de un daño es inaplicable en aquellos eventos en los que se adviertan circunstancias que hubiesen impedido, desde el punto de vista material, el ejercicio del derecho de acción, lo que puede ocurrir frente a los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra o cualquier otro asunto en el que se pueda demandar la responsabilidad patrimonial Estado, pues para tales efectos no resulta determinante la situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia<sup>2</sup>  
(El despacho resalta)

Para el caso bajo estudio, el demandante enmarcó los hechos de la demanda en la desaparición forzada y posterior muerte del señor Carlos Alberto Barreto el 10 de febrero de 2009.

No obstante, los términos a computar no pueden realizarse desde dicha fecha, pues si bien el cuerpo del occiso apareció en febrero de 2009, también es cierto que para dicho tiempo los familiares de la víctima, no tenían conocimiento sobre cómo sucedieron los hechos, así como tampoco indicios de quienes generaron el daño, esto según los anexos aportados a la demanda.

En virtud de la jurisprudencia en cita, se considera que la fecha a tener en cuenta es a partir del escrito de acusación del 18 de diciembre de 2018 contra el investigador criminalístico 1 adscrito a la Unidad Local del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía con sede en Pitalito por el delito de cohecho propio en concurso material heterogéneo con el delito de favorecimiento de desaparición forzada y homicidio agravado que tuvo como víctima al señor Carlos Alberto Barreto, momento para el cual la actora advierte que en dichos delitos pudieron estar incurso ex miembros del Ejército Nacional, Policía Nacional. Esto también lo ratifica el apoderado de la parte demandada en el hecho 2.1.27 del escrito de demanda.

En consecuencia, el término de la caducidad deberá contarse a partir del 18 de diciembre de 2018, por lo que vencían los dos (2) años el **19 de diciembre de 2020**, plazo límite que tenía la parte actora para formular la demanda y solicitar la conciliación extrajudicial en derecho.

Ahora bien, en atención al decreto de emergencia sanitaria presentada en el año 2020, el artículo 1 del Decreto Legislativo No. 564 de 2020 efectuó precisiones respecto a la suspensión de términos de prescripción y caducidad, en los siguientes términos:

*"Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 29 de enero de 2020, radicado 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033), Actor: Juan José Coba Oros y otros contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros.

*ante la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.*

*El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente."*

De acuerdo con lo anterior, el cómputo del término de caducidad fue suspendido (del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020), conforme se dispuso en los referidos Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, reanudándose el mismo a partir del 1º de julio siguiente, así las cosas el apoderado de la parte demandante contaba hasta el **5 de abril de 2021**.

Dentro del material probatorio aportado por el apoderado de la parte demandante, se observa que la solicitud de conciliación judicial se presentó el **4 de junio de 2021**, por lo que el presente medio de control se presentó por fuera del término legal.

Por lo anterior, se declarará de oficio la caducidad del medio de control. Por lo tanto, se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437.

En consecuencia, el Despacho,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** por caducidad la demanda de reparación directa presentada el señor **LIBARDO BARRETO** y su **GRUPO FAMILIAR**, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL – MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL** y **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.

**SEGUNDO:** Por Secretaría déjense las constancias pertinentes.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

AS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>JUEZ</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>11001334306420210022300</b>
<b>Demandante</b>	<b>SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.</b>
<b>Demandado</b>	<b>COMUNICACIÓN CELULAR S.A.</b>

**AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN**

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, corresponde al Despacho resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo suscrito entre la Superintendencia Nacional de Salud y Comunicación Celular S.A COMCEL S.A. ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos.

**2-Hechos**

2.1.- El grupo de recursos físicos de la Superintendencia Nacional de Salud suscribió contrato de arrendamiento de bien inmueble No.454 de 2019 con la empresa Comunicación Celular S.A. cuyo objeto consistió en *“entregar a título de arrendamiento los espacios de la torre 3 del edificio plaza claro descritos en la cláusula 2, inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.50C-1460636, para el funcionamiento de la sede administrativa de Superintendencia Nacional de Salud, en la ciudad de Bogotá, que incluye los bienes muebles, usos directos, conexos y servicios necesarios para su debido funcionamiento, de conformidad con el anexo No.1 “especificaciones técnicas mínimas” y la propuesta presentada por el arrendador”*

2.2.- En la cláusula 5 numeral 9 del contrato de arrendamiento se pactó que el arrendatario (Superintendencia Nacional de Salud) debía pagar los servicios públicos.

2.3.- En la obligación del contrato de arrendamiento No. 7 se pactó para el arrendador: *“mantener el inmueble con el derecho de uso sobre los servicios de energía eléctrica, comunicaciones, cableado y conectividad, acueducto y alcantarillado, aseo público y recolección de basuras debidamente instalados y en funcionamiento, de acuerdo con lo establecido en el anexo técnico”*

2.4.- En la cláusula 11 del contrato, se estableció que lo servicios públicos están a cargo de la arrendataria, pero el arrendador deberá entregar las acometidas de cada servicio con sus medidores respectivos y en funcionamiento que permitan la operatividad, sin embargo, esto no sucedió,

ya que solo hasta los días 7 y 9 de octubre del 2020 se instalaron los medidores de la energía realizó y los de acueducto a partir del 15 de enero de 2021.

2.5.- por lo anterior, desde el mes de enero al mes de agosto de 2020 se tienen pendientes los pagos de los servicios de energía y acueducto.

2.6.- Las cuentas por pagar, fueron calculadas por la empresa COMUNICACIÓN CELULAR S.A. de acuerdo a diversas variables para el servicio de energía y acueducto de los pisos ocupados por la Superintendencia Nacional de Salud, teniendo en cuenta que la factura generada por la empresa de energía se dio de manera global junto con la torre 2 del centro comercial plaza claro zona común, no siendo viable verificar el consumo correspondiente.

2.7.- El 23 de abril de 2021 se realizó reunión entre la Superintendencia Nacional de Salud y el personal designado por la arrendadora de Plaza Claro, con el fin de acordar los valores pendientes de pago respecto de los servicios de agua y acueducto.

2.8.- El señor Jairo Armando Parra Hurtado analista de gestión de cartera señor de Plaza Claro consolidó los valores finales por cancelar por parte de la superintendencia, conforme al correo del 11 de mayo de 2021, arrojando un valor total de: \$31.768.218

2.9.- El 11 de junio de 2021, el comité de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, manifestó la aceptación de la solicitud y el acuerdo propuesto por las partes.

2.10- La convocada manifestó que el pago se le debe realizar a ella porque la arrendadora ya canceló dichos valores a las empresas de servicios públicos, y el único valor a pagar será de suma de \$31.768.218, por los periodos de enero a agosto de 2020, que se cancelaran en una sola cuota por el rubro de conciliaciones y sentencias.

### III. ANTECEDENTES

En audiencia celebrada el 27 de agosto de 2021, ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, el apoderado de la entidad convocante presentó fórmula de arreglo, según certificado del Comité de Conciliación de 11 de junio de 2021, en los siguientes términos:

*“(...) El suscrito Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, hace constar que, en sesión ordinaria de fecha 11 de junio de 2021, Acta N° 361, se sometió a consideración del citado Comité, el estudio de la solicitud de conciliación extrajudicial de la Superintendencia Nacional de Salud (1468355). Que, en la citada sesión el apoderado manifestó: “CONCLUSIÓN: Revisado el contrato y los documentos allegados por la Coordinación de Recursos Físicos de la Entidad, se establece que la Superintendencia Nacional de*

<sup>2</sup>Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurre primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”.

*Salud de acuerdo al contrato de arrendamiento está en la obligación de cancelar los servicios públicos de energía y acueducto, que no se han cancelado por las diferentes en las cuentas de cobro allegadas por la convocada, sin que sin que estos pagos generen mora o pagos por incumplimientos que han sido derivados del no oportuno cumplimiento de la cláusula 11 del contrato por parte de Comcel S.A., para evitar un detrimento patrimonial de la Entidad y una posible demanda. El pago de los servicios públicos acordados con la arrendadora hoy convocada a través de sus representantes en la reunión del 23 de abril de 2021 fue la suma de \$31.768.218 pesos, sin que se haya generado mora, intereses, o incumplimiento del contrato de arrendamiento, la que se cancelara en una sola cuota según lo manifestado por Recursos Físicos de la Superintendencia Nacional de Salud, quince (15) días después de la radicación de los documentos necesarios para el pago ante la Secretaria General, los que incluyen, el acta y la constancia emitida por la procuraduría y la providencia por la cual el despacho judicial aprueba la conciliación. Dineros que se pagaran por el rubro de sentencias y conciliaciones. Suma de dinero que se cancelara directamente a la arrendataria, por cuanto esta ya pago los servicios públicos a las empresas correspondientes según lo acordado con la convocada. Por las razones expuestas, se recomienda al Comité de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud que se acceda a la presentación de la solicitud de conciliación tendiente a que se paguen los servicios públicos aun no cancelados y se acceda al acordado entre las partes". De conformidad con lo expuesto, los miembros del Comité decidieron por unanimidad acudir a la Audiencia de Conciliación Extrajudicial, con fórmula conciliatoria"*

De la anterior fórmula se corrió traslado al apoderado de la parte convocada, quien aceptó dicha propuesta.

En este orden de ideas, se procederá al correspondiente control de legalidad del citado acuerdo al que han llegado las partes.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

La conciliación extrajudicial está instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, de manera oportuna la administración pública puede entrar a resolver sus diferencias previo al inicio de un proceso judicial lo que permite mayor celeridad y evitar un desgaste innecesario para ambas partes, el acuerdo conciliatorio al cual se llegue está sujeto a previa homologación del Juez Administrativo.

Al tenor del artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos, que permite a las partes involucradas en un conflicto, obtener la solución a la diferencia suscitada con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

<sup>2</sup>Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurre primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

En materia contenciosa administrativa, las personas jurídicas de derecho público están facultadas para conciliar a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico, de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, en donde se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales y en los demás asuntos cuando la conciliación no se encuentre expresamente prohibida (Artículo 161 Ley 1437 de 2011, en consonancia con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998).

Por su parte, La ley 640 de 2001, designa como conciliador en lo contencioso administrativo, a los Agentes del Ministerio Público Delegados ante esta Jurisdicción, quienes adelantarán las conciliaciones extrajudiciales (artículo 23). Para impartir su aprobación o improbación, el artículo 24 de la normativa en cita, atribuye el conocimiento al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, autoridad a la que se remitirán dentro de los tres días siguientes al de su celebración, las actas que contengan el acuerdo conciliatorio.

### **Presupuestos para la aprobación del acuerdo conciliatorio**

En aplicación del artículo 70, 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, y la Ley 640 de 2001 (par. 3° art. 1), para la aprobación de un acuerdo conciliatorio sometido al conocimiento del juez de lo contencioso administrativo, deben coincidir los siguientes presupuestos:

- La formulación de solicitud de conciliación por intermedio de abogado titulado ante el conciliador competente.
- Las personas jurídicas de derecho público deben conciliar a través de sus representantes legales, autorizados debidamente por el Comité de Conciliación y sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial.
- Que no hubiere operado el fenómeno de la caducidad respecto de la acción ordinaria establecida por la vía judicial para dirimir el conflicto que se pretende conciliar.
- El acuerdo conciliatorio estará soportado con las pruebas necesarias.
- El acuerdo no debe contrariar la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público.

En consideración de los supuestos normativos precedentes, el Despacho entrará verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la aprobación del acuerdo conciliatorio bajo examen.

### **1. Solicitud de conciliación presentada por intermedio de abogado titulado ante el conciliador competente.**

<sup>2</sup>Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurre primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

Poder mediante escritura pública 904 de 2020, allegado por la parte convocante.

La solicitud de conciliación se formuló ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos, autoridad competente para adelantar conciliaciones en materia contenciosa administrativa.

## **2. Capacidad y representación de las personas jurídicas de derecho público y autorización del comité de conciliación de la entidad.**

La entidad convocante allegó poder otorgado a Gilma Patricia Bernal León mediante escritura pública con facultad para conciliar en el presente asunto.

Debe precisar el Despacho que la entidad convocada es COMUNICACIÓN CELULAR S.A. Quien allegó poder otorgado a Javier Mauricio Manrique Casas con facultad para conciliar en el desarrollo de la solicitud de conciliación presentada por la Superintendencia Nacional de Salud.

## **3. Que no hubiere operado el fenómeno de la caducidad respecto de la acción ordinaria establecida por la vía judicial para dirimir el conflicto que se pretende conciliar.**

El literal j) numeral 2 del artículo 164 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo dispone:

*"j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.*

*(...).*

*En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:*

*v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;*

<sup>2</sup>Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

Para el caso materia de estudio, el contrato de arrendamiento de bien inmueble No. 000454 de 2019 suscrito entre la Superintendencia Nacional de Salud y Comunicación Celular S.A. en tal sentido de acuerdo con las pruebas allegadas al proceso, el plazo de terminación del contrato vence el 31 de julio 2022, de acuerdo a lo señalado en la cláusula 6° del contrato.

Teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 9 de julio de 2021, el Despacho encuentra que no ha vencido el término de caducidad del medio de control

#### **4. Naturaleza particular del conflicto y contenido patrimonial.**

El objeto de la conciliación cumple con el propósito de proteger el patrimonio del estado, pues evita la interposición de una demanda contra la entidad, que resultaría más onerosa por los gastos que ella implica.

#### **5. Medios probatorios que soportan el Acuerdo Conciliatorio.**

- Copia simple del contrato de arrendamiento de bien inmueble No.464 de 2019.
- Cuentas de cobro de energía No.14416, 14417, 14418, 14419, 14420, 14421, 14422,14423 y 14424.
- Facturas de energía No. 578057234-0, 585093450-2, 581547811-6, 588598347-1, 592267852-9, 595779957-8, 599296518-5, 602917855-3 y 606428793-3
- Cuentas de cobro de acueducto N.14425, 14426, 14427, 14428.
- Facturas de acueducto N. 37626661310, 33017081515, 35015576917, 33061914116 y 21926249018 9.
- Acta de reunión del 23 de abril de 2021.
- ACTA 361 del 11 de junio de 2021.
- Constancia secretarial de conciliación SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Vs. COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., ID 1468355

#### **6. El acuerdo no debe contrariar la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público.**

El acuerdo esta soportada en acta 361 del 11 de junio de 2021, en la que se dispuso que los pagos se realizaran con el rubro de sentencias y conciliaciones. Suma de dinero que se cancelara directamente a la arrendataria, por cuanto esta ya pago los servicios públicos a las empresas correspondientes.

<sup>2</sup>Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurre primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

A través del acuerdo se evita una eventual demanda de controversia contractual, que a la postre le podría generar a la Superintendencia Nacional del Salud condiciones económicas mucho más onerosas, si llegare a resultar condenado por la jurisdicción.

Adicionalmente, los valores reconocidos a los convocantes en el acuerdo conciliatorio se encuentran dentro de los parámetros establecidos en el mismo contrato.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. APROBAR** el acuerdo conciliatorio suscrito entre la Superintendencia Nacional de Salud y Comunicación Celular S.A COMCEL S.A. ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos dispuestos en el acta de audiencia de conciliación pre judicial del 27 de agosto de 2021,

**SEGUNDO.** Por Secretaría, EXPEDIR a las partes copias la presente providencia, conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso.

**TERCERO. ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**Juez**

As

---

1

<sup>2</sup>Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".



Bogotá D.C Diez (10) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

<b>JUEZ</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343-064-2021-00230-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Diana Lizet Jiménez Torres y Otros. <sup>1</sup></b>
<b>Demandado</b>	<b>Nación – Ministerio de Salud y Protección Social – Otros.</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**INADMITE DEMANDA**

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

**II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN**

El numeral 2º, 3º y 8º del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de 2021, exige que la demanda debe contener lo siguiente:

- “1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*
- (...) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

Revisado el expediente, el Juzgado observa que, en el acápite de Legitimación en la causa por pasiva de aquellos que no son prestadores directos de los servicios salud del escrito de demanda, se atribuye responsabilidad a Bogotá – Distrito Capital – Secretaria Distrital de Salud de Bogotá, respecto a los hechos que originaron la muerte del menor Samuel Santiago Rodríguez, no obstante no se advierte que dicha entidad se encuentre en el acápite de demandados, así como tampoco obra constancia de requisito de procedibilidad frente a la misma, por lo cual deberá aclarar los hechos, pretensiones y adecuar la individualización de las partes, con la entidad relacionada.

---

<sup>1</sup>[camargocartagena@gmail.com](mailto:camargocartagena@gmail.com)

Asimismo, deberá aportar al expediente las comunicaciones, envío de traslado de la demanda y subsanación de la demanda a la parte demandada que hace referencia el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y numeral 8 del artículo 162 del C.P.C.A adicionado a través del artículo 35 de la ley 2080 de 2021.

En caso de no conocer las direcciones electrónicas de notificación judicial de la parte demandada, deberá realizar el envío físico de la misma con sus anexos, con constancia de recibido.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda para que en término de diez (10) días, la parte actora proceda de la siguiente manera:

1. Determinar de manera clara y precisa, los hechos y pretensiones que se tienen frente a Bogotá – Distrito Capital – Secretaria Distrital de Salud de Bogotá y de ser el caso realizar su inclusión en el acápite de demandados, con las respectivas direcciones de notificación judicial.
2. Aportar el requisito de procedibilidad frente a Bogotá – Distrito Capital – Secretaria Distrital de Salud de Bogotá
3. Allegar constancia del trámite impartido a los traslados de la demanda y subsanación de la misma, regulado en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.C.A adicionado a través del artículo 35 de la ley 2080 de 2021

**SEGUNDO. ADVERTIR** a la parte interesada, que, cumplido el término anterior, sin que se proceda conforme a lo indicado, procederá el rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA**  
**JUEZ**



Bogotá D.C Diez (10) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

<b>JUEZ</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343-064-2021-00239-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Eliana Saavedra Martínez<sup>1</sup></b>
<b>Demandado</b>	<b>Alcaldía Municipal de Anapoima – Secretaría para el Desarrollo Integral.</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**REMITE POR COMPETENCIA**

**I. ANTECEDENTES**

Eliana Saavedra Martínez actuando en nombre propio y a través de apoderado judicial, solicita que se declare la responsabilidad administrativa y extracontractual de la Alcaldía Municipal de Anapoima – Secretaría para el Desarrollo Integral por la expedición de los siguientes actos i) Resolución No.123 de mayo 31 de 2013 ii) Expedición de la licencia Urbanística y de Construcción de zonas comunes No.00-97-2013 iii) Resolución No. 0425 de 31 de marzo de 2015 iv) Resolución No.038 de marzo 15 de 2014 v) Resolución No.085 de mayo 21 de 2014 vi) Resolución No.203 de agosto 25 de 2014 vii) Resolución No.346 de diciembre 11 de 2014 VIII) Resolución No.007 de 7 de febrero de 2015 IX) Resolución No. 0425 de 31 de marzo de 2015; las cuales considera se profirió de manera irregular, afectando su derecho a residir en el proyecto condominio campestre Altos de Komula Etapa II.

**II. CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente el Despacho estima que carece de competencia para conocer de la presente solicitud por las razones que a continuación se explican.

---

<sup>1</sup>[bancodeabogados@gmail.com](mailto:bancodeabogados@gmail.com)

El numeral 6 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 31 de la ley 2080 de 2021, establece como regla para la determinación de la competencia por razón del territorio en el medio de control de reparación directa lo siguiente:

“(…)

**Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(…) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora (…)”

Así mismo el artículo, el artículo 168 ibidem, al referirse a la falta de jurisdicción o competencia, estableció:

**“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

En este sentido atendiendo a las normas transcritas y teniendo en cuenta la narración de los hechos que ocasionaron los presuntos perjuicios al demandante, se evidencia que los acontecimientos tuvieron lugar en el municipio de Anapoíma.

De lo anterior, es claro para el despacho que el conocimiento de la presente demanda deberá ser asumido por factor territorial en el circuito judicial de Girardot – Cundinamarca y en razón del acuerdo ACUERDO PCSJA20-11653 28/10/2020 numeral 14.3.

De esta manera se procederá conforme al artículo 158 y 168 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Declarar la falta de competencia por el factor territorial del Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., para conocer de este proceso por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO.** Por Secretaría **REMITIR** el expediente, a la Oficina de Apoyo Logístico, a los Juzgados Administrativos de Girardot-Reparto, dejando las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in dark ink, consisting of several vertical loops followed by a horizontal stroke and a small flourish at the end.

**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA  
JUEZ**



Bogotá D.C Diez (10) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

<b>JUEZ</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343-064-2021-00247-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Rubiela López Idarraga y Otros <sup>1</sup></b>
<b>Demandado</b>	<b>Transmilenio S.A y Otros.</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**INADMITE DEMANDA**

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

**II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN**

El artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de 2021, exige que la demanda debe contener lo siguiente:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
- 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

---

<sup>1</sup>[Lysuarez1980@gmail.com](mailto:Lysuarez1980@gmail.com)

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

Revisado el expediente, se observa que no se aportó poder dirigido al Juez Administrativo, el documento aportado como demanda, no está dirigido a esta jurisdicción, dicho escrito no tiene individualización de las partes pues los refiere como convocantes y convocados.

En el acápite de competencia refirió al Ministerio público y en el medio de control elegido indicó que el precedente es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, sin embargo los hechos y pretensiones no se ajustan a dicho medio.

Tampoco aportó al expediente las comunicaciones, envío de traslado de la demanda y subsanación de la demanda a la parte demandada que hace referencia el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y numeral 8 del artículo 162 del C.P.C.A adicionado a través del artículo 35 de la ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, deberá aportar el poder y corregir la demanda conforme a los numerales 1,2,3,4,5, 7 y 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda para que en término de diez (10) días, la parte actora proceda de la siguiente manera:

1. Allegar poder.
2. Aclarar el cual es el medio de control solicitado, haciendo las modificaciones del caso.
3. Determinar de manera clara y precisa quienes son las partes del proceso, sus direcciones de notificación, aclarar los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho que se tienen frente a las demandadas.
4. En caso de que el medio de control elegido sea el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho deberá allegar las pruebas que se encuentren en su poder a fin de analizar los actos administrativos sujetos de control.
5. Allegar constancia del trámite impartido a los traslados de la demanda y subsanación de la misma, regulado en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.C.A adicionado a través del artículo 35 de la ley 2080 de 2021

6. Allegar los documentos que contienen los anexos de la demanda en formato digitalizado, conforme a los parámetros contenidos en el artículo 7.1.3 del Acuerdo PCSjA20-11567 de 2020<sup>2</sup>.

**SEGUNDO. ADVERTIR** a la parte interesada, que, cumplido el término anterior, sin que se proceda conforme a lo indicado, procederá el rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA**  
**JUEZ**

---

<sup>2</sup> [https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=~/App\\_Data/Upload/PCSJC21-6Anexo1.pdf](https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=~/App_Data/Upload/PCSJC21-6Anexo1.pdf)



Bogotá D.C Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

<b>JUEZ</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343-064-2021-00256-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Martha Morales Gamez<sup>1</sup></b>
<b>Demandado</b>	<b>Transportadora de Gas Internacional S.A E.S.P.</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA**

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el asunto de la referencia y, en consecuencia, proponer conflicto negativo ante la H. Corte Constitucional, toda vez que, mediante providencia del 1 de octubre de 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal de Páez declaró la falta de competencia, en cumplimiento de lo ordenado por el Juez promiscuo del Circuito de Miraflores - Boyacá en providencia en fallo de tutela del 30 de septiembre de 2021.

Una vez revisado el expediente, este estrado judicial advierte que el asunto de la referencia es de competencia de la Jurisdicción Ordinaria Civil atendiendo a la situación fáctica y jurídica de la demanda.

**II. ANTECEDENTES**

La parte demandante instauró demanda de reconocimiento de pago por servidumbre e indemnización de perjuicios derivados de intervención a predio privado con matrícula inmobiliaria No.082-1018 de la oficina de instrumentos públicos de Miraflores contra la Transportadora de Gas Internacional TGI.

El proceso fue repartido al Juzgado promiscuo Municipal de la Ciudad de Páez Boyacá, quien admitió la demanda con auto de fecha 13 de julio de 2021 y en posterior auto de fecha 1 de octubre de 2021 dispone remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá, dando cumplimiento a la orden de tutela de fecha 30 de septiembre de 2021 proferida por el Juez promiscuo del Circuito de Miraflores - Boyacá

El proceso fue radicado ante la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos el 6 de octubre de 2021, correspondiendo el conocimiento de la controversia a este Despacho.

### III. CONSIDERACIONES

En primera instancia, se tiene que el artículo 13 del Acuerdo Número 58 de 1999, mediante el cual la Sala Plena del Consejo de Estado distribuye los negocios que conoce la sala de lo Contencioso Administrativo entre sus secciones y, concretamente los de la SECCIÓN TERCERA así:

*"Artículo 13. Distribución de los negocios entre las secciones. <Artículo modificado por el artículo 1 del Acuerdo 55 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de repartimiento, los negocios de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así:*

*(...)SECCIÓN TERCERA:*

*(...)*

**5. Los procesos de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones administrativas a que se refieren el artículo 86 C.C..A., y el inciso 3 del artículo 35 de la Ley 30 de 1988"**

De igual manera, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, indica las pretensiones que se pueden solicitar a través del medio de control de reparación directa de la siguiente manera:

*"ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

*De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.*

*(...)" (Destacado por el despacho)*

Teniendo en cuenta lo antes expuesto en el caso en concreto, se evidencia que la parte demandante solicita como pretensiones, declarar responsable de todos los perjuicios materiales causados por la entidad demandada por los daños ocasionados en el bien inmueble de su propiedad.

Al revisar la naturaleza jurídica de la parte demandada se advierte es una empresa de servicios públicos, constituida como una sociedad anónima por acciones, conforme a las disposiciones de la Ley 142 de 1994, tiene autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, y ejerce sus actividades dentro del ámbito del derecho privado como empresario mercantil.

Ahora, revisado el certificado de existencia y representación legal que obra en el expediente se observa que el objeto de la demandada, consiste en:

*"La planeación, organización, diseño, construcción, expansión, ampliación, mantenimiento, operación y explotación comercial de actividades de transporte y otras actividades de gas natural y, en general, de hidrocarburos y gases asociados en todas sus formas y orígenes (...)"*

En ese orden, la naturaleza jurídica de la demandada y en razón a lo regulado en el artículo 31 de la ley 142 de 1994, la competencia de lo contencioso administrativo versa en los contratos que contienen cláusulas exorbitantes. La

justicia ordinaria dirimir conflictos respecto del cobro de facturas y demás asuntos de interpretación del operador judicial.

Así las cosas, este despacho no comparte el argumento expuesto por el Juzgado Promiscuo Municipal, pues el caso sujeto de estudio no refiere incumplimiento de contratos.

Por último es de aclarar que en el certificado de existencia y representación legal, no se individualiza los porcentajes de las acciones en las que participa el Estado.

En consecuencia, se procederá a remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional de conformidad a lo dispuesto en el acto legislativo 02 de 2015 artículo 14 que modificó el artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, en el sentido de disponerse que quien debe dirimir los conflictos de competencias que se presenten entre las diferentes jurisdicciones es la Corte Constitucional, también se dispone de su remisión en cumplimiento a lo regulado en el inciso segundo del artículo 158 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** la falta de competencia por factor funcional para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. PROPONER** el conflicto negativo de competencias con el Juzgado Promiscuo Municipal de Páez - Boyacá, conforme a lo indicado en el artículo 158 del CPACA.

**TERCERO. REMITIR** el expediente, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, al **H. Corte Constitucional**, previas las anotaciones correspondientes.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**